8/8/22, 15:31 Correo: Tramite - Outlook

Remite escrito de contestación - Caso Vega González y otros Vs Chile

Derechos Humanos <derechos.humanos@minrel.gob.cl>

Lun 08/08/2022 15:16

Para: Tramite < Tramite@corteidh.or.cr>

CC: Tomás Pascual Ricke <tpascual@minrel.gob.cl>;Pamela Paz Olivares Sandoval <pamela.olivares@minrel.gob.cl>;Catalina Fernández Carter <cfernandezc@minrel.gob.cl>;Andrés Nogueira Muñoz <anogueira@minrel.gob.cl>;Arantxa Ríos Echeverría <arios@minrel.gob.cl>;Oliver Román López Serrano <olopezs@minrel.gob.cl>

1 archivos adjuntos (1 MB)

220808_Escrito de contestación_Caso Vega González_final.pdf;

Estimada Corte,

Por este medio se remite escrito de contestación del caso de la referencia.

Los anexos serán enviados dentro del plazo establecido en el artículo 28 del Reglamento del Tribunal. Favor acusar recibo.

Saludos cordiales.

The attachment named could not be scanned for viruses because it is a password protected file.



ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE CHILE

Al escrito de sometimiento de la Comisión que remite el Informe N° 72/21, y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas, en el Caso Nº 13.054 (Vega González y Otros Vs. Chile), seguido ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8 de agosto de 2022

ÍNDICE

| I. | INT | RODUCCIÓN | 5 |
|------|-------|---|-----|
| II. | EXC | CEPCIONES PRELIMINARES | 9 |
| | | Sobre las presuntas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada o | |
| ١ | Perso | nas invocadas por la CIDH en su Informe de Fondo | 9 |
| | a. | Sobre la improcedente aplicación del principio iura novit curia y la consecuente | |
| | ina | dmisibilidad de la alegación sobre supuestas vulneraciones a la CIDF | 9 |
| | b. | En subsidio de lo anterior, la Corte IDH carece de competencia ratione temporis respecto | |
| | pre | esuntas vulneraciones a la CIDF que tuvieron lugar con anterioridad a febrero de 2010 | .11 |
| | | La Corte carece de jurisdicción ratione materiae para conocer de violaciones autónomas a la | |
| | | ración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre | |
| | | La Corte carece de jurisdicción <i>ratione temporis</i> para conocer de las violaciones a la CADH qu | |
| | | an tenido lugar previo a 1990 | |
| III. | | GUMENTOS DE FONDO | |
| : | 1. (| Cuestiones previas | .15 |
| | a. | Del marco fáctico del presente caso | .15 |
| | b. | Identificación de las presuntas víctimas | .17 |
| : | 2. F | Reconocimiento de responsabilidad internacional parcial | .30 |
| | a. | La aplicación de la media prescripción vulneró el deber de sancionar los delitos de lesa | |
| | hui | manidad cometidos en el presente caso | .30 |
| | b. | La aplicación de la media prescripción vulneró el derecho a la integridad personal de las | |
| | | esuntas víctimas del presente caso, en su calidad de familiares de las víctimas de ejecuciones | |
| | | rajudiciales y/o desapariciones forzadas | |
| | | El Estado chileno no es responsable respecto de otras presuntas vulneraciones a los derechos | S |
| | | lecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones lecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas | :34 |
| • | a. | El Estado de Chile no violó el derecho de las presuntas víctimas a presentar un recurso | |
| | b. | El Estado de Chile no vulneró el derecho de las presuntas víctimas a una resolución | .55 |
| | - | etivada | .37 |
| | с. | El Estado de Chile no vulneró el derecho de las presuntas víctimas a un tribunal imparcial | |
| | d. | El Estado de Chile no vulneró el derecho de las presuntas víctimas a ser oídas | |
| | | · | .45 |
| | | El Estado chileno no es responsable por la violación de los derechos establecidos en los Ilos 7.1 y 5.1, 4.1 y 3 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecid | 26 |
| | | s artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas | |
| | | El Estado chileno no es responsable por la violación de los derechos establecidos en los | - |
| | | ilos I.b y III de la CIDF, en perjuicio de las presuntas víctimas | .48 |
| IV. | SOI | BRE LAS PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN | .52 |

| 1. | . (| Cuest | tiones preliminares | 52 |
|------|--------|-----------------------------------|--|----------------------|
| | a. | Fu | undamento legal | 52 |
| | b. | El | ementos de la reparación integral | 53 |
| | c. | Co | ondiciones para que operen las medidas de reparación | 53 |
| 2. | . 1 | Medi | das solicitadas | 54 |
| | a. | M | ledidas solicitadas por la CIDH | 54 |
| | | (i) mora | Reparar de manera integral a las víctimas de este caso, tanto en el aspecto material com l, por las violaciones declaradas en el presente informe | |
| | 1 1 | figura las pe | Adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efectos jurídicos las sentencias de ena dictadas por la Corte Suprema de Justicia del presente caso en las que se ha aplicado a de la media prescripción, y, en consecuencia, dictar una nueva sentencia que asegure que nas impuestas a los responsables de las graves violaciones a derechos humanos en mate resente caso no sean afectadas por la aplicación de dicha figura. | ue eria |
| | | Penal se rea conve tenie | Adoptar todas las medidas legislativas que sean necesarias para garantizar que la figura edia prescripción o prescripción gradual de la pena consagrada en el artículo 103 del Códig la chileno no sea aplicada a graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, mientra aliza la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de encionalidad al momento de determinar las sanciones aplicables a tales graves violaciones ndo en cuenta la incompatibilidad que tiene la aplicación de la figura de la media cripción en los términos descritos en el presente informe | go as de es |
| | b. | M | ledidas solicitadas por los representantes en el ESAP | 81 |
| | (| (i) | Atención en salud física y mental | 82 |
| | (| (ii) | Acto público de reconocimiento a la búsqueda de justicia | 83 |
| | (| (iii) | Publicación y difusión de sentencia | 83 |
| | (| (iv) | Memorial en homenaje a la búsqueda de la verdad y la justicia y placa conmemorativa | 83 |
| | (| (v) | Elaboración de un libro en memoria a las vidas de las víctimas desaparecidas | 84 |
| | (| (vi) | Fortalecimiento del PRAIS | 85 |
| | (| (vii) | Fortalecimiento de las Agrupaciones de Familiares de Víctimas | 85 |
| | (| (viii) | Implementación de observatorio en el Poder Judicial | 86 |
| | (| (ix) | Gastos y Costas | 88 |
| V. | RE: | SPAL | DO PROBATORIO | 89 |
| | a. | Pr | rueba documental | 89 |
| | b. | Pr | rueba testimonial | 94 |
| | c. | Pr | rueba pericial | 95 |
| VI. | AG | ENTE | ES | 95 |
| VII. | PE. | TITOF | RIO | 95 |

ABREVIATURAS

| CIDF | Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
|----------------|--|
| CIDH | Comisión Interamericana de Derechos Humanos |
| CPR | Constitución Política de la República |
| CADH | Convención Americana sobre Derechos Humanos |
| Corte IDH | Corte Interamericana de Derechos Humanos |
| DADDH | Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre |
| ESAP | Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas |
| Informe Rettig | Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación |

REF.: CDH-35-2021/009 "Vega González y otros Vs. Chile"

Señora Romina I. Sijniensky Secretaria Adjunta Corte Interamericana de Derechos Humanos San José, Costa Rica Presente.

Excelentísima señora Secretaria Adjunta:

De conformidad con lo establecido en la decisión adoptada por esta Ilustrísima Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH") comunicada por medio de Nota de 8 de junio de 2022, notificada ese mismo día, y de acuerdo al artículo 41.1 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado de Chile viene a presentar su escrito de contestación, tanto al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "Comisión"), como al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de la presunta víctima (en adelante, "ESAP"), registrado en ese Tribunal como CDH-35-2021 "Caso Arturo Benito Vega González y otros Vs. Chile".

I. INTRODUCCIÓN

El caso sometido a esta Corte se vincula con algunos de los episodios más lamentables de la historia del Estado chileno, y que corresponden a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar chilena. En efecto, como es bien conocido por esta Corte, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, Chile estuvo sometido a un régimen dictatorial, liderado por el General Augusto Pinochet Ugarte, que resultó en el encarcelamiento, tortura, muerte y desaparición forzada de decenas de miles de personas que se oponían a las autoridades civiles y militares al mando del país, o que simplemente pensaban de una manera distinta a ellas.

Desde la recuperación de la democracia, el Estado de Chile ha adoptado diversas medidas para avanzar en verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición respecto de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar. Esta ha sido una política que ha trascendido a los diversos gobiernos, y que el gobierno entrante del Presidente Gabriel Boric se encuentra empeñado en continuar y profundizar.

Así, por ejemplo, en lo que respecta a las medidas vinculadas con la búsqueda de la **verdad**, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada mediante Decreto Supremo Nº 355 del 25 de abril de 1990, realizó un primer estudio que reconoció a 2.296 personas como víctimas de violaciones a los derechos humanos, enfocándose principalmente en las personas que habían sido asesinadas y detenidas o desaparecidas por agentes estatales o por personas a su servicio ("Informe Rettig"). Posteriormente, y tras realizar una nueva evaluación la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación agregó otros 899 casos.

Unos años después, mediante el Decreto Supremo № 1.040, del 11 de noviembre de 2003, se creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que reconoció a 27.255 personas como víctimas de prisión política y tortura ("Informe Valech"), agregándose otros 1.204 casos en su etapa de reconsideración. Más adelante, mediante la adopción de la Ley № 20.405, del 10 de diciembre de 2009, se creó la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, que reconoció otros 30 casos de ejecuciones y/o desapariciones forzosas, y 9.795 otros casos de prisión política y tortura.

Adicionalmente, en el año 1997, mediante el Decreto N°1.005, del Ministerio del Interior, se creó el Programa Continuación Ley N°19.123 ("Programa de Derechos Humanos"), que presta asistencia social y legal a los familiares

de las víctimas de desaparición forzada, a efectos de avanzar en la ubicación de las personas desaparecidas y ejecutadas, y que fuera traspasado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la Ley N°20.885, el año 2017. El Programa de Derechos Humanos ha sido un actor clave en la búsqueda de la verdad, dada su participación en los procesos criminales de víctimas ejecutadas y desparecidas. A ello se suma el funcionamiento de una Mesa Interinstitucional para auxiliar a la justicia en la búsqueda de las víctimas de desaparición forzada, lo que ha permitido la suscripción de protocolos de actuación que permitan una coordinación institucional que facilite este proceso de búsqueda.¹ Sobre esta materia, otro servicio que ha cumplido un rol significativo ha sido el Servicio Médico Legal, que cuenta con una Unidad Especial de identificación forense que participa en este proceso de búsqueda y desarrolla estrategias para obtener nuevas identificaciones.

Dichas instancias constituyeron el puntapié inicial para el establecimiento de diversos mecanismos, orientados en la obtención de verdad y justicia, y el otorgamiento de una reparación integral a las víctimas de la dictadura militar y de sus familias. Por ejemplo, en lo que respecta a la **justicia**, y como se detallará a lo largo de esta presentación, el Estado ha avanzado de manera decidida en la persecución penal de aquellos responsables de las graves violaciones cometidas durante el periodo de la dictadura cívico-militar, lográndose importantes condenas. Como se verá, esta Representación no niega que estas medidas de justicia han tenido falencias, sobre todo en los primeros años tras la recuperación de la democracia, donde algunos tribunales no dieron pleno cumplimiento a los estándares en materia de persecución de graves crímenes internacionales. Sin embargo, como se explicará en esta presentación, los tribunales de justicia han actualizado su entendimiento y han aplicado adecuadamente la normativa internacional, ejerciendo un adecuado y oportuno control de convencionalidad y permitiendo avanzar en condenas efectivas contra los principales responsables de los hechos de violencia y represión cometidos entre 1973 y 1990.

De hecho, esta misma Honorable Corte ha reconocido los importantes avances en la práctica de los tribunales chilenos, que han actuado de manera consistente con el derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia, tanto en sede civil como penal. Así, en lo que respecta a la posibilidad de ejercer acciones civiles, en el caso Órdenes Guerra vs Chile, la Corte IDH indicó que "ciertamente la jurisprudencia de los últimos años de la Corte Suprema de Justicia chilena ha variado notablemente hacia una interpretación razonable y adecuada con su deber de ejercer un efectivo control de convencionalidad. La Corte Interamericana valora positivamente tal cambio jurisprudencial".²

Por su parte, en lo que respecta a las acciones en sede penal, ya en el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, la Corte IDH reconoció que el Decreto Ley N°2.191 (en adelante, el "Decreto Ley de Auto-Amnistía") ha sido inaplicado en varios casos³, cuestión que fue ratificada en el caso *García Lucero vs Chile*, donde esta Honorable Corte constató que el referido Decreto no fue aplicado en el caso, y no representó un obstáculo para la investigación de los hechos.⁴

Adicionalmente, el Estado chileno ha tomado medidas de **reparación**. Por una parte, el año 1992 se publicó la Ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y estableció pensiones y otros beneficios en favor de los familiares de las víctimas individualizadas en el Informe Rettig y las demás que fueran reconocidas por dicha Corporación. A dichos beneficios se agregaron los recogidos en la Ley N°19.980, publicada en 2004, y que establece otras medidas en favor de los hijos de las víctimas de desaparición forzada y otros familiares, aumentándose también el monto de las pensiones mensuales previstas en la ya citada Ley N°19.123. Las citadas leyes han otorgado pensiones de reparación, bonos de reparación, bonificaciones compensatorias, becas de estudio, asistencia en salud y exención del servicio militar obligatorio en beneficio de los familiares de las víctimas de

¹ Para más información véase https://www.minjusticia.gob.cl/gobierno-poder-judicial-ministerio-publico-y-policias-firman-protocolo-de-accion-para-instituciones-que-auxilian-a-la-justicia-en-la-busqueda-e-identificacion-de-victimas-de-desapariciones-forzadas/

² Corte IDH, *Caso Órdenes Guerra y otros vs Chile*, Sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 101.

³ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 82.25.

⁴ Corte IDH, *Caso García Lucero y otras vs Chile*, Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones), parrs. 153 y 154.

desaparición forzada y/o ejecución. Cabe señalar que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación también está a cargo de promover y coadyuvar las acciones tendientes a determinar el paradero y las circunstancias de la desaparición o muerte de las personas detenidas desaparecidas, aportando también como una medida de verdad, adicional a las que ya se han mencionado.

Por otra parte, la Ley N°19.992 estableció una serie de beneficios para las víctimas calificadas en el "Informe Valech" como víctimas de prisión política y tortura, estableciéndose pensiones de reparación para las víctimas directas y sus cónyuges, bonos para personas nacidas en prisión o detenidos con sus padres, becas de educación para víctimas y sus familiares, atención de salud y exención del servicio militar obligatorio.

A dichas medidas de carácter administrativo se agregan las reparaciones otorgadas por los tribunales de justicia chilenos, que han acogido las demandas civiles presentadas por las víctimas y sus familiares contra el Estado de Chile, y han otorgado compensaciones económicas para reparar los daños materiales e inmateriales sufridos como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Finalmente, también se han adoptado una serie de **garantías de no repetición**, incluyendo la tipificación en el derecho interno de los crímenes de lesa humanidad en la Ley N°20.357, la tipificación de la tortura mediante la Ley N°20.968 y la suscripción de todos los tratados internacionales de derechos humanos de Naciones Unidas, así como la mayoría de los tratados en la materia del sistema interamericano. Asimismo, mediante la Ley N°20.405, se creó el Instituto Nacional de Derechos Humanos, órgano autónomo que tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio de Chile, y que además incorporó algunas medidas adicionales de reparación que ampliaron lo dispuesto en las citadas leyes N°19.123 y 19.992. Por su parte, la Ley N°20.885 dispuso la creación de un Plan Nacional de Derechos Humanos, que tiene como contenido mínimo la promoción de la investigación, sanción y reparación de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, especialmente aquellos comprendidos entre 1973 y 1990.

El Estado de Chile es consciente que la reparación de las víctimas de las graves violaciones a los derechos humanos no es una tarea finalizada, sino que la misma continúa hasta que se logre toda la verdad de los hechos ocurridos y se permita a las familias conocer del paradero de sus seres queridos.

Eso también se manifestó en la reciente cuenta pública del Presidente Gabriel Boric, donde indicó de manera clara que:

"El próximo año se cumplen 50 años desde el golpe de Estado y son, aún, muchas las deudas que arrastramos. Vamos a seguir buscando incansablemente a los desaparecidos a través de un Plan Nacional de Búsqueda.

Quiero decir que, gracias a esos luchadores sociales, luchadoras sociales es que hoy día nuestra generación está acá. Nuestra generación no parte de cero, bebió de su historia, bebió de sus convicciones, aprendió de sus tropiezos y, por eso, tenemos un compromiso ineludible, ineludible con ustedes.

El Presidente Aylwin ya señalaba en su discurso en 1990 la importancia clave para un país de la verdad, de la justicia, de que si no sabemos dónde están, las heridas no pueden sanar. Por eso he encargado a nuestra Ministra de Justicia un Plan Nacional de Búsqueda que sea liderado por este Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Estamos comprometidos con la verdad y con la justicia.

También, recuperaremos y revalorizaremos los sitios de memoria en diversos lugares de Chile para que cuenten con condiciones que les permitan mostrar a las nuevas generaciones el valor intrínseco e intransable del respeto a la democracia y a los derechos humanos. Partiremos este año con siete espacios de memoria entre los que se cuentan la Casa de Memoria de Los Ríos y el sitio José Domingo Cañas. Y espero, también, podamos avanzar

prontamente con otros como la irónica Casa de las Sonrisas en Punta Arenas".⁵ [Énfasis agregado]

En ese contexto, el Estado considera que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través del mecanismo de peticiones y casos, puede coadyuvar a los esfuerzos realizados por el gobierno para avanzar en las ya referidas medidas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición respecto de los hechos ocurridos durante la dictadura cívico-militar chilena. Los estándares convencionales desarrollados por el intérprete autorizado de la CADH, constituyen una guía fundamental para los Estados parte, y en especial, para el Estado de Chile.

El presente caso se inició en el año 2008, con la presentación ante la CIDH de una denuncia suscrita por los hijos del señor Juan Luis Rivera Matus, quien fue víctima de desaparición forzada, siendo detenido por agentes militares el 6 de noviembre de 1975 y luego desaparecido, encontrándose sus restos mortales el 13 de marzo del año 2001 a propósito de unas excavaciones realizadas en el Fuerte Arteaga del Ejército. En su denuncia, los peticionarios dieron cuenta de las diversas gestiones realizadas para la investigación y condena de los responsables por la detención y desaparición del señor Rivera Matus. Si bien tras la recuperación de la democracia, los tribunales habían reabierto el sumario y la investigación de los hechos, la Corte Suprema había aplicado a los agentes condenados la atenuante de la media prescripción, que permitió fijarles penas bajas, que en el mayor caso alcanzaron los 4 años de presidio menor en su grado máximo, beneficiándose algunos condenados con la libertad vigilada (es decir, cumpliendo la condena en libertad). Los peticionarios indicaron que dicha decisión representó una violación del Estado de su deber de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos protegidos en la CADH, al imponer a los responsables de la desaparición del señor Rivera Matus, penas que no fueron proporcionales con la gravedad de los hechos.

Tras dicha petición, entre el 3 de marzo de 2008 y el 16 de agosto de 2010, la CIDH recibió otras 13 peticiones, presentadas por familiares de otras víctimas de desaparición forzada, los cuales se refirieron a hechos similares a los ya reseñados, y que tienen que ver con las gestiones judiciales realizadas para lograr la condena de los responsables de la detención y desaparición de sus familiares, y con la decisión de la Corte Suprema de aplicar la atenuante de la media prescripción, fijando penas de baja entidad. Todas esas peticiones fueron acumuladas por la CIDH, por referirse a hechos similares, con fecha 17 de noviembre de 2009. La CIDH emitió su Informe de Admisibilidad el 6 de diciembre de 2016.

Desde sus primeras presentaciones ante la CIDH, el Estado de Chile reconoció que la aplicación de la media prescripción por parte de los tribunales chilenos fue inadecuada, y dio cuenta de los avances en la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia que, realizando un adecuado control de convencionalidad, han dejado de aplicar la media prescripción a causas vinculadas con graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar. Asimismo, en sus presentaciones, el Estado también dio cuenta de otras medidas adoptadas para avanzar en verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, en los mismos términos ya reseñados.

El día 16 de abril de 2021, la CIDH emitió su Informe de Fondo, donde consideró que el Estado era responsable de las violaciones a los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas, además de los artículos I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, y formuló una serie de recomendaciones.

El Estado de Chile tomó medidas positivas para implementar dichas recomendaciones, aunque dio cuenta de algunas dificultades de implementación. Sin perjuicio de ello, y considerando la voluntad de la parte peticionaria y la necesidad de justicia y reparación para los familiares de las víctimas, la CIDH decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el día 19 de noviembre de 2021.

⁵ Cuenta Pública 2022 del Presidente Gabriel Boric Font. Discurso de 1 de junio de 2022. Disponible en: https://s3.amazonaws.com/gobcl-prod/public_files/Campa%C3%B1as/Cuenta-P%C3%BAblica-2022/Discurso-Cuenta-Publica.pdf

El escrito de contestación se estructura de la siguiente forma: en primer lugar, (i) se presentan tres excepciones preliminares a la jurisdicción de esta Honorable Corte. Posteriormente, (ii) el Estado planteará cuestiones previas referido a la delimitación del marco fáctico, objeto y hechos del litigio, hechos que exceden el marco fáctico, e identificación de las presuntas víctimas; para luego (iii) exponer los argumentos de fondo, con un reconocimiento de responsabilidad parcial por la afectación de los artículos 8 y 25 relativas a la aplicación de la media prescripción, y la vulneración del artículo 5 de la CADH referido al derecho a la integridad personal en perjuicio de las víctimas del presente caso, en su calidad de familiares de personas desaparecidas o ejecutadas, detallándose además la ausencia de responsabilidad internacional respecto de otras alegadas violaciones de los artículos referidos. Luego (iv) se examinarán las presuntas violaciones a los artículos 7.1 y 5.1, 4.1 y 3 de la CADH en perjuicio de las víctimas de desaparición forzada; para posteriormente (v) examinar la violación al artículo 5 de la CADH en perjuicio de los familiares; y finalizar con (vi) el análisis de las supuestas violaciones a los artículos 1.b y III de la CIDF. A continuación, (vii) el Estado se referirá a las solicitudes de reparación presentadas; (viii) ofrecerá la prueba; (ix) solicitará la acreditación de su agente y de sus agentes alternos; y, finalmente, (x) presentará el petitorio específico a esta Honorable Corte.

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES

1. Sobre las presuntas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas invocadas por la CIDH en su Informe de Fondo

En su Informe de Fondo, y en aplicación del principio *iura novit curia*, la CIDH concluyó que el Estado de Chile era responsable de la violación de los artículos I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ("CIDF"). Este aspecto no había sido invocado por las presuntas víctimas en las peticiones acumuladas, no había sido mencionado en el Informe de Admisibilidad, ni había sido objeto de discusión alguna entre las partes durante el proceso llevado ante la CIDH.

Como se expondrá, la aplicación del principio *iura novit curia* por parte de la CIDH en este caso resulta cuestionable, en tanto la misma supuso dejar en indefensión al Estado y extendió impropiamente el caso hoy sometido a esta Corte. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, se presentarán objeciones preliminares en relación con las presuntas violaciones a la CIDF que son anteriores a su entrada en vigencia, y que por tanto exceden la jurisdicción de esta Corte *ratione temporis*.

a. Sobre la improcedente aplicación del principio *iura novit curia* y la consecuente inadmisibilidad de la alegación sobre supuestas vulneraciones a la CIDF

Como se adelantaba, en su Informe de Fondo, y en aplicación del principio *iura novit curia*, la CIDH concluyó que el Estado de Chile era responsable de la violación de los artículos I.b y III de la CIDF. Estos artículos no habían sido invocados por las peticionarias ni abordados por la Comisión en ningún momento previo a dicho Informe de Fondo.

El principio *iura novit curia*, traducido como "*el juez conoce el derecho*" es un principio de amplio desarrollo en el derecho procesal comparado. Como su nombre lo adelanta, y desde su origen en el derecho romano, quien podía aplicar esta máxima era precisamente el órgano llamado a juzgar.⁶ Por ello, su aplicación por parte de la CIDH no es una cuestión pacífica. En ese sentido se ha pronunciado el ex Presidente de esta Corte, el Prof. Rafael Nieto Navia, quien indica que **el principio** *iura novit curia* se aplica a órganos jurisdiccionales, y por tanto resulta improcedente su aplicación por parte de la CIDH.⁷

Asimismo, su aplicación en la etapa final del procedimiento llevado ante la CIDH (en la emisión misma del Informe de Fondo), cuando ya no existen oportunidades procesales para el Estado de formular objeciones o defensas,

⁶ GIL GARCÍA, María Olga. "El principio iura novit curia en el sistema procesal romano". *Revista Internacional de Derecho Romano*, N°28, 2022, p. 192.

⁷ NIETO NAVIA, Rafael. "La aplicación del principio jura novit curia por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos". En: REY CARO, Ernesto J. (Dir.) *Estudios de Derecho Internacional*, Advocatus, 2014, pp. 618-639.

presenta cuestionamientos adicionales. En efecto, la doctrina procesal señala claramente que el principio *iura novit curia* no es absoluto, sino que está sujeto a una serie de limitaciones, entre ellas, "[e]l derecho de defensa de las partes entendido como la posibilidad de contradecir e influir en la decisión".⁸ De esta manera, "no puede pretenderse que el juez asuma una posición jurídica innovadora frente a los hechos, sin que haya dado a las partes la posibilidad de discutir esa nueva calificación".⁹ En el mismo sentido, se ha señalado que el principio *iura novit curia* no autoriza al juez para corregir una demanda o petición y aplicar un derecho sustantivo nuevo, puesto que de hacerlo, el juez atentaría contra la justicia misma y contra el derecho del demandado de defenderse, excediendo sus facultades más allá de la ley¹⁰.

Pues bien, en su Informe de Fondo, la CIDH se da por satisfecha en que existe responsabilidad del Estado por una presunta violación de sus obligaciones internacionales derivadas de la CIDF, sin siquiera haber dado al Estado la oportunidad de defenderse adecuadamente de dichas alegaciones. Ello sin duda vulnera el derecho a la defensa del Estado de Chile.

En ese sentido, el Juez Sierra Porto en su voto concurrente en el caso *Rodríguez Revolorio y Otros vs. Guatemala*, señaló de manera clara que este principio "no debe ser utilizado para sorprender a un Estado con una violación [...] que no tuvo oportunidad de subsanar ni de controvertir ni siquiera en los hechos".¹¹ Ello es precisamente lo que ocurre en el caso. El Estado de Chile no tuvo la legítima oportunidad procesal, en fases previas a la emisión del Informe de Fondo, de referirse a la admisibilidad de dicha petición, ni a los argumentos de fondo que sostendrían una supuesta vulneración a las garantías previstas en la CIDF.

El análisis de si se ha garantizado el derecho de defensa del Estado ante la CIDH no es algo novedoso para esta Corte. En ese sentido, ya en su primera decisión en un caso contencioso, la Corte indicó que ella deberá determinar "si se han respetado las cuestiones esenciales implícitas en las reglas de procedimiento contenidas en la Convención. Para ello deberá examinar si, en el curso del trámite de este asunto, se ha visto menoscabado el derecho de defensa del Estado que opone las excepciones a la admisibilidad, o éste se ha visto impedido de ejercer cualquiera de los otros derechos que la Convención le reconoce dentro del procedimiento ante la Comisión". 12

En esa línea, esta Corte también ha señalado, en su *Opinión Consultiva 19/05*, que el trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio del derecho de defensa en el procedimiento, tales como las relacionadas con las condiciones de admisibilidad, las relativas a los principios de contradicción y equidad procesal y el principio de seguridad jurídica¹³. Asimismo, en el *Caso Grande Vs Argentina*, ha señalado que el momento indicado para que el Estado procesalmente tenga conocimiento sobre el alcance del objeto de la petición es con la aprobación del Informe de Admisibilidad¹⁴. A su turno, en el *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, esta Corte reconoció la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros

⁸ HUNTER AMPUERO, Iván. "Iura novit curia en la jurisprudencia civil chilena". *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXIII, N°2, 2010, p. 200.

⁹ *Ibid*, p. 200.

¹⁰ BROOKER, Douglas. "Va Savoir! - The Adage 'Jura Novit Curia' in Contemporary France", *Expresso Preprint Series*. Working Paper 845, disponible en http://law.bepress.com/expresso/eps/845

¹¹ Corte IDH. *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*. Voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto. N°2. 2019.

¹² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares), párr. 34.

¹³ Corte IDH. *Opinión Consultiva, OC-19/05* de 28 de noviembre de 2005 solicitada por la República Bolivariana de Venezuela, control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la CIDH (arts. 41 y 44 a 51 de la convención americana sobre derechos humanos), párr. 27.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Grande Vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 (Excepciones Preliminares y Fondo), párr. 54.

derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando, se respete el derecho de defensa del Estado en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis¹⁵. Nada de ello ha ocurrido en la especie.

Adicionalmente, la alegación intempestiva por parte de la CIDH en su Informe de Fondo de la supuesta vulneración de derechos previstos en la CIDF por parte del Estado, que no han sido invocados ni examinados previamente, presenta legítimos cuestionamientos sobre el adecuado y eficiente funcionamiento del Sistema Interamericano. En efecto, la misma estructura del sistema permite que la Comisión, oyendo a las diversas partes involucradas, realice un primer examen de la admisibilidad y fondo de las peticiones formuladas, y que a partir de ello decida si el caso amerita o no ser sometido a esta Corte. Sin embargo, ese primer examen resulta imposible cuando se presentan nuevas alegaciones en el Informe de Fondo, que el Estado no pudo responder adecuadamente, y que es sometido a esta Corte sin que se realice ese primer ejercicio de análisis ante la CIDH. Así, mediante la aplicación del principio *iura novit curia*, la CIDH podría incluir derechos respecto de los cuáles no se agotaron los recursos internos o corroborar otro motivo de inadmisibilidad de la petición o falta de competencia de ese órgano interamericano, lo que haría inadecuado su sometimiento a esta Corte.

Es por ello que no existe disposición en la CADH o el Reglamento de la CIDH que permita a la Comisión ampliar la decisión sobre el fondo de un caso a violaciones de derechos convencionales **no alegadas por los peticionarios**. La única disposición que permite ampliar la consideración de la Comisión a elementos no presentados por las partes, en las distintas etapas del caso, es el artículo 43 del Reglamento de la CIDH, que dispone que "la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento". Este precepto claramente se refiere a la consideración del marco fáctico del caso y no a una facultad que le permita atribuirse a la CIDH facultades jurisdiccionales no aplicables para un órgano de carácter consultivo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esgrimido, el Estado solicita respetuosamente a esa Honorable Corte acoger la presente excepción preliminar y no entrar a conocer el fondo respecto a los derechos no incluidos en la parte decisoria del Informe de Admisibilidad y en particular, respecto de las supuestas vulneraciones a los artículos I.b y III de la CIDF.

b. En subsidio de lo anterior, la Corte IDH carece de competencia *ratione temporis* respecto de presuntas vulneraciones a la CIDF que tuvieron lugar con anterioridad a febrero de 2010

En subsidio de lo anterior, y en caso de que la Corte considere que puede conocer las alegaciones vinculadas a supuestas vulneraciones de la CIDF, debe tenerse presente que la competencia de la Corte respecto de dicho tratado cuenta con una importante limitación temporal.

En efecto, Chile depositó su instrumento de ratificación de la CIDF el día 26 de enero del año 2010. Según dispone el artículo XX de la Convención, respecto de los Estados que ratifiquen la Convención, la misma "entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión". En consecuencia, la CIDF entró en vigor en Chile el día 25 de febrero del año 2010.

De esta manera, es erróneo lo señalado por la CIDH en su Informe de Fondo, de que la competencia *ratione temporis* comenzaría a operar el mismo día 26 de enero de 2010, ¹⁶ puesto que ello no considera la entrada en vigencia diferida que establece el artículo recién citado.

Ahora bien, tanto la CIDH como las presuntas víctimas incluyen en sus escritos alegatos vinculados a la CIDF y que son anteriores a su entrada en vigor —incluso anteriores a su ratificación—. Por una parte, la CIDH indica que la responsabilidad de Chile respecto de la CIDF alcanzaría a las presuntas víctimas de las peticiones originalmente signadas como P 308-08, P 759-08, P 707-09, P 798-09, P 102-08, P 665-11, P 674-11, P 1275-04, P 675-11, P 1051-11, P 1211-10 y P 1457-10. Cabe señalar que la referencia a la petición P 308-08 parece ser un error de digitación

¹⁵ Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 52.

¹⁶ CIDH. Informe No. 72/21, Caso 13.054. Informe de Fondo. Arturo Benito Vega González y otros. Chile, párr. 281.

por parte de la CIDH, puesto que debería referirse a la petición P 305-08, presentada en representación de Arturo Benito Vega González, Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragozo González Calfulef, Manuel Hernández Inostroza y sus familiares.¹⁷

Sin embargo, la gran mayoría de las referidas peticiones dicen relación con hechos anteriores a la entrada en vigencia de la CIDF. Es el caso de la petición P-305-08 —que tiene como fundamento la sentencia de la Corte Suprema de septiembre de 2007—; la P-759-08 —que tiene como fundamento la sentencia de la Corte Suprema de diciembre de 2008—; la P-707-09 —que tiene como fundamento la sentencia de la Corte Suprema de diciembre de 2008—; la P-798-09 —que tiene como fundamento la sentencia de la Corte Suprema de diciembre de 2008—; la P-102-08 — que tiene como fundamento la sentencia de la Corte Suprema de julio de 2009—; la P-665-11 —que tiene como fundamento la sentencia de la Corte Suprema de abril de 2007—; la P-674-11 —que tiene como fundamento la sentencia de la Corte Suprema de septiembre de 2009—; la P-1275-04 —que tiene como fundamento la sentencia de la Corte Suprema de diciembre de 2009—; la P-675-11 —que tiene como fundamento la sentencia de la Corte Suprema de diciembre de 2009—; y la P-1051-11 —que tiene como fundamento la sentencia de la Corte Suprema de enero de 2010—. Por tanto, respecto de todas ellas, los hechos referidos que presuntamente constituirían una vulneración de las obligaciones del Estado a la luz de la CIDF tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, y, en consecuencia, la Corte carece de jurisdicción *ratione temporis* respecto de ellas.

De hecho, las únicas peticiones que se refieren a decisiones posteriores a la entrada en vigencia de la CIDF son la P-1211-10 —que hace referencia a la sentencia de la Corte Suprema de abril de 2010— y la P-1457-10 —que hace referencia a la sentencia de la Corte Suprema de mayo de 2010—.

Por su parte, las presuntas víctimas sostienen que la Corte tendría jurisdicción respecto de las peticiones P-305-08; P-759-08; P-707-09: P-798-09; P-102-08; P-665-11; P-1275-04; P-674-11; P-675-11; P-1051-11; P-1211-10 y P-1457-10, toda vez que ellas correspondían a personas que permanecen en calidad de detenidas desaparecidas. Sin embargo, como ya se adelantó, en todos esos casos —salvo los dos últimos—, las decisiones de condena de los tribunales chilenos que las presuntas víctimas indican serían contrarias a la CIDF, son anteriores a la entrada en vigencia de dicha Convención. De hecho, resulta llamativo que las mismas presuntas víctimas reconocen que el deber del Estado de sancionar adecuadamente a los responsables es un deber que existe "desde la fecha de ratificación de la Convención". Sin perjuicio de lo ya señalado respecto de que la entrada en vigencia de la CIDF es posterior a su ratificación, resulta claro que el deber establecido en la CIDF sólo opera con posterioridad a febrero del año 2010, y, en consecuencia, sólo puede aplicar respecto de las peticiones P 1211-10 y P 1457-10.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado solicita respetuosamente a esta Corte acoger la presente excepción preliminar y declarar que carece de competencia *ratione temporis* para conocer de supuestas infracciones a la CIDF que habrían tenido lugar con anterioridad al 25 de febrero del año 2010, y que corresponden a las peticiones P 305-08, P 759-08, P 707-09, P 798-09, P 102-08, P 665-11, P 674-11, P 1275-04, P 675-11, P 1051-11, P 1211-10 y P 1457-10.

2. La Corte carece de jurisdicción *ratione materiae* para conocer de violaciones autónomas a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

En su ESAP, las presuntas víctimas incluyen un apartado sobre supuestas vulneraciones de derechos recogidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("DADDH"), en particular, a los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y la integridad de la persona) y XVIII (derecho de justicia), y solicitan a la Corte que declare su correspondiente vulneración. ¹⁸ Ello no se incluye en el Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁷ De hecho, en la nota al pie N°5 del Informe de Fondo, la petición aparece individualizada correctamente con el número P 305-08.

¹⁸ ESAP, pp. 78-81.

Todas las alegaciones sobre supuestas vulneraciones a la DADDH deben ser declaradas inadmisibles. Si bien, esta Representación es consciente de que la Corte considera a la DADDH una fuente de obligaciones internacionales¹⁹ y de que la ha utilizado como un instrumento que facilita el ejercicio interpretativo de la CADH, **ello no significa que esta Corte tenga jurisdicción ratione materiae** para pronunciarse sobre presuntas violaciones de la DADDH de manera autónoma. En efecto, la jurisdicción de la Corte alcanza exclusivamente la CADH y los demás tratados del sistema interamericano que reconocen la jurisdicción de dicho tribunal para determinar las presuntas violaciones a los derechos en ellos consagrados.

Esto es consistente con la jurisprudencia de esta Corte. Así, en el caso *Argüelles y otros vs Argentina*, el Estado reclamó la incompetencia *ratione materiae* de la Corte para conocer de presuntas violaciones de la DADDH, que habían sido invocadas por los representantes. Al respecto, la Corte indicó:

- "34. Sin embargo, en lo que se refiere a la aplicación de la Declaración hay que distinguir entre las competencias de la Comisión y de la Corte Interamericanas, y respecto a esta última, entre sus competencias consultiva y contenciosa.
- 35. En lo referente a la **Comisión**, los artículos 1.2.b) y 20 de su Estatuto, el artículo 23 y el Capítulo III de su Reglamento **definen la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración**.
- 36. En lo que respecta a su competencia **consultiva**, ya fue establecido con anterioridad que **la Corte puede interpretar la Declaración Americana** y emitir sobre ella una opinión consultiva en el marco y dentro de los límites de su competencia, cuando ello sea necesario al interpretar tales instrumentos.
- 37. Finalmente, respecto a su competencia **contenciosa**, "la Corte generalmente considera las disposiciones de la Declaración Americana en su interpretación de la Convención Americana", pero
- [p]ara los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA.
- 38. Por tanto, este Tribunal **admite la excepción preliminar interpuesta por el Estado**. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera que en el presente caso contencioso podrá utilizar la Declaración Americana, de considerarlo oportuno y de acuerdo a su fuerza vinculante, en la **interpretación** de los artículos de la Convención Americana que se consideran violados".²⁰ [Énfasis agregado]

En consecuencia, como resulta claro de la revisión de la jurisprudencia interamericana, la DADDH puede servir de instrumento interpretativo, pero esta Honorable Corte carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre supuestas vulneraciones de dicha Declaración de manera autónoma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado solicita respetuosamente a esta Honorable Corte acoger la presente excepción preliminar y declarar que no tiene competencia para conocer de las presuntas violaciones a la DADDH.

3. La Corte carece de jurisdicción *ratione temporis* para conocer de las violaciones a la CADH que habrían tenido lugar previo a 1990

¹⁹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-10/89* – Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989, párr. 45

²⁰ Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 34-38.

En su ESAP, la Representación de las presuntas víctimas mencionan una serie de violaciones de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad personal, la integridad personal y la vida respecto de las personas que fueron víctimas de desaparición forzada.²¹ Como se puede constatar del relato de la Representación de las presuntas víctimas y también del Informe de Fondo de la CIDH, los familiares de ellas fueron detenidos y desaparecidos forzadamente entre el 11 septiembre de 1973 y el 9 de septiembre de 1986.

Pues bien, como es de conocimiento de esta Honorable Corte, Chile depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 21 de agosto de 1990, fecha en que también aceptó la competencia de la Comisión y la Corte como obligatoria, respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de la CADH. En la declaración formulada al momento de la ratificación, el gobierno de Chile indicó:

"Al formular las mencionadas declaraciones, el Gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, **a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990**" (énfasis agregado).

Esta Corte ha reconocido que esta limitación temporal establecida por Chile al momento de la ratificación tiene su fundamento en el artículo 62 de la CADH,²² y ha señalado de manera clara que no tiene competencia para declarar violaciones a la CADH respecto de hechos que tuvieron lugar previo a la ratificación.²³ Por ello, los casos conocidos por esta Corte y que se vinculan a hechos ocurridos durante la dictadura cívico-militar chilena han sido examinados no a partir de los hechos ocurridos entre 1973 y 1990, sino respecto de hechos que tuvieron lugar desde 1990 en adelante vinculados a la investigación penal de los hechos o la reparación económica de las víctimas, como son los casos *Almonacid Arellano y otros vs Chile*, *Órdenes Guerra y otros vs Chile*; *Maldonado Vargas y otros vs Chile*; y *García Lucero y otras vs Chile*.

De hecho, en este último caso, la Corte indicó de manera clara:

"En cuanto a la 'prisión política', el exilio y los actos de tortura sufridos por el señor García Lucero, no hay controversia entre las partes y la Comisión en que ocurrieron o comenzaron a suceder entre los años 1973 y 1975, con anterioridad a la entrada en vigor para el Estado de las obligaciones estipuladas en los tratados que se alegan violados (supra párr. 16). Dichos hechos sólo serán considerados por el Tribunal como antecedentes, es decir, como datos útiles para comprender el contexto del presente caso y los hechos a examinar dentro de la competencia temporal del Tribunal" 24 (énfasis agregado)

Como puede verse, en el citado caso, la Corte no examinó los hechos de prisión política, exilio y tortura como violaciones a la CADH —puesto que ello excedía la competencia de la Corte, *ratione temporis*—, sino como antecedentes relevantes para contextualizar el caso en examen.

Ello también es consistente con la jurisprudencia de esta Corte en otros casos. Así, por ejemplo, en *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, el caso se vinculaba con la muerte de Jean Paul Genie, ocurrida el 28 de octubre de 1990. Nicaragua alegó que la Corte carecía de competencia *ratione temporis*, toda vez que Nicaragua había aceptado la competencia de la Corte en febrero de 1991, sólo respecto de hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación. Al respecto, la Corte indicó que "[e]n el 'objeto de la demanda' de la Comisión no aparecen, en principio, peticiones que tengan que ver con la violación del derecho a la vida o a la

²¹ ESAP, pp. 85-86.

²² Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otro vs Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 44

²³ *Ibid*, párr. 50.

²⁴ Corte IDH. *Caso García Lucero y otras vs Chile*. Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones), párr. 35.

integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia de Nicaragua".²⁵ Por ello, señaló: "la Corte estima que esta excepción preliminar es inadmisible y se declara competente para conocer del presente caso".²⁶ Así, el caso fue admisible precisamente porque no se fundaba en el hecho mismo de la muerte de Jean Paul Genie, sino en hechos posteriores.

De igual manera, en el caso *García Prieto y otro Vs. El Salvador*, el Estado interpuso una excepción de incompetencia *ratione temporis*, toda vez que los hechos se referían a la muerte del señor Ramón Mauricio García Prieto se había producido el 10 de junio de 1994, y El Salvador había reconocido la competencia de la Corte el 6 de junio de 1995, respecto de hechos posteriores o cuyo principio de ejecución fueran posteriores a la ratificación. Al respecto, la Corte indicó:

"En el caso sub judice no hay discrepancia entre las partes de que la muerte de Ramón Mauricio García Prieto ocurrió el 10 de junio de 1994, y con anterioridad al reconocimiento de la competencia de la Corte por parte del Estado, por lo que está fuera de la competencia del Tribunal. De otra parte, se encuentra fuera de competencia del Tribunal el alegado contexto de violencia en que ocurrieron los hechos".²⁷ [Énfasis agregado]

Por ello, la Corte sostuvo que sólo podía conocer "a la luz del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, los hechos u omisiones ocurridos durante el desarrollo de las actuaciones judiciales o policiales y que puedan ser caracterizados como 'hechos independientes' y hayan ocurrido bajo la competencia temporal del Tribunal".²⁸

En el caso en examen, los hechos referidos por las presuntas víctimas y vinculados a presuntas violaciones del derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad personal, la integridad personal y la vida respecto de las personas que fueron víctimas de desaparición forzada, son todos hechos que tuvieron lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la CADH, siendo los últimos los hechos ocurridos en 1986. Por tanto, si bien la Corte puede considerar esos hechos como antecedentes que sirvan a la determinación del contexto general del caso, no puede realizar determinaciones sobre supuestas vulneraciones a la CADH respecto de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado solicita respetuosamente a esta Corte acoger la presente excepción preliminar y declarar que no tiene competencia para conocer de las presuntas violaciones de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad personal, la integridad personal y la vida respecto de las personas que fueron víctimas de desaparición forzada entre el 11 septiembre de 1973 y el 9 de septiembre de 1986.

III. ARGUMENTOS DE FONDO

1. Cuestiones previas

a. Del marco fáctico del presente caso

De acuerdo con el artículo 41 letra a) del Reglamento de la Corte IDH, el Estado debe indicar en su escrito de contestación su posición sobre el caso sometido a esta Honorable Corte IDH, y cuando corresponda, al ESAP de los representantes de la presunta víctima, en particular, sobre "si acepta los hechos y las pretensiones o si las contradice".

El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH establece que: "El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas (...)". Asimismo, el artículo 35.3 del

²⁵ Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs Nicaragua*. Sentencia del 27 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares), párr. 25.

²⁶ *Ibid*, párr. 26.

²⁷ Corte IDH, *Caso García Prieto y otro vs El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 42.

²⁸ Ibid, párr. 45.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que: "La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte". Por su parte el artículo 40.a) del Reglamento de esa Honorable Corte dispone que el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la víctima o sus representantes, deberá contener la "descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión" (lo destacado es del Estado).

Dichas normas obligan a la Comisión a delimitar el marco fáctico sobre el cual versará el procedimiento contencioso. En ese sentido, solicitudes generales de los hechos que son sometidos a conocimiento de esa Honorable Corte pueden generar incertidumbre sobre el objeto procesal a ser discutido, afectando con ello el debido proceso y la defensa jurídica del Estado.

Al respecto, esa Honorable Corte ha afirmado que el marco fáctico de un caso sometido ante su sede está conformado por aquellos "contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte" 29. No obstante, cuando éste incluye hechos que ocurrieron con posterioridad a la admisibilidad del caso por la CIDH, y el Estado ha argumentado la imposibilidad de defenderse, ese Honorable Tribunal ha estimado necesario examinar si tales hechos forman parte realmente del objeto del caso cuya admisibilidad fue examinada por la Comisión, y si éstos se encuentren relacionados con el objeto de la controversia.

En tal sentido, ha sido regla jurisprudencial de ese Honorable Tribunal Interamericano establecer que "no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos a los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y sometidos a consideración de la Corte (también llamados "hechos complementarios")"³⁰. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia³¹.

El marco fáctico del Informe al que alude el artículo 50 es un requisito convencional: la Comisión tiene la competencia para fijar su alcance al someter el Caso a la Corte y éste es obligatorio para el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas de las víctimas. Por lo tanto, de su rigor y certeza depende el respeto e igualdad de condiciones, en el litigio, entre las víctimas o sus representantes y el Estado demandado. En consecuencia, y conforme a las normas procesales antes mencionadas, el marco fáctico de los casos tramitados ante el Sistema **debe estar delimitado desde el Informe de Fondo** y debe ser respetado durante el procedimiento internacional. En consecuencia, los hechos adicionales presentados tanto en el escrito de sometimiento como en el ESAP deben ser desestimados, incluso de manera previa al estudio de fondo del caso³².

²⁹ Corte IDH. *Caso Arrom Suhurt y Otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 13 de Mayo de 2019 (Fondo), párr. 34. También *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. párr.47; Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y Corte IDH. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 34.

³⁰ Corte IDH. *Caso Espinoza González vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 35. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 58; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 28; *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153; Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 34.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina*. Sentencia de 26 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 52.

³² Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 35; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Sobre el particular, la Corte IDH precisó que "no corresponde a este Tribunal determinar si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas ni valorar prueba con ese fin específico, pues ello se encuentra

Tomando en cuenta los anteriores criterios jurisprudenciales, el Estado concuerda con el Informe de Fondo de la CIDH, que el objeto del presente litigio internacional se refiere a: "[...] identificar si el Estado de Chile cumplió con su obligación de sancionar de manera adecuada y proporcional a los responsables de tales hechos en virtud de la aplicación de la figura legal de la 'media prescripción'"³³ (énfasis agregado). Por tanto, la cuestión es determinar si la aplicación de dicha figura implica o no la responsabilidad internacional del Estado de Chile por el incumplimiento del deber del Estado de sancionar los delitos de lesa humanidad cometidos en el presente caso, respecto a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; así como, en el concepto de la CIDH, si el Estado es responsable por la presunta violación de los artículos 1.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, a partir de la fecha en que el Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de dicho tratado.

Por otra parte, el Estado coincide que el marco fáctico del presente litigio internacional se encuentra determinado en el Capítulo III sobre "Determinaciones de hecho" del Informe de Fondo de la Comisión, el cual señala dos tipos de hechos: "Análisis de contexto" y "Sobre los procesos penales tramitados en sede interna". En ese sentido, quedan excluidos del análisis de la Comisión ciertos hechos alegados por la representación de las presuntas víctimas que serán explicados a continuación y que este Honorable Tribunal no podrá conocer de acuerdo a la normativa convencional y su jurisprudencia.

Asimismo, en cuanto a los hechos no controvertidos, el Estado concuerda con lo observado por la Comisión que "no se encuentra controvertido que el Estado individualizó a los responsables de las graves violaciones de las que fueron objeto las presuntas víctimas del presente caso, ni que los delitos cometidos contra ellos deben caracterizarse como crímenes de lesa humanidad"³⁴. En la misma línea, el Estado no controvierte que en las causas nacionales iniciadas que dieron lugar al presente procedimiento contencioso, "la Corte Suprema aplicó la figura de la media prescripción, lo que se tradujo en la fijación de penas bajas para los responsables"³⁵. Sobre este aspecto en particular, el Estado señala que no comparte la aplicación del derecho que realizaron los tribunales nacionales en las causas que son objeto de este litigio internacional, por tanto, reitera su reconocimiento parcial señalado durante el trámite del presente caso ante la Comisión que "la aplicación de la media prescripción afectó el principio de la proporcionalidad de la pena, que supuso una forma de impunidad de facto y una medida que aparentó satisfacer las exigencias formales de justicia"³⁶.

b. Identificación de las presuntas víctimas

El caso sometido ante la Corte corresponde a la acumulación de 14 peticiones presentadas inicialmente ante la CIDH por familiares de víctimas de desaparición forzada ocurrida durante la dictadura militar chilena. El caso, en consecuencia, involucra una multiplicidad de peticionarios y presuntas víctimas que es importante individualizar claramente.

En ese sentido, el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH señala que el Informe de la CIDH debe incluir "la identificación de las presuntas víctimas", indicándose en el párrafo segundo que en caso de que no sea posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas —en casos de violaciones masivas o colectivas—, ello deberá ser justificado y evaluado por esta Corte.

<u>fuera del objeto del presente caso</u>, cuyo propósito es definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención". (Subrayado es del Estado, párr. 66).

³³ CIDH. Informe No. 72/21, Caso 13.054. Informe de Fondo. Arturo Benito Vega González y otros. Chile, párr. 260. Tal objeto fue confirmado por la Comisión en su escrito de sometimiento del presente caso del 19 de noviembre de 2021 ante esa Honorable Corte, página 1.

³⁴ CIDH. Informe No. 72/21, Caso 13.054. Informe de Fondo. Arturo Benito Vega González y otros. Chile, párr. 260. Tal objeto fue confirmado por la Comisión en su escrito de sometimiento del presente caso del 19 de noviembre de 2021 ante esa Honorable Corte, página 1.

³⁵ Ver Observaciones adicionales sobre el Fondo del Estado de Chile, Caso N°13.054, 26 de octubre de 2017, pp. 18-19. ³⁶ *Ibíd*.

Con dicha norma, se confirma que "le corresponde a la Comisión y no a este Tribunal identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte"37. A partir de ello, se obtiene que, por seguridad jurídica: "todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, referido a violaciones o colectivas"38.

La regla anterior es una consecuencia obvia de la naturaleza y características del Sistema Interamericano y del rol diferenciado que tienen la CIDH y la Corte IDH. En efecto, esta Corte solamente puede conocer de casos que involucren a personas que hayan sometido previamente su petición ante la CIDH, y respecto de las cuáles la CIDH haya considerado la petición admisible y se haya pronunciado respecto del fondo.

Sin embargo, el Informe de Fondo de la CIDH no incluye una individualización completa de las presuntas víctimas. En efecto, si bien el mismo detalla los nombres de algunas presuntas víctimas en las notas al pie N°1-16, el mismo incluye también una referencia genérica a "sus respectivos familiares", que no se individualizan. Sin embargo, como se verá, ello debe entenderse como una remisión a las peticiones presentadas ante la CIDH que, si bien hacían referencia a los "familiares" de las víctimas de desaparición forzada, ello no tenía un alcance genérico toda vez que se incluía una individualización expresa de cuáles eran los familiares que presentaban dicha petición y que se consideraban presuntas víctimas en el caso.

Ahora bien, la falta de una individualización completa de las víctimas en el Informe de la CIDH ha permitido a las representantes de las presuntas víctimas agregar nuevas personas, que serían familiares de las víctimas de desaparición forzada pero que no habían sido parte del proceso ante la CIDH. De hecho, como consta en el correo electrónico enviado a la Secretaría de esta Corte por las representantes de las víctimas de fecha 28 de febrero de 2022, las mismas indicaron que existía un grupo relevante de víctimas que no se encontraban individualizadas en el Informe de Fondo, "ya que respecto de ellos se utilizó la expresión 'sus respectivos familiares", y que ahora se incorporaban al listado de víctimas.

A partir de ello, las representantes de las presuntas víctimas han incorporado en su ESAP un anexo que individualiza las presuntas víctimas e indica las relaciones de parentesco que ellas tendrían con las víctimas de desaparición forzada. Sin embargo, en dicha lista, las representantes de las presuntas víctimas han incorporado a 54 personas que no presentaron petición alguna ante la CIDH, ni fueron mencionadas en las peticiones o los escritos posteriores de ampliación de las peticiones, y que obran en el expediente ante la CIDH.

Para mayor claridad de esta Corte, a continuación, se presenta el resumen de los peticionarios y presuntas víctimas que cumplieron con el requisito de presentar su petición ante la CIDH, y el detalle de aquellos que fueron agregados en el ESAP o en otras presentaciones posteriores de las presuntas víctimas.

| Caso | Listado de presuntas víctimas y momento de incorporación en el proceso |
|--|---|
| Desaparición de Juan Luis Rivera Matus | Personas individualizadas como víctimas en la petición presentada ante la CIDH: ³⁹ |
| Petición P 1275-04 | 1) Gaby Lucía Rivera Sánchez 2) María Angélica Rivera Sánchez 3) Juan Patricio Rivera Sánchez 4) Jovina del Carmen Rivera Sánchez |

³⁷ Corte IDH. Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021, Párrafo

³⁹ Petición se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 3 y ss.

| Caso | Listado de presuntas víctimas y |
|--|--|
| | momento de incorporación en el proceso |
| | 5) Olga Matilde Rivera Sánchez 6) Cecilia de las Mercedes Rivera Sánchez 7) Juan Carlos Rivera Sánchez En este caso, todas las personas fueron individualizadas como víctimas y se encuentran en el listado anexo al ESAP, sin que al respecto esta Representación tenga alguna observación. |
| Desaparición de Arturo Benito Vega, Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragozo González Calfulef y Manuel Hernández Inostroza (Episodio Lago Ranco) Petición P 305-08 ⁴⁰ | Personas individualizadas como víctimas en la petición presentada ante la CIDH: ⁴¹ 1) María Esther Hernández Martínez Personas no incluidas en la petición y que fueron agregadas en el ESAP: 1) Alba Margott Hernández Martínez 2) Judith Ivonne Hernández Martínez 3) Eunise Noemi Hernández Martínez Al respecto, esta Representación desea hacer presente que no existió ninguna referencia a estos familiares en el procedimiento ante la CIDH, sin que ellos se incluyeran en alguna ampliación de la petición u otra presentación ante la CIDH. Ellas tampoco aparecen en el Informe de Fondo de la CIDH. |
| Desaparición de Luis Evangelista Aguayo Fernández, Manuel Eduardo Bascuñan Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Enrique Ángel Carreño González, Rafael Alonso Díaz Meza, Rolando Antonio Ibarra Ortega, Aroldo Vivian Laurie Luengo, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Armando Edelmiro Morales Morales, José Luis Morales Ruiz, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Luis Alcides Pereira Hernández, Armando Aroldo Pereira Meriño, Oscar Abdón Retamal Pérez, Luis Enrique Rivera Cofré, José Hernán Riveros Chávez, Roberto del Carmen Romero Muñoz, Oscar Eladio Saldías Daza, Hernán Sarmiento Sabater, Hugo Enrique Soto Campos, Ruperto Oriol Torres Aravena, Edelmiro Antonio Valdez Sepúlveda, Víctor Julio Vivanco Vásquez, Claudio Jesús Escanilla Escobar (Episodio Parral) | Personas individualizadas como víctimas en la petición presentada ante la CIDH: 42 1) Mercedes del Carmen Fernández Barra 2) Ana Luisa Aguayo Fernández 3) Julio Enrique Aguayo Fernández 4) Guillermo Bascuñán Aravena 5) Auristela Bustos Fuentes 6) Flor Ernestina González González 7) Enrique Carreño Saldías 8) Claudia Carreño González 9) José Alejandro Carreño González 10) Vilma Carreño González 11) Juana Olga Meza Herrera 12) Julia del Carmen Escobar 13) María Cristina Escanilla Escobar 14) Marcelino Antonio Escanilla Escobar 15) Berta del Tránsito Escanilla Escobar 16) Carmen Julia Parada López 17) Luz María Parada López 18) Magaly del Carmen Parada López |

⁴⁰ Como se ha señalado en secciones anteriores de este escrito, esta Petición se encuentra erróneamente individualizada en el Informe de Fondo de la CIDH como P 308-08.

 $^{^{41}}$ Petición se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 500 y ss. 42 Petición se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 320 y ss.

| | Listado de presuntas víctimas y |
|-------------------|--|
| Caso | momento de incorporación en el proceso |
| Petición P 759-08 | 20) Nancy Parada López |
| | 21) Eduvina del Rosario Luengo Araneda |
| | 22) Tomás Amado Laurie Luengo |
| | 23) Eduvina del Carmen Hernández Muñoz |
| | 24) Fernando Antonio Méndez Hernández |
| | 25) Úrsula del Carmen Morales Jorquera |
| | 26) Elisa del Carmen Morales Morales |
| | 27) Estela del Carmen Morales Morales |
| | 28) Héctor David Morales Morales |
| | 29) Luis Humberto Morales Morales |
| | 30) Miguel Guillermo Morales |
| | 31) Luisa Ester Ruiz Morales |
| | 32) César Mauricio Morales Lastra |
| | 33) Margarita Lastra Bueno |
| | 34) Eugenio Arturo Peñailillo Sepúlveda |
| | 35) Ana Cristina Peñailillo Sepúlveda |
| | 36) Gloria Isabel Pereira Valenzuela |
| | 37) Luis Haroldo Pereira Valenzuela |
| | 38) Sandra Jacqueline Pereira Valenzuela |
| | 39) María Verónica Pereira Valenzuela |
| | 40) Lucinda de las Mercedes Órdenes Niño |
| | 41) Pedro Juan Rivera Rivera |
| | 42) Vladimir Ernesto Rivera Órdenes |
| | 43) Luis Enrique Rivera Órdenes |
| | 44) Rosa Isabel Riveros Chávez |
| | 45) María Cristina Riveros Chávez |
| | 46) Pedro Abelardo Riveros Chávez |
| | 47) Luis Humberto Riveros Chávez |
| | 48) Humberto del Carmen Romero |
| | 49) Flora del Rosario Romero Muñoz |
| | 50) Leticia de las Mercedes Saldías Daza |
| | 51) Victoria Sabater del Fierro |
| | 52) Víctor Sarmientos Sabater |
| | 53) Miguel Sarmientos Sabater |
| | 54) Adrián Sarmientos Sabater |
| | 55) Flor Emelina Campos Salinas |
| | 56) Rosa Eliana Soto Campos 57) Juan Carlos Yañez Campos |
| | 58) Gustavo Adolfo Torres Castillo |
| | 59) Magaly del Carmen Parada López |
| | 60) Rodrigo Antonio Valdez Parada |
| | 61) Micaela del Carmen Vásquez Fuentes |
| | 62) Raquel del Carmen Vivanco Vásquez |
| | 63) Marta Verónica Vivanco Vásquez |
| | 55/ Warta veromea vivaneo vasquez |
| | Se hace presente que, respecto de las personas individualizadas |
| | bajo los N°4, 5, 7, 12, 21, 23, 41, 44, 48 y 51 (Guillermo Bascuñán |
| | Arabena, Aristela Bustos Fuentes; Enrique Carreño Saldías; Julia del |
| | Carmen Escobar; Eduvina del Rosario Luengo Araneda; Eduvina del |

| Caso | Listado de presuntas víctimas y momento de incorporación en el proceso |
|------|--|
| | Carmen Hernández Muñoz; Pedro Juan Rivera Rivera; Rosa Isabel Riveros Chávez; Humberto del Carmen Romero y Victoria Sabater del Fierro), ellas no aparecen luego individualizadas como víctimas en el ESAP, razón por la cual esta Representación entiende que ellas no continúan participando en el proceso ante esta Corte. |
| | Personas no incluidas en la petición e individualizadas como víctimas en las observaciones de fondo presentadas por las peticionarias ante la CIDH (y luego agregadas al ESAP): ⁴³ 1) Wilson Jorge Bascuñán Aravena 2) Jaime Leonel Bascuñán Aravena 3) Bernardo Enrique Escanilla Escobar 4) Octavio Arturo Escanilla Escobar 5) Juan De La Cruz Escanilla Escobar 6) Carmen Luz Escanilla Escobar 7) Ana Isabel Escanilla Escobar 8) Luis Aurelio Escanilla Escobar 9) Ricardo Antonio Escanilla Escobar 10) José Agustín Escanilla Escobar |
| | 11) Milton Antonio Parada López 12) Juan Antonio Rivera Cofré 13) Raúl Antonio Rivera Cofré 14) Nora Del Carmen Rivera Cofré 15) Jose Armando Rivera Cofré 16) Carlos Antonio Rivera Cofré 17) Marisol Del Carmen Rivera Cofré 18) Jorge Andres Rivera Cofré 19) María Del Transito Rivera Cofré 20) Juana María Rivera Cofré 21) María Soledad Rivera Cofré 22) Gladys Del Carmen Riveros Chávez 23) Carlos Enrique Riveros Chávez 24) José Hernán Riveros Chávez (este corresponde a unas de las víctimas de desaparición forzada, que aparece erróneamente individualizado como "hermano") 25) Fidelina Del Carmen Parada López 26) Marioles Parada López |
| | Cabe señalar que estas personas fueron agregadas en un listado elaborado por los peticionarios e incluido en sus observaciones, sin que se solicitara una ampliación de la petición a efectos de agregarlos o se justificara de manera alguna su incorporación. Dichas personas fueron luego también incorporadas en listado acompañado como anexo al ESAP. Personas no incluidas en la petición y que fueron agregadas en el ESAP: |

 43 Escrito se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 3645 y ss.

21

| Caso | Listado de presuntas víctimas y momento de incorporación en el proceso |
|--|---|
| | 1) Lilian del Carmen Carreño González 2) Miguel Ángel Carreño González 3) Julio Erwin Escanilla Escobar 4) Juana Rosa Campos Campos 5) Rolando Antonio Ibarra Campos 6) Narciso Segundo Morales Morales 7) Magaly Del Carmen Parada López 8) Rodrigo Antonio Valdez Parada 9) María Ignacia Valenzuela Sepúlveda 10) Zacarias Enrique Vivanco Vásquez Al respecto, esta Representación desea hacer presente que no existió ninguna referencia a estos familiares en el procedimiento ante la CIDH, sin que ellos se incluyeran en alguna ampliación de la petición u otra presentación ante la CIDH. Asimismo, tanto respecto de las personas agregadas en el escrito de observaciones como aquellas agregadas en el ESAP y que no se encontraban incluidas en la petición ni en el Informe de la CIDH, como ya se adelantó, en el correo electrónico enviado a la Secretaría de esta Corte por las representantes de las víctimas de fecha 28 de febrero de 2022, las mismas justificaron la incorporación de estas personas señalando que si bien ellas no se encontraban individualizadas en el Informe de Fondo, el mismo "utilizó la expresión 'sus respectivos familiares'", lo que supuestamente abriría la puerta para la incorporación de otras personas. Sin embargo, se hace presente que la petición señalaba expresamente que los familiares identificados como víctimas eran aquellos "más abajo individualizados", y que son los recién enumerados. En consecuencia, no existía una referencia amplia a familiares que permitiera incorporar a otras personas con posterioridad ni en el escrito de observaciones ni en el ESAP, salvo se ampliase expresamente la petición. |
| Desaparición de Nelson Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez y Victoriano Lagos Lagos (Episodio Quilleco) Petición P 707-09 | Personas individualizadas como víctimas en la petición presentada ante la CIDH: ⁴⁴ 1) Graciela Angelina Alarcón González 2) María Fresia Lagos Román 3) Cristina del Carmen Lagos Román 4) Mercedes Herminda Lagos Román 5) Silvia Isabel Lagos Román 6) Mario Gabriel Lagos Alarcón Se hace presente que, respecto de Cristina del Carmen Lagos Román, ella no aparece luego individualizada como víctima en el ESAP, razón por la cual esta Representación entiende que ella no continúa participando en el proceso ante esta Corte. |

 $^{^{\}rm 44}$ Petición se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 907 y ss.

| Caso | Listado de presuntas víctimas y momento de incorporación en el proceso |
|---|---|
| | En el caso de las demás, las personas que se encuentran en el listado anexo al ESAP fueron todas individualizadas como víctimas en la petición, sin que al respecto esta Representación tenga alguna observación. |
| Desaparición de Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Margarita Díaz Darricarrere Petición P 798-09 | Personas individualizadas como víctimas en la petición presentada ante la CIDH; 45 1) Gloria Angélica Araya Bolton 2) Rodrigo Raimundo Díaz Darricarrere Personas no incluidas en la petición e individualizadas como víctimas en las observaciones de fondo presentadas por las peticionarias ante la CIDH (y luego agregadas al ESAP): 46 1) Marietta Italia Montti Cordero 2) Iván Eugenio Montti Araya Como ya se señaló supra, estas personas fueron agregadas en un listado elaborado por los peticionarios e incluido en sus observaciones, sin que se solicitara una ampliación de la petición a efectos de agregarlos o se justificara de manera alguna su incorporación. Dichas personas fueron luego también incorporadas en listado acompañado como anexo al ESAP. Personas no incluidas en la petición y que fueron agregadas en el ESAP: 1) Lilia Alejandra Diaz Herrera Al respecto, esta Representación desea hacer presente que no existió ninguna referencia a esta persona en el procedimiento ante la CIDH, sin que ellos se incluyeran en alguna ampliación de la petición u otra presentación ante la CIDH. Tanto respecto de las personas agregadas en el escrito de observaciones como aquellas agregadas en el ESAP y que no se encontraban incluidos en la petición ni en el Informe de Fondo de la CIDH, como ya se adelantó, en el correo electrónico enviado a la Secretaría de esta Corte por las representantes de las víctimas de fecha 28 de febrero de 2022, las mismas justificaron la incorporación de estas personas señalando que si bien ellas nos encontraban individualizadas en el Informe de Fondo, el mismo "utilizó la expresión 'sus respectivos familiares'" lo que supuestamente abriría la puerta para la incorporación de otras personas. Sin embargo, se hace presente que la petición no incluía |
| | Secretaría de esta Corte por las representantes de las víctimas de fecha 28 de febrero de 2022, las mismas justificaron la incorporación de estas personas señalando que si bien ellas no se encontraban individualizadas en el Informe de Fondo, el mismo "utilizó la expresión 'sus respectivos familiares'" lo que supuestamente abriría la puerta para la incorporación de otras |

 $^{^{\}rm 45}$ Petición se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 650 y ss. $^{\rm 46}$ Escrito se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 3645 y ss.

| | Listado de presuntas víctimas y |
|---|---|
| Caso | momento de incorporación en el proceso |
| | observaciones ni en el ESAP, salvo se ampliase expresamente la petición. |
| Desaparición Luciano Aedo Hidalgo Petición P 102-08 | Personas individualizadas como víctimas en la petición presentada ante la CIDH: ⁴⁷ 1) Patricia Sara Aedo Martínez |
| | Personas no incluidas en la petición y que fueron agregadas en el ESAP: 1) Ana Aedo Martínez 2) Silvia Aedo Martínez 3) Miguel Aedo Martínez |
| | Al respecto, esta Representación desea hacer presente que no existió ninguna referencia a estos familiares en el procedimiento ante la CIDH ni en el Informe de Fondo, sin que ellos se incluyeran en alguna ampliación de la petición u otra presentación ante la CIDH. Asimismo, como ya se adelantó, en el correo electrónico enviado a la Secretaría de esta Corte por las representantes de las víctimas de fecha 28 de febrero de 2022, las mismas justificaron la incorporación de estas personas señalando que si bien ellas no se encontraban individualizadas en el Informe de Fondo, el mismo "utilizó la expresión 'sus respectivos familiares'", lo que supuestamente abriría la puerta para la incorporación de otras personas. Sin embargo, se hace presente que la petición señalaba expresamente que los familiares identificados como víctimas eran aquellos "más abajo individualizados", y que correspondía a la persona recién enumerada. En consecuencia, no existía una referencia amplia a familiares que permitiera incorporar a otras personas con posterioridad ni en el escrito de observaciones ni en el ESAP, salvo se ampliase expresamente la petición. |
| Desaparición de Felipe Segundo Rivera Gajardo, Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez, José Humberto Carrasco Tapia y Abraham Muskatblit Eidelstein Petición P 676-11 | Personas individualizadas como víctimas en la petición presentada ante la CIDH: ⁴⁸ 1) Ester de las Mercedes Rivera Gajardo 2) Alicia Lira Matus 3) Sonia del Pilar Rodríguez Rivera 4) Iván Ernesto Carrasco Mora |
| | Se hace presente que, respecto de Sonia del Pilar Rodríguez Rivera, ella no aparece luego individualizada como víctima en el ESAP, razón por la cual esta Representación entiende que ella no continúa participando en el proceso ante esta Corte. |

 $^{^{\}rm 47}$ Petición se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 1881 y ss. $^{\rm 48}$ Petición se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 1845 y ss.

| Caso | Listado de presuntas víctimas y momento de incorporación en el proceso |
|---|---|
| | Personas no incluidas en la petición e individualizadas como víctimas en las observaciones de fondo presentadas por las peticionarias ante la CIDH (y luego agregadas al ESAP): ⁴⁹ 1) José Antonio Rivera Gajardo |
| | Como ya se señaló <i>supra</i> , esta persona fue agregada en un listado elaborado por los peticionarios e incluido en sus observaciones, sin que se solicitara una ampliación de la petición a efectos de agregarlos o se justificara de manera alguna su incorporación. La misma no aparece en el Informe de Fondo de la CIDH, pero fue luego también incorporada en listado acompañado como anexo al ESAP. |
| | Al respecto, esta Representación desea hacer presente que como ya se adelantó, en el correo electrónico enviado a la Secretaría de esta Corte por las representantes de las víctimas de fecha 28 de febrero de 2022, las mismas justificaron la incorporación de estas personas señalando que si bien ellas no se encontraban individualizadas en el Informe de Fondo, el mismo "utilizó la expresión 'sus respectivos familiares'", lo que supuestamente abriría la puerta para la incorporación de otras personas. Sin embargo, se hace presente que la petición señalaba expresamente que los familiares identificados como víctimas eran aquellos "más abajo individualizados", y que son los recién enumerados. En consecuencia, no existía una referencia amplia a familiares que permitiera incorporar a otras personas con posterioridad ni en el escrito de observaciones ni en el ESAP, salvo se ampliase expresamente la petición. |
| Desaparición de Félix Santiago de la Jara Goyeneche Petición P 665-11 | Personas individualizadas como víctimas en la petición presentada ante la CIDH: ⁵⁰ 2) María Eugenia de la Jara Goyeneche 3) Juan Pablo de la Jara Goyeneche 4) María Luz de la Jara Goyeneche 5) Francisco Javier de la Jara Goyeneche 6) Ana María de la Jara Goyeneche 7) María José de la Jara Goyeneche 8) Fernando Rafael de la Jara Goyeneche 9) Pedro de la Jara Goyeneche 10) Carmen de la Jara Goyeneche |
| | ESAP: 1) Soledad Hevia De la Jara |

 $^{^{49}}$ Escrito se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 3645 y ss. 50 Petición se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 1770 y ss.

| Caso | Listado de presuntas víctimas y momento de incorporación en el proceso |
|--|---|
| | Al respecto, esta Representación desea hacer presente que no existió ninguna referencia a esta persona en el procedimiento ante la CIDH, sin que fuera incluido en alguna ampliación de la petición u otra presentación ante la CIDH. La misma tampoco aparece en el Informe de Fondo de la CIDH. |
| | Asimismo, como ya se adelantó, en el correo electrónico enviado a la Secretaría de esta Corte por las representantes de las víctimas de fecha 28 de febrero de 2022, las mismas justificaron la incorporación de estas personas señalando que si bien ellas no se encontraban individualizadas en el Informe de Fondo, el mismo "utilizó la expresión 'sus respectivos familiares'", lo que supuestamente abriría la puerta para la incorporación de otras personas. Sin embargo, se hace presente que la petición señalaba expresamente que los familiares identificados como víctimas eran aquellos "más abajo individualizados", y que son los recién enumerados. En consecuencia, no existía una referencia amplia a familiares que permitiera incorporar a otras personas con posterioridad ni en el escrito de observaciones ni en el ESAP, salvo se ampliase expresamente la petición. |
| Desaparición de Cecilia Miguelina Bojanic Abad y Flavio Arquímides Oyarzún Soto | Personas individualizadas como víctimas en la petición presentada ante la CIDH: ⁵¹ 1) Ximena Carolina Bojanic Abad |
| Petición P 674-11 | 2) Leonardo Oyarzún Bojanic |
| | Personas no incluidas en la petición e individualizadas como víctimas en las observaciones de fondo presentadas por las peticionarias ante la CIDH (y luego agregadas al ESAP): ⁵² 1) Natalia Bojanic Abad 2) María Francisca Walker Armijo |
| | Como ya se señaló <i>supra</i> , estas personas fueron agregadas en un listado elaborado por los peticionarios e incluido en sus observaciones, sin que se solicitara una ampliación de la petición a efectos de agregarlos o se justificara de manera alguna su incorporación. Las mismas tampoco aparece en el Informe de Fondo de la CIDH, pero fueron luego incorporadas en el listado acompañado como anexo al ESAP. |
| | Al respecto, esta Representación desea hacer presente que como ya se adelantó, en el correo electrónico enviado a la Secretaría de esta Corte por las representantes de las víctimas de fecha 28 de febrero de 2022, las mismas justificaron la incorporación de estas personas señalando que si bien ellas no se encontraban individualizadas en el Informe de Fondo, el mismo "utilizó la |

Petición se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 1592 y ss.
 Escrito se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 3645 y ss.

| Caso | Listado de presuntas víctimas y momento de incorporación en el proceso |
|--|--|
| | expresión 'sus respectivos familiares'", lo que supuestamente abriría la puerta para la incorporación de otras personas. Sin embargo, se hace presente que la petición señalaba expresamente que los familiares identificados como víctimas eran aquellos "más abajo individualizados", y que son los recién enumerados. En consecuencia, no existía una referencia amplia a familiares que permitiera incorporar a otras personas con posterioridad ni en el escrito de observaciones ni en el ESAP, salvo se ampliase expresamente la petición. |
| Desaparición de José Félix García Franco | Personas individualizadas como víctimas en la petición presentada ante la CIDH:53 |
| Petición P 1275-04 | 1) Félix Alfonso García Franco |
| | En este caso, dicha persona fue individualizada como víctima en la petición y se encuentra en el listado anexo al ESAP, sin que al respecto esta Representación tenga alguna observación |
| Desaparición de María Arriagada Jerez y Jorge Aillón Lara | Personas individualizadas como víctimas en la petición presentada ante la CIDH: ⁵⁴ 1) Daniel Iván Olate Arriagada |
| Petición P 675-11 | 2) María Angélica Olate |
| | Personas no incluidas en la petición e individualizadas como víctimas en las observaciones de fondo presentadas por las peticionarias ante la CIDH (y luego agregadas al ESAP):55 1) Cristina Magaly Olate Arriagada 2) Carmen Gloria Olate Arriagada |
| | Como ya se señaló <i>supra</i> , estas personas fueron agregadas en un listado elaborado por los peticionarios e incluido en sus observaciones, sin que se solicitara una ampliación de la petición a efectos de agregarlos o se justificara de manera alguna su incorporación. Las mismas tampoco aparece en el Informe de Fondo de la CIDH, pero fueron luego incorporadas en el listado acompañado como anexo al ESAP. |
| | Al respecto, esta Representación desea hacer presente que como ya se adelantó, en el correo electrónico enviado a la Secretaría de esta Corte por las representantes de las víctimas de fecha 28 de febrero de 2022, las mismas justificaron la incorporación de estas personas señalando que si bien ellas no se encontraban individualizadas en el Informe de Fondo, el mismo "utilizó la expresión 'sus respectivos familiares'", lo que supuestamente abriría la puerta para la incorporación de otras personas. Sin embargo, se hace presente que la petición señalaba expresamente |

Petición se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 998 y ss. Fetición se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 1010 y ss. Escrito se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 3645 y ss.

| Caso | Listado de presuntas víctimas y momento de incorporación en el proceso |
|--|---|
| | que los familiares identificados como víctimas eran aquellos "abajo individualizados", y que son los recién enumerados. En consecuencia, no existía una referencia amplia a familiares que permitiera incorporar a otras personas con posterioridad ni en el escrito de observaciones ni en el ESAP, salvo se ampliase expresamente la petición. |
| Desaparición de Marcelo Eduardo Salinas Eytel Petición P 1051-11 | Personas individualizadas como víctimas en la petición presentada ante la CIDH: ⁵⁶ 1) Pedro Alberto Gallegos Eytel 2) Nicole Francoise Drouilly Yurich En este caso, todas las personas fueron individualizadas como víctimas y se encuentran en el listado anexo al ESAP, sin que al respecto esta Representación tenga alguna observación. |
| Desaparición de Gerardo Antonio Encina Pérez Petición P 1211-10 | Personas individualizadas como víctimas en la petición presentada ante la CIDH: 57 1) Ramón de la Cruz Encina Samur 2) María Inés Samur Garrido 3) Aída de las Mercedes Encina Pérez Personas no incluidas en la petición e individualizadas como víctimas en las observaciones de fondo presentadas por las peticionarias ante la CIDH (y luego agregadas al ESAP): 58 1) Eliana del Carmen Encina Pérez 2) Eliecer del Carmen Encina Pérez 3) Juan Antonio Encina Pérez 4) Raúl Antonio Encina Pérez Como ya se señaló supra, estas personas fueron agregadas en un listado elaborado por los peticionarios e incluido en sus observaciones, sin que se solicitara una ampliación de la petición a efectos de agregarlos o se justificara de manera alguna su incorporación. Las mismas tampoco aparece en el Informe de Fondo de la CIDH, pero fueron luego incorporadas en el listado acompañado como anexo al ESAP. Al respecto, esta Representación desea hacer presente que como ya se adelantó, en el correo electrónico enviado a la Secretaría de esta Corte por las representantes de las víctimas de fecha 28 de febrero de 2022, las mismas justificaron la incorporación de estas personas señalando que si bien ellas no se encontraban individualizadas en el Informe de Fondo, el mismo "utilizó la expresión 'sus respectivos familiares'", lo que supuestamente abriría la puerta para la incorporación de otras personas. Sin |

<sup>Petición se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 1101 y ss.
Petición se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 1201 y ss.
Escrito se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 3645 y ss.</sup>

| Caso | Listado de presuntas víctimas y momento de incorporación en el proceso |
|--|--|
| | embargo, se hace presente que la petición señalaba expresamente que los familiares identificados como víctimas eran aquellos "más abajo individualizados", y que son los recién enumerados. En consecuencia, no existía una referencia amplia a familiares que permitiera incorporar a otras personas con posterioridad ni en el escrito de observaciones ni en el ESAP, salvo se ampliase expresamente la petición. |
| Desaparición de Miguel Antonio Figueroa Mercado Petición P 1457-10 | Personas individualizadas como víctimas en la petición presentada ante la CIDH: ⁵⁹ 1) Carlos Antonio Figueroa Quezada 2) Sara Eugenia Figueroa Quezada 3) Margarita Rosa Figueroa Arredondo 4) Miguel Antonio Figueroa Arredondo |
| | 5) Elcira del Carmen Arredondo Toledo En este caso, todas las personas fueron individualizadas como víctimas y se encuentran en el listado anexo al ESAP, sin que al respecto esta Representación tenga alguna observación. |

La situación reseñada es del todo irregular: no existe disposición alguna en el Reglamento de la Corte IDH que permita la incorporación de nuevas víctimas en esta etapa del procedimiento. Como se señalaba, el Reglamento dispone expresamente que la CIDH deberá identificar a las presuntas víctimas en su Informe de Fondo o justificar expresamente cuando dicha identificación no sea posible, en casos de violaciones masivas o colectivas. Este no es el caso.

En efecto, como se ha explicado, en las 14 peticiones presentadas ante la CIDH, los peticionarios incluyeron una lista completa de las presuntas víctimas. En efecto, si bien las peticiones hacían referencia a los "familiares" de las víctimas de desaparición forzada, dicha referencia no tenía un alcance genérico, sino que se incluía una individualización expresa de cuáles eran los familiares que presentaban dicha petición y que se consideraban presuntas víctimas en el caso. Así se explica que las peticiones hicieran referencia, como se ha reseñado, a los familiares "más abajo individualizados".

En consecuencia, es así como debe entenderse entonces la referencia contenida en el Informe de la CIDH a los "familiares". Esta Representación entiende que la misma solo buscaba remitirse a los familiares referidos en las peticiones, y no abrir la puerta a la incorporación de otras personas que nunca fueron parte del proceso ante la CIDH.

Asimismo, si bien es cierto que algunas de las personas incluidas en el listado anexo al ESAP habían sido también mencionadas en el escrito de observaciones adicionales sobre el fondo presentado por los peticionarios, lo cierto es que dichas personas —un total de 36— fueron agregadas en un listado elaborado por los peticionarios e incluido en sus observaciones, sin que respecto de ellas se solicitara una ampliación de la petición a efectos de agregarlos o se justificara de manera alguna su incorporación en el Informe de Fondo de la Comisión.

Por tanto, esta Representación estima que, respecto a la ampliación de nuevas víctimas en este estadio procesal ante esta Honorable Corte, esto no encuentra sustento reglamentario, en la medida que no se cumplieron con las formalidades necesarias que permitieran a la Comisión integrarlas a su Informe de Fondo. En particular, no es posible

-

⁵⁹ Petición se encuentra en el expediente de la CIDH, Folder 1, pp. 1546 y ss.

prescindir el examen de admisibilidad contemplado en la CADH en los artículos 46 y 47, a cargo de dicho órgano interamericano⁶⁰.

Es importante tener presente que el Estado no está controvirtiendo la calidad de familiares de las víctimas de estas personas, sino que la inexistencia de habilitación procesal para incluirlas en este estadio. Atendido lo anterior, y de igual forma como lo ha hecho en otros casos⁶¹, esta Representación solicita a esta Corte excluir de este caso a las 54 personas ya individualizadas, y que no presentaron petición alguna ante la CIDH.

2. Reconocimiento de responsabilidad internacional parcial

 La aplicación de la media prescripción vulneró el deber de sancionar los delitos de lesa humanidad cometidos en el presente caso

En su Informe de Fondo, la CIDH sostiene que las decisiones de los tribunales chilenos en que se condenó a los autores de los delitos de desaparición forzada implicaron una vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH, toda vez que las penas impuestas "resultaron manifiestamente inadecuadas frente a la gravedad de los delitos cometidos, y que la aplicación de la figura de la media prescripción vulneró el deber del Estado de sancionar los delitos de lesa humanidad cometidos en el presente caso".⁶²

Sobre lo anterior, el Estado reconoce responsabilidad internacional parcial por la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial contemplados en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas individualizadas por la CIDH en su Informe de Fondo N° 72/21, aprobado el 16 de abril de 2021.

Este reconocimiento se hace en relación a la decisión de los tribunales chilenos de aplicar la media prescripción a las causas señaladas en el Informe de Fondo antes individualizado, vinculadas con la desaparición forzada de los familiares de las presuntas víctimas y que tuvieron lugar durante la dictadura militar chilena.

La figura de la media prescripción o prescripción gradual se encuentra recogida en el artículo 103 del Código Penal chileno, que dispone:

Artículo 103. Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya trascurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los arts. 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.

Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo.

El Estado de Chile no controvierte que en las causas iniciadas por las presuntas víctimas para obtener la condena de quienes fueran responsables de la desaparición forzada de sus familiares, la Corte Suprema aplicó la figura de la media prescripción, lo que se tradujo en la fijación de penas bajas para los responsables. Como ya se hizo presente en el escrito de observaciones adicionales sobre el fondo, presentado ante la CIDH, ⁶³ el Estado de Chile reconoce y hace presente que comprometió su responsabilidad internacional, en el momento en que se aplicó la media prescripción en las causas internas que son objeto de este procedimiento en sede internacional, medida que afectó

⁶⁰ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Solicitud de Ampliación de Presuntas Víctimas y Negativa de Remisión de Prueba Documental. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009, párrafo 46.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021, Párrafo 16.

⁶² CIDH. Informe No. 72/21, Caso 13.054. Informe de Fondo. Arturo Benito Vega González y otros. Chile, párr. 280.

⁶³ Ver Observaciones adicionales sobre el Fondo del Estado de Chile, Caso N°13.054, 26 de octubre de 2017, pp. 18-19.

el principio de la proporcionalidad de la pena, y supuso una forma de impunidad de facto, aparentando satisfacer las exigencias formales de justicia.

Sin embargo, es importante destacar que **esta errónea interpretación judicial ha sido modificada**. En efecto, a partir del año 2011, la Corte Suprema comenzó a rechazar la aplicación de la figura de la media prescripción, cuestión que ya quedó claramente asentada a partir del año 2014.

En efecto, un análisis realizado por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema indica que en el periodo que va desde 2011 a 2016, la Corte Suprema rechazó los recursos que pretendían la aplicación de la prescripción gradual, utilizando esencialmente dos argumentos: (i) que por ser delitos de carácter permanente, no era posible aplicar ni la prescripción ni la prescripción gradual (o media prescripción) a estos delitos; y (ii) que por ser crímenes de lesa humanidad, ellos no permiten la aplicación de las figuras de la prescripción y la media prescripción, atendida su gravedad.⁶⁴

Asimismo, el citado estudio indica que si bien durante los años 2011 a 2013, la Corte Suprema todavía contaba con algunas sentencias en que se acogía la media prescripción —y otras en que se rechazaba—, "[a] partir del año 2014, el criterio predominante de la Corte Suprema es negar la aplicación a la prescripción gradual como minorante de responsabilidad penal, sea por la imposibilidad de iniciar el cómputo de los plazos en casos de delitos continuados como es el secuestro calificado o por la plena aplicación del derecho internacional que impone al Estado de Chile la obligación de declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad en cuya prohibición debe incluirse la media prescripción".65

Un estudio más reciente realizado por la misma Dirección de Estudios, que actualiza su análisis jurisprudencial hasta el año 2021, confirma que esta aproximación sigue siendo la predominante en la jurisprudencia nacional. ⁶⁶ Así, la Corte Suprema chilena ha continuado señalando que los hechos constituyen crímenes de lesa humanidad, lo que obliga a considerar la normativa del derecho internacional de los derechos humanos que impide la aplicación de la media prescripción. ⁶⁷ Asimismo, la Corte Suprema ha señalado que la prohibición de aplicación de la prescripción alcanza la prescripción gradual o media prescripción, ⁶⁸ que no es posible contabilizar el plazo de prescripción en delitos permanentes como el secuestro, ⁶⁹ y que la aplicación de la prescripción gradual afecta el principio de proporcionalidad de la pena, ⁷⁰ entre otros argumentos.

Dicha aproximación se mantiene hasta la fecha. Así, en una sentencia reciente, la Corte Suprema chilena señaló:

"34°) Que también bajo la primera causal se denuncia la inaplicación de la rebaja prevista en el artículo 103 del Código Penal, disconformidad que no será subsanada, al compartir esta Corte lo razonado por el fallo en examen, debiendo nada más agregar que esta Corte ya se ha inclinado por el entendimiento de la media prescripción como una "especie" de prescripción total -y no una mera regla especial de determinación de la pena-, desde que ambas tienen igual fundamento, esto es, la necesidad de la pena disminuye con el tiempo hasta desaparecer. En otras palabras, ambas son una misma cosa, pero en estadios diversos.

Lo anterior conlleva que a la media prescripción le sean aplicables, de modo consecuencial, todas las instituciones y prohibiciones que reglan la prescripción total y, en lo que aquí interesa, en aquellos delitos en que no puede haber prescripción total porque no disminuye

⁶⁴ Dirección de Estudios de la Corte Suprema, Informe al tenor del oficio N°005999 de DIDEHU de RR.EE caso 13.054 CIDH Cardemio Ancacura y otros (AD-132-2017) de 6 de julio de 2017, pp. 12-15

⁶⁵ Ibid, p. 17 (énfasis agregado).

⁶⁶ Dirección de Estudios de la Corte Suprema, Caso 13.054 Arturo Benito Vega González y otros: Solicitud de información y análisis de jurisprudencia, 24 de septiembre de 2021, pp. 8-9.

⁶⁷ *Ibid*, pp. 9-10.

⁶⁸ *Ibid*, pp. 10-11.

⁶⁹ *Ibid*, pp. 11-12.

⁷⁰ *Ibid*, pp. 12-13.

la necesidad de pena con el transcurso del tiempo, como los de lesa humanidad de autos, tampoco puede operar la media prescripción.

35°) Que, en efecto, la calificación de crimen de lesa humanidad dada en el razonamiento 13° del fallo a los hechos ilícitos cometidos, obliga a considerar la **normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción**, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo".⁷¹ [Énfasis agregado]

Asimismo, cabe señalar que las referidas decisiones de la Corte Suprema han sido emitidas en múltiples causas donde participan como querellantes el Consejo de Defensa del Estado —órgano a cargo de la defensa judicial de los intereses del Estado de Chile—, y la Unidad Programa de Derechos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia —órgano a cargo del ejercicio de acciones legales en causas relativas a violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar chilena—. En sus presentaciones ante los tribunales, ambos órganos se han opuesto a la aplicación de la media prescripción, con argumentos similares a los ya reseñados.⁷² En ese sentido, han sido los propios órganos del Estado y del Poder Ejecutivo los que han objetado la aplicación de la prescripción gradual, obteniendo a partir de 2011 y de manera mayoritaria desde 2014 sentencias que rechazan la aplicación de dicha institución a causas relativas a crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar chilena.

A lo anterior se suman diversas iniciativas legales que han buscado incorporar expresamente a la legislación doméstica la regla que prohíbe la aplicación de la prescripción a las causas sobre crímenes internacionales. Por una parte, en el año 2009 se adoptó la Ley N°20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, y que establece de manera expresa que la acción penal y la pena de esos delitos no prescriben. Asimismo, existen diversas iniciativas en tramitación legislativa que van en esa misma línea. Ellas incluyen el Boletín N°9748-07, presentado mediante Mensaje Presidencial durante el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, y que establece que los crímenes y delitos de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad no prescriben ni pueden ser amnistiados; y el Boletín N°9773-07, presentado mediante Mensaje Presidencial durante el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, que interpreta y adecúa la legislación chilena a la Constitución y a los principios y normas internacionales en materia de derechos humanos, recogiendo también una serie de iniciativas legislativas presentadas previamente por diversas/os diputadas/os y senadoras/os destinadas a la eliminación de las normas sobre prescripción y amnistía de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar (Boletines N°3345-07, 3949-07, 5918-07, 6422-07 y 4162-07).

b. La aplicación de la media prescripción vulneró el derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas del presente caso, en su calidad de familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y/o desapariciones forzadas

La Representación de las presuntas víctimas alegan que "en el presente caso existió una vulneración a la integridad de las víctimas, familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas, y respecto de quienes la Corte Suprema, en respuesta a sus acciones y recursos judiciales que perseguían establecer lo ocurrido con sus familiares así como la sanción de los responsables, declaró gradualmente prescritos los ilícitos con el objeto de salvaguardar la libertad y por tanto, la impunidad de los responsables de las muertes o desapariciones de sus familiares"73.

Agregan que "tanto las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones de sus familiares generaron en las víctimas sentimientos de dolor, angustia e incertidumbre, como la respuesta judicial ante sus continuas acciones judiciales

⁷¹ Sentencia Corte Suprema de 28 de junio de 2022, Causa Rol 22962-2019, Considerandos 34° y 35.

⁷² Ver Informe N°32/2021 del Consejo de Defensa del Estado de fecha 29 de julio de 2021. Véase también Oficio N°550 de la Subsecretaría de Derechos Humanos de 21 de julio de 2022.

⁷³ ESAP. P. 101.

que terminaron en la libertad de los responsables⁷⁷⁴. Y que el desarrollo jurisprudencial de esa Honorable Corte reconocería "la erosión persistente de la integridad de los familiares de víctimas ejecutadas y desaparecidas por parte de acciones estatales contrarios a la debida diligencia, no están destinados ni a sancionar a todos los responsables ni a hacerlo proporcionalmente, salvaguardando su impunidad"⁷⁵.

Es por ello que solicitan a esta Honorable Corte que "declare que en este caso la integridad personal de familiares de personas detenidas desaparecidas y de ejecutadas políticas fue primeramente violada cuando sus seres queridos les fueron arrebatados de sus vidas (...); posteriormente por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de sus familiares detenidos-desaparecidos y de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido, y últimamente cuando su experiencia es constantemente denegada y disminuida a consecuencia de la falta de proporcionalidad de las sanciones a los responsables, como al otorgarle libertad a los condenados"⁷⁶.

Sobre lo anterior, el Estado reconoce responsabilidad internacional parcial por la violación al derecho a la integridad personal establecida en el artículo 5 de la CADH, en perjuicio de las víctimas individualizadas por la CIDH en su Informe de Fondo N° 72/21, aprobado el 16 de abril de 2021.

Este reconocimiento se hace en relación con la decisión de los tribunales chilenos de aplicar la media prescripción a las causas señaladas en el Informe de Fondo antes individualizado, vinculadas con la desaparición forzada de los familiares de las presuntas víctimas y que tuvieron lugar durante la dictadura cívico-militar chilena.

Como se ha señalado anteriormente, el Estado chileno no controvierte los hechos mencionados en el ESAP en lo que respecta al asesinato y/o la desaparición forzada de las personas individualizadas en dicho documento y en el Informe de Fondo de la CIDH. En efecto, todas ellas se encuentran individualizadas como víctimas en el "Informe Rettig".

En ese sentido, el Estado reconoce la sólida jurisprudencia de este Honorable tribunal Interamericano en el sentido de que "los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas, dado el sufrimiento padecido como producto de las violaciones cometidas contra sus seres queridos o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos"⁷⁷⁷. En ese sentido, el Estado no duda de la afectación a la integridad psíquica y moral sufrida por los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y/o desapariciones forzadas como consecuencia directa de tales crímenes de lesa humanidad. Es precisamente en reconocimiento a ello que se han implementado diversos mecanismos de reparación integral para dichos familiares desde el retorno a la democracia.

El Estado hace presente que, cuando esa Honorable Corte ha declarado la afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas de ejecuciones o desapariciones forzadas, generalmente, lo ha hecho como consecuencia de la declaración de responsabilidad del Estado por la violación de los derechos de tales víctimas al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2, y 7.1 de la CADH⁷⁸.

Por otra parte, si bien es cierto que esta Honorable Corte ha establecido que los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos (como desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales) pueden ser

⁷⁵ ESAP. P. 103.

⁷⁴ ESAP. P. 101.

⁷⁶ ESAP. P. 105.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párr. 185, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr, párr. 153.

⁷⁸ Ver por ejemplo: *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444; Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285; Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217; entre muchos otros.

considerados, a su vez, como víctimas "a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos"⁷⁹, en esos casos la afectación a su integridad personal se ha constatado en conexión con cuestiones tales como la ausencia de investigaciones efectivas⁸⁰, la falta de esclarecimiento de las circunstancias de la muerte⁸¹, la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos⁸², la privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido⁸³, entre otros similares.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que un miembro de la familia de un "desaparecido" puede ser considerado víctima de un trato contrario al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que ello no se limita necesariamente a los casos en los que el Estado demandado sea responsable de la desaparición, pero aclare que ello ocurre "cuando la falta de respuesta de las autoridades frente a la petición de información de los familiares o los obstáculos que se pongan en el camino de éstos -quienes deben así soportar las dificultades de aclarar los hechos- pueden denotar un desprecio manifiesto, continuado e inflexible de la obligación de responder de la suerte corrida por el desaparecido"⁸⁴

Ahora bien, el Estado de Chile estima que el presente caso, la aplicación de la media prescripción, puede ser otra manifestación de la afectación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la CADH, toda vez que éste supuso una forma de impunidad de facto, aparentando satisfacer las exigencias formales de justicia. Por tanto, es razonable concluir que las actuaciones del Estado ocasionaron un sufrimiento adicional al generado por la desaparición forzada de sus familiares, aun cuando todos los procesos penales que dieron origen a este caso terminaron en condenas a los responsables por su responsabilidad en la comisión de graves violaciones a derechos humanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado solicita respetuosamente a esta Corte que valore, al momento de analizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales previstas en la CADH, lo siguiente: (i) el reconocimiento de responsabilidad efectuado; (ii) el cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema que corrige la tendencia a la aplicación de la figura de la media prescripción y entrega suficientes garantías para que situaciones como las ocurridas en el presente caso, no vuelvan a ocurrir; (iii) las medidas que han sido adoptadas por el Estado de Chile para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en lo que respecta a la persecución de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos; y (iv) los esfuerzos del Estado por investigar y juzgar a los responsables de graves violaciones a derechos humanos de las causas del presente caso.

3. El Estado chileno no es responsable respecto de otras presuntas vulneraciones a los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas

La Representación de las presuntas víctimas en su ESAP incluyen una serie de alegaciones relativas a vulneraciones a los artículos 8 y 25 de la CADH, haciendo referencia a la aplicación por parte de la Corte Suprema de la figura de la media prescripción o prescripción gradual, pero invocando también una serie de otras supuestas vulneraciones a las garantías judiciales y el debido proceso.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444. párr. 185

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 113

⁸¹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 239.

⁸² Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114. ver también: Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 91, párr. 165.

⁸³ Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217., párr. 130.

⁸⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Janowiec y Otros c. Rusia, No. 55508/07 y 29520/09, § 178.

Atendidos los argumentos formulados, las alegaciones sobre las diversas vulneraciones a los artículos 8 y 25 de la CADH serán tratadas separadamente.

a. El Estado de Chile no violó el derecho de las presuntas víctimas a presentar un recurso

En su ESAP, las presuntas víctimas indican que el Estado de Chile habría vulnerado el derecho a un recurso que lo ampare ante actos que violan sus derechos, toda vez que la decisión de la Corte Suprema "generó la ineficacia del entramado de recursos desplegados por las víctimas para obtener verdad y justicia", resultando en una decisión absurda e irrazonable.⁸⁵ Este aspecto no es mencionado por la CIDH en su Informe de Fondo, que no alegó ninguna violación en este sentido.

El derecho a presentar un recurso es una garantía que emana tanto del artículo 8 como del 25 de la CADH, que recogen las garantías judiciales y la protección judicial. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que "el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona"86. En la misma sentencia, la Corte IDH agrega que "[d]e acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o un tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho."87

En el mismo sentido, la Corte IDH también ha entendido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales y los recursos sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral⁸⁸. Asimismo, ha señalado que, para dar cumplimiento a esta garantía, no basta con que los recursos estén previstos en la Constitución o la ley, sino que ellos sean "idóneos para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla", ⁸⁹ como también que las autoridades judiciales deben "examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas". ⁹⁰

Pues bien, en el presente caso, resulta claro que las presuntas víctimas tuvieron acceso no sólo a uno sino a varios recursos durante el proceso penal llevado adelante contra los responsables de la desaparición forzada de sus familiares. Primeramente, ellas pudieron presentar recursos de apelación contra las sentencias de primera instancia en aquellos casos en que la misma fue desfavorable —en otros casos, como es obvio, el recurso fue ejercido por la defensa de los condenados—. En efecto, el mismo Informe de Fondo de la Comisión da cuenta de una serie de

⁸⁵ ESAP, p. 87.

⁸⁶ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 158 (énfasis agregado).

⁸⁷ *Ibíd.* párr. 161 (énfasis agregado).

⁸⁸ Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 106; Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, Sentencia de 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 211; Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*, Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 249.

⁸⁹ Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987, párr. 24.

⁹⁰ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Sentencia de 23 de noviembre de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 155

decisiones de los tribunales de primera instancia que rechazaban la acción penal ejercida y que fueron apeladas por las presuntas víctimas, obteniendo de la respectiva Corte de Apelaciones un fallo favorable.⁹¹

Asimismo, tanto los condenados como las presuntas víctimas pudieron interponer recursos de casación en la forma y el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva, que eran conocidos por la Corte Suprema. Fue precisamente esta última intervención de la Corte Suprema la que sirve de fundamento al reclamo de las presuntas víctimas, puesto que es el tribunal que aplicó la regla de la media prescripción, reduciendo las condenas de los responsables.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo que ya se ha señalado sobre la errónea aplicación de la figura de la media prescripción a causas vinculadas con crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, y a pesar que esta Representación no comparte la aplicación de esa institución en este tipo de casos, lo cierto es que no se identifica una vulneración al derecho al recurso en el caso concreto.

Primeramente, es importante precisar que —como ha reconocido esta Corte— la efectividad de un recurso no debe evaluarse en función de si éste produce o no un resultado favorable, sino si la autoridad competente examina las razones invocadas por las partes y se manifiesta sobre ellas. ⁹² El hecho de que un tribunal dicte una decisión rechazando las pretensiones de una parte no significa que en el caso no se haya garantizado el derecho al recurso. Como se desarrolló anteriormente, a la luz de la jurisprudencia de la Corte, lo relevante es que exista la posibilidad de acudir a un tribunal superior que pueda corregir las decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. Ello es precisamente lo que ocurrió en el caso.

Ahora bien, el Estado chileno reconoce que las víctimas no tuvieron la posibilidad de impugnar la decisión de la Corte Suprema que aplicó las reglas de la media prescripción a las causas llevadas contra los responsables de la desaparición forzada. En efecto, la legislación chilena no reconoce la posibilidad de interponer un recurso contra la decisión de la Corte Suprema, por ser ésta el máximo tribunal de la República, que hace las veces de tribunal de casación. Sin embargo, este es el caso en todos los sistemas jurídicos comparados, y no puede ser considerado en sí mismo una vulneración a la CADH. Como esta Corte ha indicado "no es per se contrario a la Convención Americana que se establezca en el derecho interno de los Estados que en determinados procedimientos, ciertos actos de trámite no son objeto de impugnación". Se evidente que todo sistema jurídico debe establecer un procedimiento en que exista una decisión final, en ese caso, emanada del máximo tribunal, que no puede ser impugnada. Lo contrario significaría continuar indefinidamente los procesos, impidiendo a las partes obtener una decisión que resuelva de manera definitiva sus pretensiones.

⁹¹ Así por ejemplo, en la petición registrada como P 305-08 (erróneamente individualizada en el Informe de la omisión como P 308-08), relativa a la desaparición de Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragozo González Calfulef, Manuel Hernández Inostroza y Arturo Benito Vega González, las presuntas víctimas presentaron un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que impuso una pena de 5 años a un ex oficial de la Armada y sobreseyó a otras personas, logrando obtener una condena mayor por parte del tribunal de alzada. Lo mismo ocurre en la petición registrada como P 1211-10, relativa a la desaparición de Gerardo Antonio Encina Pérez. En el caso, la sentencia de primera instancia absolvió a dos de los procesados, la cual fue apelada por las presuntas víctimas, obteniéndose una sentencia favorable de la Corte de Apelaciones de Talca. La situación es similar respecto de la petición registrada como P 1457-10, relativa a la desaparición de don Miguel Antonio Figueroa Mercado, respecto del cual la acción penal fue declarada prescrita por el tribunal de primera instancia, presentándose oportunamente el recurso de apelación que permitió que dicha sentencia fuera revocada por la Corte de Apelaciones de Talca.

⁹² Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párr. 155.

⁹³ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 120.

Por ello, como lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el derecho al recurso "no exige a los Estados Partes que establezcan varias instancias de apelación", 94 bastando entonces que exista una. La situación será distinta, por cierto, si la Corte Suprema hubiese actuado como tribunal de única instancia. En ese escenario, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que "[c]uando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos]".95 Sin embargo, en este caso, la Corte Suprema actuó como tribunal de casación y después de la decisión de los tribunales de primera y segunda instancia que habían intervenido y emitido su sentencia.

En consecuencia, el Estado de Chile solicita respetuosamente a esta Corte que desestime la alegación sobre la presunta vulneración al derecho al recurso previsto en los artículos 8 y 25 de la CADH.

b. El Estado de Chile no vulneró el derecho de las presuntas víctimas a una resolución motivada

En su ESAP, las presuntas víctimas indican que se habría vulnerado su derecho a obtener una sentencia o resolución motivada, puesto que la decisión de la Corte Suprema de aplicar la media prescripción habría resultado en un veredicto incomprensible para las presuntas víctimas. ⁹⁶ Este aspecto no es mencionado por la CIDH en su Informe de Fondo, que no alegó ninguna violación en este sentido.

Como ha señalado esta Corte, la garantía de una resolución motivada requiere que las sentencias emitidas por los tribunales estén debidamente fundadas,⁹⁷ indicando que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.⁹⁸ Asimismo, esta Corte ha señalado que "la argumentación de un fallo [...] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad".⁹⁹

Pues bien, esta Representación ya ha explicado que no comparte los argumentos entregados por el tribunal de casación para aplicar la media prescripción a causas relativas a crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar. Ello, sin embargo, no significa que las sentencias de la Corte Suprema carecieran de motivación. Como ya se ha explicado, el análisis de si se cumplieron las garantías judiciales y de debido proceso no puede hacerse examinando si la pretensión de las partes fue acogida o no. 100 Una sentencia puede ser desfavorable, e incluso haber aplicado erróneamente el derecho, pero no por ello carecer de motivación o justificación.

En el caso, las decisiones de la Corte Suprema contaron con una debida justificación. Por ejemplo, en la sentencia relativa a la desaparición de don Juan Luis Rivera Matus, que corresponde a la petición originalmente registrada como P-1275-04, la Corte Suprema justificó la aplicación de la regla de media prescripción —explicando por qué consideraba que dicha atenuante era aplicable a crímenes de esta naturaleza— en los siguientes términos:

⁹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General N°32 de 23 de agosto de 2007. UN Doc. CCPR/C/GC/32, párr. 45. Ver, en el mismo sentido, Comité de Derechos Humanos, *Leon R. Rouse v. The Philippines*. Communication No. 1089/2002, 25 de julio de 2005, U.N. Doc. CCPR/C/84/D/1089/2002, párr. 7.6.

⁹⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General N°32 de 23 de agosto de 2007. UN Doc. CCPR/C/GC/32, párr. 47.

⁹⁶ ESAP, pp. 87-88.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 152.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 107.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 118.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, párr. 155.

"Decimoctavo: Que, el instituto penal reconocido en el artículo 103 anteriormente citado, constituye una minorante calificada de responsabilidad penal, cuyos efectos incidirán en la determinación del quantum de la sanción, de manera que la prohibición de aplicación de la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad penal, derivada de la normativa internacional, no la alcanza, toda vez que se trata de una institución independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diversas. En efecto, la prescripción se funda en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no sancionar la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho. Por su parte, la atenuante que también se explica en razón de la normativa humanitaria encuentra su fundamento en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que deben ser reprimidos, resultando de su reconocimiento una pena menor". 101

De igual manera, en el caso de la desaparición de Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragozo González Calfulef, Manuel Hernández Inostroza y Arturo Benito Vega González, —originalmente registrada como P 305-08¹⁰²—, y en lo que respecta a la aplicación de la regla de media prescripción, la Corte Suprema sostuvo:

"Que respecto a la media prescripción, denominada también prescripción gradual, parcial o incompleta, además de lo razonado por el juez de primera instancia en su motivo décimo séptimo, cabe considerar, también, para declarar su concurrencia, el carácter de norma de orden público y, por ende, de aplicación obligatoria para los jueces, que inviste el artículo 103 del Código Penal que la consagra, por lo que en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo, no se advierte ningún obstáculo constitucional, legal, de tratados internacionales ni de jus cogens para su aplicación, desde que aquellas prescripciones sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. De esta manera, transcurridos que fueron íntegramente los plazos establecidos para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, sin que se la pueda declarar por impedirlo los Convenios de Ginebra, no se divisa inconveniente para mitigar, como atenuante, la responsabilidad penal que afecta al encausado. Que respecto de lo mismo, cabe advertir que si bien el encartado cometió con posterioridad un nuevo simple delito, lo que trae como consecuencia la interrupción del plazo de prescripción que corría en su favor, perdiéndose el ya transcurrido, no es menos cierto que éste ha de empezar nuevamente a correr después de producida la interrupción. En efecto, cabe aquí distinguir entre los efectos de la interrupción del período o plazo de prescripción y los de la suspensión de la misma, a que se refiere el artículo 96 del Código Penal, destacando que cuando se produce la primera -la interrupción- "el tiempo que precedió al evento determinante cae por completo en el vacío, esto es, se pierde y el plazo de prescripción comienza a correr ex novo et ex integro (José Luis Guzmán Dálbora, en Texto Comentario del Código Penal Chileno, T.I., Libro 1°, Parte General, pág. 472, con cita de Bettiol). Por su parte, la suspensión determina que el plazo cese de contarse -como efecto de iniciarse el procedimiento criminal- pero no conlleva la pérdida del tiempo transcurrido, "el cual se considera útil a efectos de la prescripción y se suma al tiempo que sigue al instante en que el motivo de la suspensión cesa". (Guzmán Dálbora, Ob. cit.); se reinicia entonces el cómputo, como si nunca se hubiera suspendido (no "interrumpido"), cuando se dan las situaciones que el precepto señala. (Sentencia de la Segunda Sala Penal de esta Corte Suprema de fecha 29 de junio de 2006, rol N° 6311-05.

Que en la situación en estudio –en que el plazo de prescripción es de quince años por tratarse de un crimen a que la ley impone pena de presidio perpetuo- dicho término empieza a correr desde el día en que se cometió el hecho punible, esto es, el 16 de octubre de 1973, mientras

¹⁰¹ Sentencia de la Corte Suprema de 30 de julio de 2007, Causa Rol 3808-06. Documento acompañado por las víctimas en su ESAP.

¹⁰² Esta petición se encuentra erróneamente individualizada en el Informe de Fondo de la CIDH como P 308-08.

que la querella correspondiente fue presentada el 10 de abril del año 2001, según consta de fojas 24, ordenándose la instrucción del sumario con fecha 2 de noviembre de 2001". 103

A su vez, en la sentencia de la Corte Suprema relativa a la desaparición de Luis Evangelista Aguayo Fernández, Manuel Eduardo Bascuñan Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Enrique Ángel Carreño González, Rafael Alonso Díaz Meza, Rolando Antonio Ibarra Ortega, Aroldo Vivian Laurie Luengo, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Armando Edelmiro Morales Morales, José Luis Morales Ruiz, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Luis Alcides Pereira Hernández, Armando Aroldo Pereira Meriño, Oscar Abdón Retamal Pérez, Luis Enrique Rivera Cofré, José Hernán Riveros Chávez, Roberto del Carmen Romero Muñoz, Oscar Eladio Saldías Daza, Hernán Sarmiento Sabater, Hugo Enrique Soto Campos, Ruperto Oriol Torres Aravena, Edelmiro Antonio Valdez Sepúlveda, Víctor Julio Vivanco Vásquez, Claudio Jesús Escanilla Escobar —registrada ante la CIDH bajo el número P 759-08—, la Corte se extendió por más de quince considerandos sobre la aplicabilidad de la media prescripción al caso y su justificación.

A continuación, se reproducen algunos de esos considerandos en extenso, a efectos de demostrar que la sentencia en cuestión contó con una motivación suficiente, sin que se produzca la transgresión alegada por las presuntas víctimas. Lo anterior, sin perjuicio de que esta Representación no comparte la argumentación desarrollada en la resolución, al punto que ha sido la propia Corte Suprema la que ha variado su criterio a partir del año 2011. En la parte conclusiva de la sentencia, se señaló:

"DECIMO SEGUNDO: Que, los procesados con motivo de contestar la acusación fiscal y sus adhesiones han alegado en sus beneficios la aplicación de la institución consistente en "la media prescripción", conocida también como "prescripción gradual", consagrada en el artículo 103., del Código punitivo, la cual no fue acogida por el sentenciador, según da cuenta el fallo que motivara el presente recurso [...]

DECIMO TERCERO: Que, a título de mejor ilustración, el artículo 103., del Código Penal consigna a la letra en lo pertinente, que, "Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna atenuante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.". [...]

DECIMO SEPTIMO: Que, como también lo ha concluido esta Corte, v. gr., en fallo rol 3.452-06., una de las características que presenta este tipo de ilícitos, entre otras, radica en su imprescriptibilidad, en razón de las Convenciones de Ginebra, criterio que debe tenerse expresamente presente para los efectos del desarrollo del presente fallo.

DECIMO OCTAVO: Que, razonando en torno de la institución consistente en "la media prescripción", conocida también como "prescripción gradual", a los efectos de determinar su acogimiento, como por esta vía lo pretenden los recurrentes, es menester tener presente que, tanto la prescripción propiamente tal, como la media prescripción, comparten algunas características fundamentales, como lo son el hecho que ambas se ubican bajo un mismo Título del Código punitivo, cual lo es el V., de su Libro I., el cual ha consagrado el legislador para tratar "De la extinción de la responsabilidad penal"; y también, el hecho que ambas se acunan en el decurso, esto es, en la sucesión o continuación del tiempo.

DECIMO NOVENO: Que, sin embargo, cabe advertir que ambas -prescripción o prescripción completa; y, media prescripción- persiguen objetivos jurídicos disímiles, como que es de la esencia de la prescripción completa la extinción de la responsabilidad penal, lo que no ocurre con la media prescripción, cuya teleología por el contrario, se radica no en el extinguir, sino que en el atenuar la dicha responsabilidad, correspondiendo entonces, aquí, en género, a la familia de las circunstancias modificatorias de la señalada responsabilidad, y en especificidad, a la estirpe de las atenuantes, denominadas también minorantes de dicha responsabilidad.

39

¹⁰³ Sentencia de la Corte Suprema de 5 de septiembre de 2007, Causa Rol 6525-06. Documento acompañado por las víctimas en su ESAP.

VIGESIMO: Que, según se ha visto, la ubicación de la media prescripción en el Título V., del Libro I., del Código punitivo no desnaturaliza su finalidad, teniendo presente para ello que ésta no es el extinguir, sino el modificar, y concretamente atenuar la responsabilidad penal [...] VIGESIMO PRIMERO: Que, autores de elevada trascendencia en el ámbito punitivo chileno, como lo son el Profesor D., Eduardo Novoa Monreal, en cuanto trata del fin de la responsabilidad penal, y de la prescripción, en su "Curso de Derecho Penal Chileno", (Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1.966), tomo II., pág., 453., respecto de los delitos permanentes y con motivo de rememorar el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción de la acción penal, efectúa un reenvío al numeral 173 del tomo I., de su obra, y en éste, con motivo de ocuparse de las clasificaciones del delito según su duración, tratando de los delitos permanentes, entre los cuales señala como ejemplo, precisamente la figura que nos ocupa, anota en la pág. 259, que, "Tal es el caso del secuestro; el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor.". [...] El Profesor D. Enrique Cury Urzúa, en su "Derecho Penal. Parte General, (Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2.005), pág. 801., y con motivo de ocuparse de los plazos de prescripción del delito y su cómputo, anota: "en los permanentes, desde que concluye el estado jurídicamente indeseable creado y sostenido en forma voluntaria por el sujeto con su actividad.". [...]

VIGESIMO SEGUNDO: Que, a esta altura resulta necesario concatenar la raíz de las instituciones de la prescripción completa y de la media prescripción, resaltando que la ontología de aquélla, se advierte, según el estudioso y destacado catedrático de Derecho Penal y Director del Instituto Max Planck de Derecho Penal de Friburgo en Brisgovia, Prof. Dr. h.c. Hans-Heinrich Jescheck, en su "Tratado de Derecho Penal. Parte General", (Traducción y adiciones de Derecho español por los catedráticos Prof. Dr. Santiago Mir Puig, y Prof. Dr. Francisco Muñoz Conde. Bosch, casa editorial. Barcelona, España, 1.981), pág. 1.238 y 1.239., en torno de la teoría mixta, "que considere la prescripción como una institución jurídica de naturaleza procesal y material, al mismo tiempo...Por un lado, sirve de fundamento a esta teoría la idea de que la necesidad de pena, tanto desde el punto de vista retributivo y general preventivo, como en atención al fin resocializador de la pena, desaparece poco a poco con el transcurso progresivo del tiempo y termina por desaparecer finalmente. Esta experiencia explica por qué algunos Ordenamientos jurídicos extranjeros, permiten una atenuación de la pena conforme al tiempo transcurrido antes de llegar a la prescripción total...También desempeñan un papel la idea del ejercicio de derecho de gracia, de la equidad y la necesidad de autolimitación del Estado frente al factor tiempo y al cambio operado durante ese tiempo en la personalidad del delincuente. Pero la prescripción del delito no solo descansa en la ausencia de la necesidad de pena, sino también en la experiencia procesal de que, con el creciente distanciamiento temporal entre el proceso penal y el momento de la comisión del hecho, aumentan las dificultades probatorias, hasta el punto de ser cada vez mayor el peligro de sentencias erróneas."

VIGESIMO TERCERO: Que, los hechos sublite, en los cuales los recurrentes invocan el haber alegado en sus beneficios la media prescripción, o prescripción gradual, la que no les fuera reconocida en el fallo objeto del presente arbitrio, han acaecido en el curso de los meses de Septiembre de 1.973., a Octubre de 1.974., esto es, hacen más de treinta y cuatro años, y aún cuando se trate de situaciones manifiestamente reprochables, es un hecho público y notorio que el país sufría una grave convulsión interna, motivada por muy diversos factores, situación ésta que en aras de la Justicia, ha de ser tenida en cuenta por estos sentenciadores, toda vez que constituye un imperativo para juzgar, el apreciar y aquilatar, subjure, los hechos, el escenario, el momento y las circunstancias en que acaecieron -en la especie, como se ha señalado no con la finalidad de tener por extinguida la responsabilidad penal- a fin de aquilatar y conceder el reproche que en Justicia emane del mérito de autos y de la aplicación del derecho. VIGESIMO CUARTO: Que, en el caso que nos convoca, se encuentran acreditadas las diversas fechas de inicio de las privaciones de la libertad ambulatoria o de desplazamiento -entre Septiembre de 1.973., y Octubre de 1.974- sin que conste que hubieren cesado los ataques a dicha objetividad jurídica o que hubieren concluido los encierros o la detención en el caso de

los secuestros, o la substracción en el caso de la substracción del menor, a pesar de lo obrado inquisitivamente por el tribunal en el ámbito investigativo, y sin que tampoco hubieren los procesados, en este mismo sentido, acreditado sus pretensiones, manteniendo al respecto, inactividad, actitud que no se condice con las invocaciones que efectúan al acusar que se ha invertido la carga de la prueba, argumento, este de la inversión, que no se ajusta a las características propias del sistema inquisitivo, lo que lleva a desestimar dicha vía argumental. VIGESIMO QUINTO: Que, la prescripción gradual como se ha anotado, acorde a su naturaleza, es de aquellas instituciones cuyos efectos inciden en la responsabilidad punitiva, concebida como atenuante calificada de la responsabilidad penal, disminuyendo la pena, determinando un quantum menor de ésta, sin que su aplicación se vea afectada por la normativa internacional, lo que lleva a examinar en cada caso su procedencia y su eventual aplicación. VIGESIMO SEXTO: Que, sin embargo, y sin que nada obste a determinar a favor de los encausados la concesión del beneficio de la media prescripción, toda vez que lo que no puede ocurrir por aplicación de los tratados internacionales es aplicar la prescripción completa, y considerando, como lo ha señalado alguna doctrina minoritaria de esta Corte -aún cuando lo hace en vías de declarar la prescripción completa en los delitos de secuestro, es decir, enteramente en otra dirección, dirección no compartida por estos sentenciadores- es posible estimar a efectos específicos de atenuación, que la consumación se ha producido al prolongarse el encierro o la detención por más de noventa días, pudiendo iniciarse el cómputo de la media prescripción a partir de esta fecha, es decir, a contar del día noventa y dos, teniendo en cuenta para ello que, aún en su prolongación en el tiempo, o incluso en el caso de resultar un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena determinada por este tipo calificado es siempre la misma: la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, sin alteración de su disvalor". 104

Como puede verse en los ejemplos mencionados, no es efectivo lo señalado por la Representación de las presuntas víctimas de que las decisiones de la Corte Suprema habrían carecido de motivación o justificación o habrían sido incomprensibles. Ello, cabe reiterar, no significa que esta Representación comparta la decisión de la Corte en los referidos casos. Como ya se señaló, el Estado de Chile considera que las decisiones fueron inconvencionales, pues su motivación se tradujo en una aplicación de un instituto que fue empleado para propender a la impunidad.

En consecuencia, el Estado de Chile respetuosamente a esta Corte que desestime la alegación sobre la presunta vulneración al derecho a una resolución motivada previsto en los artículos 8 y 25 de la CADH.

c. El Estado de Chile no vulneró el derecho de las presuntas víctimas a un tribunal imparcial

En su ESAP, las presuntas víctimas indican que el Estado habría violado su derecho a un tribunal imparcial, toda vez que la Corte Suprema habría excedido su competencia al anular de oficio las sentencias por causales que no habían sido invocadas por los condenados.¹⁰⁵ Este aspecto no es mencionado por la CIDH en su Informe de Fondo, que no alegó ninguna violación en este sentido.

En lo que respecta a la garantía de imparcialidad, esta Corte —siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos—, ha desarrollado una serie de criterios que permiten determinar si el tribunal actúa de manera imparcial: "Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a

¹⁰⁴ Sentencia de la Corte Suprema de 27 de diciembre de 2007, Causa Rol 3587-05. Documento acompañado por las víctimas en su ESAP.

¹⁰⁵ ESAP, pp. 88-89.

los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso". ¹⁰⁶ La Corte también ha indicado que la imparcialidad exige que los integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada o una preferencia por alguna de las partes. ¹⁰⁷

Sin embargo, en el caso, las presuntas víctimas no han explicado ni demostrado de manera concreta la supuesta parcialidad o la existencia de un interés o preferencia de la Corte Suprema por alguna de las partes. Esto es relevante, toda vez que esta Corte —nuevamente siguiendo al TEDH—, ha señalado que la imparcialidad personal o subjetiva "se presume a menos que exista prueba en contrario". 108 Por su parte, en lo que respecta a la imparcialidad objetiva, ello exige determinar si el juez "brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona". 109 A pesar de ello, las presuntas víctimas no explican de qué manera los Ministros de la Corte Suprema habrían entregado sospechas fundadas de parcialidad.

Lo único que las víctimas alegan es que la Corte Suprema habría excedido su competencia al anular de oficio las sentencias de segunda instancia y dictar sentencias de reemplazo, sin que las causales de nulidad hubiesen sido invocadas por los condenados.¹¹⁰

Pues bien, lo cierto es que la decisión de la Corte Suprema de anular las sentencias de segunda instancia se enmarcaba plenamente en sus facultades, según ellas están previstas en la legislación chilena.

En este aspecto, y para mayor claridad de esta Corte, es necesario distinguir entre dos tipos de decisiones. En un primero grupo de casos —es el caso de las decisiones de la Corte Suprema impugnadas en las peticiones originalmente registradas bajo el número P 1275-04; P 707-09 y P 1457-10—, la Corte Suprema no actuó de oficio, sino que acogió los recursos de casación en la forma o en el fondo interpuestos por las partes. Cabe destacar que las decisiones en cuestión no sólo acogieron los recursos interpuestos por la defensa: en el último caso, el recurso acogido fue el interpuesto por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, que actuaba como parte querellante.

Dichas decisiones de la Corte Suprema se enmarcaban plenamente en sus facultades, previstas en la legislación doméstica, sin que sea posible sostener que ésta se habría excedido en su competencia, como señalan las presuntas víctimas. En efecto, los recursos de casación en la forma y en el fondo en materia penal se encuentran regulados en el artículo 535, 541 y 546 del Código de Procedimiento Penal, que disponen:

Art. 535. (575) La casación en materia penal se rige, salvo lo dispuesto en el Título I del Libro III de este Código, por las prescripciones de los párrafos 1° y 4° del Título XIX, Libro III del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sea contrario a lo establecido en el presente título. Regirá también lo dispuesto en el artículo 798 del citado Código.

Art. 541. (580) El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:

1a. Falta de emplazamiento de alguna de las partes;

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 170, citando Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Pabla KY v. Finland, Sentencia de 26 de junio de 2004, párr. 27; y Case of Morris v. United Kingdom, Sentencia de 26 de febrero de 2002, párr. 58.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 146.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 56.

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 56. ¹¹⁰ ESAP, p. 88.

- 2a. No haber sido recibida la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tengan importancia para la resolución del negocio. Para alegar esta causal contra una sentencia de segunda instancia será menester que se haya pedido expresamente, en dicha instancia, que se reciba la causa a prueba y que este trámite sea procedente;
- 3a. No haberse agregado los instrumentos presentados por las partes;
- 4a. No haberse hecho la notificación de las partes para alguna diligencia de prueba;
- 5a. No haberse fijado la causa en la tabla para su vista en los tribunales colegiados, en la forma establecida en el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil;
- 6a. Haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente, o no integrado con los funcionarios designados por la ley;
- 7a. Haber sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente;
- 8a. Haber sido acordada en un tribunal colegiado por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley; o con la concurrencia de jueces que no hayan asistido a la vista de la causa o faltando alguno de los que hayan asistido a ella;
- 9a. No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley;
- 10. Haber sido dada ultra petita, esto es, extendiéndola a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa;
- 11. Haber sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada; y
- 12. Haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuesto expresamente por la ley bajo pena de nulidad.

Cuando el recurso de casación en la forma se dirija contra la decisión civil, podrá fundarse en las causales anteriores, en cuanto le sean aplicables, y además en alguna de las causales 4a., 6a. y 7a. del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 546. (585) La aplicación errónea de la ley penal que autoriza el recurso de casación en el fondo, sólo podrá consistir:

- 1° En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena;
- 2° En que la sentencia, haciendo una calificación equivocada del delito, aplique la pena en conformidad a esa calificación;
- 3° En que la sentencia califique como delito un hecho que la ley penal no considera como tal;
- 4° En que la sentencia o el auto interlocutorio, calificando como lícito un hecho que la ley pena como delito, absuelva al acusado o no admita la querella;
- 5° En que, aceptados, como verdaderos los hechos que se declaran probados, se haya incurrido en error de derecho al admitir las excepciones indicadas en los números 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 433; o al aceptar o rechazar en la sentencia definitiva, las que se hayan alegado en conformidad al inciso 2° del artículo 434;
- 6° En haberse decretado el sobreseimiento incurriendo en error de derecho al calificar las circunstancias previstas en los números 2°, 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 408; y
- 7° En haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

En cuanto al recurso de casación en el fondo se dirija contra la decisión civil de la sentencia, regirá lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Como puede verse entonces, y se constata del examen de las referidas decisiones, la Corte Suprema acogió recursos de casación en la forma o el fondo interpuestos por las partes, por considerar que en el caso se cumplía alguna de

las causales previstas en el Código de Procedimiento Penal. Ello no supuso, en caso alguno, un exceso respecto de sus facultades legales.

En la misma línea, la decisión de la Corte Suprema de dictar una sentencia de reemplazo tras decretar la nulidad del fallo de segunda instancia también se amparaba en una facultad establecida en la ley, en particular, lo dispuesto en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal —en el caso del recurso de casación en la forma— y el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil¹¹¹ —en el caso del recurso de casación en el fondo—, que indican:

"Art. 544. (583) La sentencia que se pronuncie sobre el recurso de casación en la forma expondrá brevemente las causales de nulidad deducidas y los fundamentos alegados; las razones en cuya virtud el tribunal acepta una o rechaza cada una de las causales deducidas; y la decisión que declare la validez o la nulidad de la sentencia atacada.

Aceptando una de las causales, el tribunal no necesita pronunciarse sobre las otras.

Cuando se acoja un recurso de casación en la forma por algunas de las causales 9a., 10a. y 11a. del artículo 541, el tribunal dictará, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito del proceso, pudiendo para estos efectos reproducir los fundamentos de la resolución casada que en su concepto sean válidos para fundar la decisión.

Las mismas reglas se aplicarán si la sentencia es casada de oficio.

En los demás casos, se procederá como lo ordena el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil".

Art. 785. Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

En los casos en que desechare el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente.

En consecuencia, en todos aquellos casos en que la Corte acogió los recursos de casación presentados por la defensa o la parte querellante y dictó sentencia de reemplazo, lo hizo dando pleno cumplimiento a la regulación prevista en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil, por considerar que se cumplía alguna de las hipótesis de nulidad previstas en los artículos 541 o 546 del Código de Procedimiento Penal. Por ello, no es correcto señalar que el tribunal excedió su competencia, como señalan las presuntas víctimas.

En un segundo grupo de casos, la Corte Suprema decidió anular de oficio las sentencias de la Corte de Apelaciones —es el caso de las decisiones de la Corte Suprema impugnadas en las peticiones originalmente registradas bajo el número P 305-08, P 759-08, P 798-09, P 102-08, P 665-11, 674-11, P 676-11, P 1275-04, P 675-11, P 1051-11, P 1211-10—, y dictar sentencia de reemplazo. Ello también supuso el ejercicio de facultades legales.

En efecto, la posibilidad de la Corte Suprema de casar de oficio una sentencia se encuentra prevista en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil —aplicable en materia penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, ya citado—, que dispone:

¹¹¹ Cabe señalar que este artículo resulta aplicable según lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal antes citado.

"Art. 775. (949). No obstante lo dispuesto en los artículos 769 y 774, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar.

Si el defecto que se advierte es la omisión del fallo sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer en el juicio, el tribunal superior podrá limitarse a ordenar al de la causa que complete la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido, y entre tanto, suspenderá el fallo del recurso".

En el caso, la mayoría de las decisiones de la Corte Suprema que invalidaron de oficio las decisiones de la Corte de Apelaciones respectiva consideraron que los fallos incurrían en el vicio de casación previsto en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 números 4 y 5 del mismo instrumento normativo. Ello, toda vez que las sentencias de segunda instancia no habían sido extendidas en la forma dispuesta por la ley, al no pronunciarse sobre todas las peticiones formuladas por las partes (es el caso de las sentencias que corresponden a las peticiones P 305-08, P 759-08, P 798-09, P 102-08, P 665-11, 674-11, P 676-11, P 1275-04, P 675-11, P 1051-11, P 1211-10)

Por su parte, en la sentencia que corresponde a la petición P 1275-04, la Corte Suprema indicó que la decisión de la Corte de Apelaciones había incurrido en el vicio previsto en el artículo 541 N°6 del Código de Procedimiento Penal, al haber sido dictada por un tribunal incompetente para conocer de la acción reparatoria interpuesta por las víctimas, lo que justificaba su anulación.

En consecuencia, contrario a lo señalado por las presuntas víctimas en su ESAP, las decisiones de la Corte Suprema se enmarcaron plenamente en sus facultades, ya sea acogiendo los recursos de casación interpuestos por las partes, o decretando la casación de oficio. Las presuntas víctimas pueden, por cierto, compartir o no las decisiones emitidas por la Corte Suprema chilena, pero ello no es suficiente para poner en cuestionamiento la imparcialidad del tribunal, como ellas pretenden. De hecho, no hay nada en el ESAP que permita poner en cuestionamiento la imparcialidad objetiva o subjetiva de los magistrados, en los términos desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte.

En consecuencia, el Estado de Chile respetuosamente a esta Corte que desestime la alegación sobre la presunta vulneración al derecho un tribunal imparcial previsto en los artículos 8 y 25 de la CADH.

d. El Estado de Chile no vulneró el derecho de las presuntas víctimas a ser oídas

En su ESAP, las presuntas víctimas indican que el Estado habría vulnerado su derecho a ser oídas, toda vez que la Corte Suprema habría decretado una nulidad de oficio que habría impedido la existencia de un debate respecto de las causales de nulidad invocadas.¹¹² Este aspecto no es mencionado por la CIDH en su Informe de Fondo, que no alegó ninguna violación en este sentido.

Según lo ha señalado esta Corte, el derecho a ser oído protege el derecho de las personas de acceder al órgano competente para que determine los derechos alegados, como también que la decisión que se produzca satisfaga el fin para la cual fue concebida. 113 Ello, como la Corte ha dicho, "no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido". 114 La Corte también ha señalado que el derecho a ser oído significa que las víctimas "deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que

¹¹² ESAP, pp. 89-90.

¹¹³ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011, párr. 122.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011, párr. 122.

éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones". 115

Como ya se adelantaba en el apartado anterior, el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil recoge la posibilidad de que la Corte Suprema anule de oficio una sentencia. Dicho artículo también dispone que el tribunal deberá oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

Ese requisito se cumplió en algunas de las causas en análisis. Así, por ejemplo, en la sentencia de la Corte Suprema que corresponde a la petición P 305-08, la Corte señaló:

"Tercero: Que, en efecto, del fallo de segunda instancia se advierte que los sentenciadores omitieron todo razonamiento y decisión expresa, sea favorable o desfavorable, respecto de lo antes señalado. Solamente figura una prevención del Ministro Sr. Zepeda, la que aparece descontextualizada del fallo, desde que no ha habido ningún considerando que haya emitido juicio alguno sobre ese tema, por lo que se ha incurrido en la causal de nulidad formal estatuida en el numeral noveno del artículo 541, en relación con el numeral cuarto del artículo 500, ambos del Código de Procedimiento Penal, que establece que "La sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, contendrán: 4.-Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta"; punto sobre el cual fueron invitados a exponer los abogados que comparecieron a estrados a alegar, y así lo hicieron".¹¹⁶ [énfasis agregado]

A ello se debe añadir que existe algunas causas en que la nulidad acogida no fue decretada de oficio sino a petición de parte, razón por la cual el requisito previsto en el artículo 775 de invitar a las partes a alegar sobre los vicios no es aplicable. Como ya se adelantaba, es el caso de las sentencias que corresponden a las peticiones P-1275-04; P-707-09 y P-1457-1.

Ahora bien, esta Representación reconoce que el requisito de oír a las partes previo a la declaración de nulidad de oficio efectivamente no se cumplió en otros casos, cuestión que también fue también mencionada por la Corte Suprema en las referidas sentencias. Así, por ejemplo, en la sentencia que corresponde a la petición P-676-11, la Corte Suprema indicó:

"PRIMERO: Que, se tiene presente que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de Instrucción Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

SEGUNDO: Que, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquello".¹¹⁷

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 181.

¹¹⁶ Sentencia de la Corte Suprema de 5 de septiembre de 2007, Causa Rol 6525-06, Considerando Tercero. Documento acompañado por las víctimas en su ESAP.

¹¹⁷ Sentencia de la Corte Suprema de 3 de agosto de 2009, Causa Rol 2406-08. Documento acompañado por las víctimas en su ESAP.

Lo mismo ocurrió en las sentencias de la Corte Suprema que corresponden a las peticiones P-759-08; 118 P-798-09; 119 P 102-08; 120 674-11, 121 P 675-11, 122 P 1051-11 123 y P 1211-10. 124

Sin perjuicio de dicha omisión, lo cierto es que los procesos penales cumplieron con todas las demás garantías que han sido reconocidas por esta Honorable Corte en relación con el derecho a ser oído, otorgándose ampliamente a los peticionarios la oportunidad de presentar peticiones, ofrecer y rendir prueba y que esta sea analizada, todo ello ante un órgano competente que se pronunció sobre los derechos invocados. Esta Representación considera que la omisión producida respecto de la nulidad de oficio no es de la entidad suficiente para constituir por sí misma una vulneración al derecho a ser oídos, considerando también que ella se debió a la imposibilidad del tribunal de citar a los abogados una vez ya finalizados los alegatos.

En consecuencia, el Estado de Chile respetuosamente a esta Corte que desestime la alegación sobre la presunta vulneración al derecho a ser oídos previsto en los artículos 8 y 25 de la CADH.

4. El Estado chileno no es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 7.1 y 5.1, 4.1 y 3 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas

En su ESAP, las presuntas víctimas mencionan una serie de violaciones de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad personal, la integridad personal y la vida respecto de las personas que fueron

¹¹⁸ Sentencia de la Corte Suprema de 27 de diciembre de 2007, Causa Rol 3587-05, considerando primero: "Que, en el curso del proceso de estudio de esta causa, se advirtió la existencia del vicio procesal de invalidación formal, acorde al numeral noveno del artículo 541 del Código de enjuiciamiento criminal, no resultando consecuencialmente posible invitar a los señores abogados que concurrieron a estrados a estrados para que efectuaren alegaciones al respecto". Documento acompañado por las víctimas en su ESAP.

¹¹⁹ Sentencia de la Corte Suprema de 24 de diciembre de 2008, Causa Rol 1013-08, considerando segundo: "Que, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquello". Documento acompañado por las víctimas en su ESAP.

¹²⁰ Sentencia de la Corte Suprema de 23 de julio de 2009, Causa Rol 6349-08, considerando segundo: "Que la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquello". Documento acompañado por las víctimas en su ESAP.

¹²¹ Sentencia de la Corte Suprema de 29 de septiembre de 2009, Causa Rol 3378-09, considerando tercero: "Que, en el presente caso, este tribunal luego de la vista de los recursos, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, constató que aquel adolece de defectos que permiten su invalidación de oficio, sin que de este modo haya sido posible invitar a los abogados de las partes que comparecieron a estrados a debatir sobre el vicio detectado". Documento acompañado por las víctimas en su ESAP.

¹²² Sentencia de la Corte Suprema de 23 de diciembre de 2009, Causa Rol 5537-08, considerando segundo: "Que, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquello". Documento acompañado por las víctimas en su ESAP.

¹²³ Sentencia de la Corte Suprema de 25 de enero de 2010, Causa Rol 1746-09, considerando segundo: "Que la situación a que se refiere el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil antes citado es precisamente la que acontece en el evento sub lite, pues el dictamen ad quem dio por reproducido el a quo y adicionó algunas reflexiones, sin embargo no se hizo cargo de todas las alegaciones invocadas por la defensa de los encartados. Sin embargo, no se invitó a alegar sobre ello a los abogados que concurrieron a la vista de la causa porque el vicio en cuestión se evidenció en el estado del acuerdo". Documento acompañado por las víctimas en su ESAP.

¹²⁴ Sentencia de la Corte Suprema de 14 de abril de 2010, Causa Rol 5279-09, considerando segundo: "Que, en el caso de autos, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante la etapa de estudio y análisis del fallo impugnado, por lo que no fue posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de ello.". Documento acompañado por las víctimas en su ESAP.

víctimas de asesinato y/o desaparición forzada entre el 11 septiembre de 1973 y el 9 de septiembre de 1986. 125 Este aspecto no es mencionado por la CIDH en su Informe de Fondo, que no alegó ninguna violación en este sentido.

El Estado Chileno reconoce los hechos mencionados por las presuntas víctimas en su escrito en lo que respecta a las ejecuciones y/o la desaparición forzada de las personas individualizadas en su ESAP y en el Informe de Fondo de la CIDH. En efecto, todas ellas se encuentran individualizadas como víctimas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Informe Rettig"), que fuera publicado en el año 1991 como uno de los diversos esfuerzos adoptados por el Estado de Chile para avanzar en la verdad, reparación y garantías de no repetición por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar. 126

Sin perjuicio de ello, y como ya se señaló en el apartado de admisibilidad, los alegatos formulados por las presuntas víctimas hacen referencia a hechos previos a la entrada en vigencia de la CADH respecto del Estado de Chile, lo que tuvo lugar en el año 1990. Por tanto, si bien esta Honorable Corte puede considerar esos hechos como antecedentes que sirvan a la determinación del contexto general del caso, no puede realizar determinaciones sobre supuestas vulneraciones a la CADH respecto de los mismos.

En consecuencia, el Estado de Chile respetuosamente a esta Honorable Corte que desestime la alegación sobre la presunta vulneración a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la libertad personal, la integridad personal y la previstos en los artículos 7.1 y 5.1, 4.1 y 3 de la CADH, respecto de las personas que fueron víctimas de desaparición forzada.

5. El Estado chileno no es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos I.b y III de la CIDF, en perjuicio de las presuntas víctimas

En su Informe de Fondo, y en aplicación del principio *iura novit curia*, la CIDH sostiene que el Estado de Chile es responsable de la violación de los artículos I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Como ya se detalló en la primera parte de este escrito, esta Representación solicita a la Corte que declare inadmisible dichas alegaciones, en razón de la improcedente aplicación del principio *iura novit curia*, que afectó el derecho a la defensa del Estado, al afirmarse la responsabilidad del Estado de Chile sin permitirle presentar una respuesta o descargos. En subsidio, y como también fue detallado en apartados anteriores, esta Representación solicita se declare que la Corte carece de jurisdicción *ratione temporis* respecto de supuestas vulneraciones a la CIDF que habrían tenido lugar con anterioridad al 25 de febrero del año 2010, fecha en que dicho tratado entró en vigor respecto de Chile.

En consecuencia, la jurisdicción de esta Corte sólo alcanzaría las supuestas vulneraciones a la CIDF respecto de las alegaciones vinculadas con las peticiones P 1211-10 —que refiere a la sentencia de la Corte Suprema de abril de 2010— y la P 1457-10 —que corresponde a la sentencia de la Corte Suprema de mayo de 2010—.

La Comisión, sin embargo, no explica mayormente de qué manera se habría producido las supuesta infracción a la CIDF que es alegad, limitándose a señalar que "la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos I.b y III a partir del 26 de enero de 2010, fecha en que el Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de dicho tratado en perjuicio de las presuntas víctimas". Por su parte, las víctimas ahondan mayormente en este punto, indicando que la vulneración se produciría por el hecho de que el Estado no ha tipificado la desaparición forzada y ha incumplido el deber de imponer penas apropiadas que consideren la gravedad de los delitos, como también el deber de considerar estos delitos como continuados o permanentes.

Los artículos de la CIDF que se invocan disponen:

¹²⁵ ESAP, pp. 85-86.

¹²⁶ El Informe Rettig está disponible en http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-94640.html. La lista de víctimas puede encontrarse en el volumen 3 del referido Informe.

¹²⁷ CIDH. Informe No. 72/21, Caso 13.054. Informe de Fondo. Arturo Benito Vega González y otros. Chile, párr. 281.

ARTICULO I. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: [...]

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

ARTICULO III. Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Pues bien, como se explicará, el Estado de Chile ha cumplido plenamente sus obligaciones derivadas de la CIDF en general, y los artículos I.b y III referidos por la Comisión, en particular.

En lo que respecta al artículo I, y desde el 25 de febrero de 2010, la CIDF impone el deber al Estado de Chile de sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada. Chile cumplió esa obligación. Sin perjuicio de que esta Representación reconoce que los responsables de las desapariciones forzadas que corresponden a las peticiones P-1211-10 y P-1457-10 obtuvieron penas inferiores a las que normalmente corresponderían a un delito de esa naturaleza, ello no significa que las personas no hayan sido objeto de sanción, incumpliéndose así la CIDF. Dicha Convención no establece una pena mínima que deba imponerse o siquiera un rango de pena a establecer, entendiendo precisamente que los Estados tienen un cierto margen que permita la determinación de la pena de acuerdo con las reglas nacionales que regulan las atenuantes, agravantes y otras circunstancias que pueda tener efectos sobre la determinación de la pena.

Esta Honorable Corte tendrá que determinar en su sentencia si el solo hecho de que la pena sea menor a la que se aplica en otros casos de gravedad equivalente significa que el Estado haya incumplido su deber de sancionar la desaparición forzada; y si éste es el caso, establecer un criterio para que los jueces y tribunales nacionales establezcan penas altas, sin un análisis adicional más que con sólo corroborar que se está ante un delito grave.

En lo que respecta al artículo III de la CIDF, éste establece el deber de adoptar medidas legislativas necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada e imponerle una pena que tenga en cuenta su gravedad y considere su carácter continuado. Incluso antes de la entrada en vigencia de la CIDF, Chile ya cumplía con dicha obligación. En efecto, en el año 2009 se adoptó la Ley 20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, y que dispone en su artículo 6:

Artículo 6º.- Con la misma pena [presidio mayor en cualquiera de sus grados] será castigado el que, concurriendo las circunstancias descritas en el artículo 1º y con la intención de sustraer a una persona durante largo tiempo a la protección de la ley, la prive de cualquier modo de su libertad física, sin atender a la demanda de información sobre su suerte o paradero, negándola o proporcionando una información falsa.

En los casos a que se refieren los dos últimos incisos del artículo 141 del Código Penal, se estará a la sanción ahí contemplada.

Asimismo, el Código Penal también cuenta con regulación aplicable a la desaparición forzada. Entre ellos, el artículo 141, que dispone:

Artículo 141. El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica, o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Ambas disposiciones resultan aplicables a un delito de desaparición forzada —la primera de ella, aplicable a la figura como crimen de lesa humanidad, y la segunda, de aplicación general—, estableciendo penas muy elevadas que son consistentes con la gravedad del crimen.

Ahora bien, con posterioridad a la entrada en vigencia de la CIDF, Chile ha tomado una serie de medidas adicionales para avanzar aún más en la protección de todas las personas contra la desaparición forzada. Así, el año 2014 se presentó un proyecto de ley para tipificar el delito de desaparición forzada, que se encuentra bajo tramitación con el Boletín N°9818-17. El mismo ya fue aprobado por la Cámara de Diputados, y se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional ante el Senado. A fin de permitir el avance de su tramitación, y ejerciendo sus facultades constitucionales como colegislador, el Gobierno entrante ha puesto urgencia a la tramitación de dicho proyecto en varias oportunidades desde mayo y hasta julio del año 2022, de manera de permitir su pronto despacho. 128

En efecto, hace apenas unas semanas se emitió el Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, donde consta la voluntad del Gobierno de avanzar prontamente en esta materia. En ese sentido, consta la declaración de la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, doña Marcela Ríos, quien indicó:

[E]xpresó que el Ejecutivo ha decidido impulsar el presente proyecto como parte de la agenda legislativa, en razón del **compromiso en la promoción y protección de los derechos humanos.** De esta forma, es valorada la **continuidad en su tramitación**, que comenzó en una moción parlamentaria del año 2014. Agregó que este proyecto de ley es necesario para un Estado democrático de derecho, toda vez que viene a tipificar el delito de desaparición forzada en tiempos de normalidad institucional.

Luego, subrayó la importancia de recalcar que esta no es una iniciativa que se haga cargo o aborde temas del pasado, sino que robustece nuestra institucionalidad penal y de justicia hacia el futuro, porque el Gobierno tiene la convicción de que la desaparición forzada debe ser castigada no solo en los supuestos referidos, sino que también en tiempos de normalidad institucional, evitando cualquier atisbo de impunidad. [...]

Finalmente, señaló que este proyecto **responde a las exigencias planteadas por diversos organismos internacionales** en materia de derechos humanos, como el Comité Contra la Desaparición Forzada (Committee on Enforced Disappearances CED) y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances WGEID), por lo que ofreció todo el apoyo técnico que pudiere prestar su Cartera". ¹²⁹ [Énfasis agregado]

Por su parte, la Subsecretaria de Derechos Humanos indicó:

"[C]oincidió con que se trata de un proyecto de ley necesario para la adecuación a los estándares internacionales sobre la materia.

En la página web de la Cámara de Diputados se puede consultar sobre el estado de avance del proyecto: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=10240&prmBOLETIN=9818-17

¹²⁹ Senado de la República de Chile. Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de 23 de mayo de 2022, Boletín N°9818-17, pp. 4-5.

A su vez, mencionó que resulta importante destacar que, durante el curso de esta iniciativa, el Ministerio y la Subsecretaría no solo han monitoreado la iniciativa legal, sino que, además, lo han impulsarlo bajo anteriores administraciones, por lo que **celebró que exista una línea de continuidad, que dé cuenta de una política de Estado**, siguiendo las recomendaciones realizadas por diversos Estados a Chile en el último Examen Periódico Universal del año 2019. En el mismo sentido, sostuvo que la Subsecretaria de Derechos Humanos del Gobierno anterior comprometió el impulso legislativo del proyecto de ley en debate, en el mes de abril de 2018, en Ginebra, con ocasión de la presentación del Informe remitido por el Estado de Chile ante el Comité contra la Desaparición Forzada.

Luego, destacó que la moción goza de transversalidad de reconocimiento en el espectro político, cuestión que quedó demostrada con la amplia aprobación en la Cámara de Diputados. Posteriormente, advirtió que, en la actualidad, la participación de la ciudadanía resulta más esencial que nunca, por lo que sugirió invitar a las organizaciones de la sociedad civil que colaboran en la defensa y promoción de los Derechos Humanos en nuestro país, así como a aquellas voces que puedan contribuir con su experticia y experiencia.

Finalmente, estimó que la inclusión del tipo penal en cuestión dentro del derecho común opera como una medida reparatoria para todos aquellos familiares de personas que sufrieron desaparición forzada durante el período 1973-1990."¹³⁰ [Énfasis agregado]

Finalmente, cabe destacar las opiniones entregadas por el Jefe Subrogante de la Unidad de Unidad de Protección de Derechos, Legislación y Justicia del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quien señaló:

"[V]aloró la tramitación del proyecto de ley para tipificar el delito de desaparición forzada de personas, dando cumplimiento a las obligaciones internacionales emanadas de los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado de Chile.

Enseguida, explicó que la iniciativa legal pretende modificar el Código Penal y el Código de Justicia Militar respecto de la tipificación expresa del delito de desaparición forzada de personas, dentro del primero, ya no solo en el contexto de la ley Nº 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

A su vez, manifestó que, anteriormente a este proyecto, el Estado solo había cumplido la obligación de tipificar la conducta como delito de lesa humanidad; sin embargo, la iniciativa propone la incorporación de un tipo penal autónomo en el Código Penal.

Seguidamente, refiriéndose al delito de desaparición forzada de personas, valoró que la pena sea acorde con la extrema gravedad del delito y apuntó que es pertinente destacar el carácter permanente del mismo, pues tiene una ejecución continua, mientras no se establezca el paradero de la víctima. Opinó que la tipificación debe ser de forma autónoma respecto de otros delitos, diferenciándolo de figuras generales, como el secuestro, la sustracción de personas y la detención ilegal o arbitraria. [...]

Finalmente, subrayó que la propuesta de la iniciativa, en cuanto a la conducta típica, **sigue la definición internacional de la desaparición forzada de personas**, ya que contempla la privación de libertad y la denegación de información, proponiéndose en el articulado una privación de libertad restringida".¹³¹ [Énfasis agregado]

Tras su examen, el proyecto fue aprobado de manera unánime por los integrantes de la Comisión respectiva. 132 Las declaraciones antes citadas y la misma votación reflejan el claro compromiso de los diversos órganos de Estado de Chile para avanzar decididamente en esta materia.

Por otro lado, actualmente se encuentra en tramitación el Boletín № 1265-10, originado en mensaje, que "Aprueba la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada

¹³⁰ *Ibid*, pp. 5-6.

¹³¹ *Ibid*, pp. 6-7.

¹³² Ibid, p. 18.

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución № 2391 (XXIII), del 26 de noviembre de 1968". Este proyecto de acuerdo se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado para primer informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana¹³³.

Finalmente, cabe destacar que el compromiso de Estado con la prohibición y sanción de la desaparición forzada también puede constatarse en las normas propuestas por la Convención Constitucional que finalizó sus labores hace algunas semanas. Como ya se indicó supra, el borrador propuesto dispone en su artículo 24.2 que "[l]a desaparición forzada, la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el crimen de agresión son imprescriptibles e inamnistiables". Asimismo, el artículo 22 de la propuesta de Nueva Constitución dispone que "[n]inguna persona será sometida a desaparición forzada. Toda víctima tiene derecho a ser buscada y el Estado dispondrá de todos los medios necesarios para ello". Por su parte, el artículo 124 que regula las atribuciones de la Defensoría del Pueblo dispone en su literal f) que dicho organismo está autorizado a "[i]nterponer acciones constitucionales y legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, trata de personas y demás que establezca la ley" (todos los énfasis son agregados).

En consecuencia, de aprobarse la propuesta de nueva Constitución el próximo 4 de septiembre de 2022, existirá una regulación constitucional que prohíbe la desaparición forzada y que incluye una serie de protecciones relevantes para lograr su adecuada sanción.

En consecuencia, el Estado de Chile respetuosamente a esta Corte que desestime la alegación sobre la presunta vulneración a los artículos I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que habrían tenido lugar con posterioridad al 25 de febrero del año 2010.

IV. SOBRE LAS PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN

Previo a que el Estado desarrolle su posición respecto a las recomendaciones emitidas por la Comisión en su escrito de sometimiento, y las reparaciones solicitadas por los representantes de las presuntas víctimas en el ESAP, se harán consideraciones preliminares en torno a la naturaleza de las eventuales medidas de reparación que esta H. Corte puede ordenar. Ello incluye su fundamento legal, los elementos de la reparación integral, y condiciones para que operen las reparaciones. Luego, se harán consideraciones sobre las solicitudes de medidas de reparación, a fin que es H. Corte las tome en cuenta al momento de evaluar su procedencia y alcance.

1. Cuestiones preliminares

a. Fundamento legal

La base convencional para que esta Honorable Corte pueda determinar las medidas que el Estado debe adoptar para el cumplimiento de la obligación de reparar, luego de declarar violaciones a los derechos humanos en un caso en concreto, se encuentra en el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual estipula: "la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Así entonces, la obligación de los Estados de reparar violaciones a los derechos humanos deriva del incumplimiento de su obligación general de garantizar dichos derechos. Al respecto la Corte IDH, mediante sus fallos, ha señalado que existen tres condiciones que determinan la

¹³³ Se puede consultar en la siguiente página: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=1265-10

obligación de reparar: (a) existencia de una violación de un derecho o libertad consagrada en la CADH¹³⁴; (b) que dicha violación sea imputable al Estado¹³⁵; y (c) que exista daño.

Si bien el artículo 63.1 de la CADH hace referencia a la obligación de reparar, la jurisprudencia de la Corte IDH ha ido desarrollando esta obligación a través del concepto de "reparación integral". Al respecto, la Corte IDH ha señalado que "la reparación del daño ocasionado de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral"¹³⁶.

b. Elementos de la reparación integral

De acuerdo con lo anterior, en su Informe de 2012, la Corte enunció los elementos de la reparación: 137

- 1. *Las medidas de restitución:* son aquellas medidas que implican el restablecimiento, hasta donde sea posible, de la situación que existía antes de que ocurriera la violación;
- 2. Las medidas de rehabilitación: son aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, las cuales deben implementarse de forma gratuita e inmediata por el Estado;
- 3. Las medidas de satisfacción: son aquellas dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimiento y aflicciones causados por la violación, tales como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de las víctimas). Dentro de ellas podemos incluir los actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, teniendo como objetivo la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos;
- 4. Las garantías de no repetición: son aquellas cuyo propósito fundamental es que las violaciones de derechos humanos ocurridas en el caso concreto no vuelvan a suceder. Estás garantías deben tener un alcance general, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso particular, sino también otras personas o grupos de la sociedad; y
- 5. La obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar: es la obligación que tienen los Estados de garantizar la investigación efectiva de los hechos constitutivos de la violación de derechos humanos en el caso concreto y, en su caso, determinar quiénes fueron los autores materiales e intelectuales de dicha violación, así como de aplicar las sanciones correspondientes.

c. Condiciones para que operen las medidas de reparación

¹³⁴ Por ejemplo, en la Sentencia de 26 de septiembre de 2006 del Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile la Corte señala en el párrafo 2 de la parte declarativa que "el Estado incumplió sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y violó los derechos consagrados los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado".

¹³⁵ Este principio fue desarrollado extensamente por la Corte en su primer fallo (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 28 de julio de 1988), señalando en su párrafo 169 que "en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo".

¹³⁶ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríquez vs Honduras*. Fondo. Sentencia 28 de julio de 1988. Serie C N°7, párr. 26.

¹³⁷ Corte IDH, Informe Anual 2012, páginas 19 y 20.

Esta Honorable Corte ha indicado en su jurisprudencia que las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En ese sentido, su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En ese sentido, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Asimismo, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente¹³⁸.

Así, a la hora de determinar las reparaciones que proceden en cada caso, se tiene que verificar la existencia del vínculo entre la vulneración de derechos humanos declarada y los perjuicios a ser reparados. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que "las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho" 139. En otras palabras, la Corte exige que exista un nexo real entre los hechos de la causa y el daño producido a las víctimas y una exigencia de proporcionalidad entre las consecuencias de la violación y la modalidad y cuantía de la reparación.

2. Medidas solicitadas

a. Medidas solicitadas por la CIDH

(i) Reparar de manera integral a las víctimas de este caso, tanto en el aspecto material como moral, por las violaciones declaradas en el presente informe.

Como se ha explicado en este escrito, el Estado de Chile reconoce su responsabilidad parcial por las violaciones a los derechos humanos sufridas por las presuntas víctimas, en los términos que han sido desarrollados en esta presentación. En consecuencia, el Estado está de acuerdo en que las víctimas del caso deben obtener una reparación acorde a la vulneración sufrida.

Ahora bien, en la determinación de la reparación a ser ordenada por esta Corte, sobre todo en lo que respecta a su dimensión económica, esta Representación solicita tener presente que varias de las presuntas víctimas ya han obtenido una reparación económica, que considera tanto los perjuicios materiales como morales sufridos por éstas, y que fuera otorgada por los tribunales chilenos.

Adicionalmente, el Estado solicita también tener presente las reparaciones administrativas que han recibido algunas de las presuntas víctimas. Así, algunas de ellas han recibido una pensión mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.123, que establece una pensión de reparación para los familiares de quienes fueron víctimas de desaparición forzada, particularmente para padres, madres, hijos menores de 25 años o con discapacidad de cualquier edad, que ascendía a la cantidad de \$140.000 pesos mensuales. Asimismo, otros de ellos han sido beneficiados del bono previsto en la Ley N°19.980, que alcanza un monto único de \$10.000.000, y que se otorgaba a los hijos que no hubiesen sido beneficiarios de la pensión de reparación.

El detalle de los montos y reparaciones recibidas se entrega en la siguiente tabla. A estos efectos, y sólo para mayor claridad de esta Corte, el Estado sigue la identificación de las víctimas enumeradas en el documento que se acompaña como anexo al ESAP titulado "Desagregado de víctimas por petición, familiar y relación de parentesco con mandante". Ello es sin perjuicio de las objeciones ya presentadas por el Estado a dicha individualización y a la agregación de personas que no presentaron petición alguna ante la CIDH:

¹³⁸ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 223.

¹³⁹ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N°191, párr. 110 (énfasis agregado).

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|---|---|
| Desaparición de Juan Luis Rivera Matus Petición P 1275-04 | Si bien la acción civil presentada por las presuntas víctimas fue declarada prescrita por los tribunales chilenos, las mismas obtuvieron una reparación económica como consecuencia del Acuerdo de Solución Amistosa celebrado con el Estado en el marco del proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 31 de enero de 2020. 140 A continuación se detallan los montos recibidos: 1. Gaby Lucía Rivera Sánchez (hija): \$70.000.000 2. María Angélica Rivera Sánchez (hija): \$70.000.000 3. Juan Patricio Rivera Sánchez (hijo): \$70.000.000 4. Jovina del Carmen Rivera Sánchez (hija): \$70.000.000 5. Olga Matilde Rivera Sánchez (hija): \$70.000.000 6. Cecilia de las Mercedes Rivera Sánchez (hija): \$70.000.000 7. Juan Carlos Rivera Sánchez (hijo): \$70.000.000 Asimismo, todas ellas son beneficiarias del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| Desaparición de Arturo Benito Vega, Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragozo González Calfulef y Manuel Hernández Inostroza (Episodio Lago Ranco) | María Ester Hernández Martínez (hija): No ha presentado demanda civil. Es beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. Alba Margot Hernández Martínez (hija): No ha presentado demanda civil. Es beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Judith Ivonne Hernández Martínez (hija): No ha presentado demanda civil. Es beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. Eunise Noemi Hernández Martínez (hija): No ha presentado demanda civil. Es beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| Desaparición de Luis Evangelista Aguayo Fernández, Manuel Eduardo Bascuñan Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Enrique Ángel Carreño González, Rafael | Mercedes del Carmen Fernández Barra (madre): Obtuvo \$50.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 142 Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |

¹⁴⁰ Acuerdo de Solución Amistosa P-1275-04 A "Juan Luis Rivera Matus".

¹⁴¹ Como se ha señalado en secciones anteriores de este escrito, esta Petición se encuentra erróneamente individualizada en el Informe de Fondo de la CIDH como P 308-08.

¹⁴² Sentencia de primera instancia Rol C-20138-2016 del 6° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 15006-2017. Sentencia de casación de la Corte Suprema Rol 31363-2018.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|---|---|
| Alonso Díaz Meza, Rolando Antonio Ibarra Ortega, Aroldo Vivian Laurie Luengo, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Armando Edelmiro Morales Morales, José Luis Morales Ruiz, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Luis Alcides Pereira Hernández, Armando Aroldo Pereira Meriño, Oscar Abdón Retamal Pérez, Luis Enrique Rivera Cofré, José Hernán Riveros Chávez, Roberto del Carmen Romero Muñoz, Oscar Eladio Saldías Daza, Hernán Sarmiento Sabater, Hugo Enrique Soto Campos, Ruperto Oriol Torres Aravena, Edelmiro Antonio Valdez Sepúlveda, Víctor Julio Vivanco Vásquez, Claudio Jesús Escanilla Escobar (Episodio Parral) Petición P 759-08 | Ana Luisa Aguayo Fernández (hermana): Obtuvo \$25.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁴³ |
| | Julio Enrique Aguayo Fernández (hermano): Obtuvo \$25.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁴⁴ |
| | Wilson Jorge Bascuñán Aravena (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁴⁵ |
| | Jaime Leonel Bascuñán Aravena (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁴⁶ |
| | Flor Ernestina González González (madre): Obtuvo \$50.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁴⁷ Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Claudia Carreño González (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁴⁸ |
| | José Alejandro Carreño González (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁴⁹ |
| | Vilma Carreño González (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 150 |

¹⁴³ Sentencia de primera instancia Rol C-20138-2016 del 6° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 15006-2017. Sentencia de casación de la Corte Suprema Rol 31363-2018.

¹⁴⁴ Sentencia de primera instancia Rol C-20138-2016 del 6° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 15006-2017. Sentencia de casación de la Corte Suprema Rol 31363-2018.

¹⁴⁵ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁴⁶ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁴⁷ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁴⁸ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁴⁹ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁵⁰ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|------|--|
| | Lilian del Carmen Carreño González (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 151 |
| | Miguel Ángel Carreño González (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 152 |
| | Juana Olga Meza Herrera (madre): No ha presentado demanda civil. Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | María Cristina Escanilla Escobar (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 153 Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Marcelino Antonio Escanilla Escobar (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 154 |
| | Berta del Tránsito Escanilla Escobar (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 155 |
| | Julio Erwin Escanilla Escobar (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 156 |
| | Bernardo Enrique Escanilla Escobar (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 157 |

_

¹⁵¹ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁵² Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁵³ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁵⁴ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁵⁵ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁵⁶ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁵⁷ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|------|---|
| | Octavio Arturo Escanilla Escobar (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 158 |
| | Juan De La Cruz Escanilla Escobar (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 159 |
| | Carmen Luz Escanilla Escobar (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 160 |
| | Ana Isabel Escanilla Escobar (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 161 |
| | Luis Aurelio Escanilla Escobar (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 162 |
| | Ricardo Antonio Escanilla Escobar (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 163 |
| | José Agustín Escanilla Escobar (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 164 |
| | Carmen Julia Parada López (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁶⁵ |

¹⁵⁸ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁵⁹ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁶⁰ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁶¹ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁶² Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁶³ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁶⁴ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁶⁵ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|------|---|
| | Luz María Parada López (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 166 |
| | Magaly del Carmen Parada López (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 167 |
| | Myriam del Tránsito Parada López (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 168 |
| | Nancy Parada López (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 169 Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Juana Rosa Campos Campos (cónyuge): Obtuvo \$50.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁷⁰ Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Rolando Antonio Ibarra Campos (hijo): Obtuvo \$40.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁷¹ Beneficiario de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123 y del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Marioles Del Carmen Parada López (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 172 |
| | Milton Antonio Parada López (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada |

¹⁶⁶ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁶⁷ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁶⁸ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁶⁹ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁷⁰ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁷¹ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁷² Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|------|---|
| | ante los tribunales chilenos. Beneficiario de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. ¹⁷³ |
| | Fidelina Del Carmen Parada López (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁷⁴ |
| | Tomás Amado Laurie Luengo (hermano): No ha presentado demanda civil. |
| | Fernando Antonio Méndez Hernández (hermano): Causa pendiente ante el tribunal de primera instancia (Juzgado de Letras en lo Civil de Talca). ¹⁷⁵ |
| | Úrsula del Carmen Morales Jorquera (madre): Obtuvo \$50.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁷⁶ Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Elisa del Carmen Morales Morales (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁷⁷ |
| | Estela del Carmen Morales Morales (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 178 |
| | Héctor David Morales Morales (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁷⁹ |
| | Luis Humberto Morales Morales (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 180 |

4-

¹⁷³ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁷⁴ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁷⁵ Causa Rol C-2710-2018 del 3° JLC de Talca (causa en término probatorio).

¹⁷⁶ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁷⁷ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁷⁸ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁷⁹ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁸⁰ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|------|--|
| | Miguel Guillermo Morales (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁸¹ |
| | Narciso Segundo Morales Morales (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 182 |
| | Magaly Del Carmen Parada López (cónyuge): Obtuvo \$50.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 183 Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Rodrigo Antonio Valdez Parada (hijo): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. Beneficiario del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Luisa Ester Ruiz Morales (madre): No ha presentado demanda civil. Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | César Mauricio Morales Lastra (hijo): Obtuvo \$60.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 185 Beneficiario del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Margarita Lastra Bueno (cónyuge): Obtuvo \$80.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Eugenio Arturo Peñailillo Sepúlveda (hermano): No ha presentado demanda civil |
| | Ana Cristina Peñailillo Sepúlveda (hermana): No ha presentado demanda civil |

¹⁸¹ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁸² Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁸³ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁸⁴ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁸⁵ Sentencia de primera instancia Rol C-12246-2018 del 12° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 10280-2019.

¹⁸⁶ Sentencia de primera instancia Rol C-12246-2018 del 12° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 10280-2019.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|------|---|
| | Gloria Isabel Pereira Valenzuela (hija): Obtuvo \$40.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Luis Haroldo Pereira Valenzuela (hijo): Obtuvo \$40.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 188 Beneficiario del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Sandra Jacqueline Pereira Valenzuela (hija): Obtuvo \$40.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁸⁹ Beneficiario del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | María Verónica Pereira Valenzuela (hija): Obtuvo \$40.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁹⁰ Beneficiario del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | María Ignacia Valenzuela Sepúlveda (cónyuge): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 191 Beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Lucinda de las Mercedes Órdenes Niño (cónyuge): Obtuvo \$50.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Vladimir Ernesto Rivera Órdenes (hijo): No ha presentado demanda civil. Beneficiario del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Luis Enrique Rivera Órdenes (hijo): No ha presentado demanda civil. Beneficiario del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |

¹⁸⁷ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁸⁸ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁸⁹ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁹⁰ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁹¹ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁹² Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|------|---|
| | Juan Antonio Rivera Cofré (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁹³ |
| | Raúl Antonio Rivera Cofré (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁹⁴ |
| | Nora Del Carmen Rivera Cofré (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁹⁵ |
| | José Armando Rivera Cofré (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁹⁶ |
| | Carlos Antonio Rivera Cofré (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 197 |
| | Marisol Del Carmen Rivera Cofré (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 198 |
| | Jorge Andrés Rivera Cofré (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ¹⁹⁹ |
| | María Del Transito Rivera Cofré (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²⁰⁰ |

¹⁹³ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁹⁴ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁹⁵ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁹⁶ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁹⁷ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁹⁸ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

¹⁹⁹ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

²⁰⁰ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|------|---|
| | Juana María Rivera Cofré (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²⁰¹ |
| | María Soledad Rivera Cofré (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²⁰² |
| | María Cristina Riveros Chávez (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²⁰³ |
| | Pedro Abelardo Riveros Chávez (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²⁰⁴ |
| | Luis Humberto Riveros Chávez (hermano Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²⁰⁵ |
| | José Hernán Riveros Chávez: Este corresponde a unas de las víctimas de desaparición forzada, que aparece erróneamente individualizado como "hermano" en el anexo al ESAP |
| | Gladys Del Carmen Riveros Chávez (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²⁰⁶ |
| | Carlos Enrique Riveros Chávez (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²⁰⁷ |
| | Flora del Rosario Romero Muñoz (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada |

__

²⁰¹ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

²⁰² Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

²⁰³ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

²⁰⁴ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

²⁰⁵ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

²⁰⁶ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

²⁰⁷ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|------|--|
| | ante los tribunales chilenos. ²⁰⁸ Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Leticia de las Mercedes Saldías Daza (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²⁰⁹ |
| | Víctor Sarmientos Sabater (hermano): Obtuvo \$55.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²¹⁰ |
| | Miguel Sarmientos Sabater (hermano): Obtuvo \$55.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. 211 |
| | Adrián Sarmientos Sabater (hermano): No ha presentado demanda civil. |
| | Flor Emelina Campos Salinas (madre): No ha presentado demanda civil. Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Rosa Eliana Soto Campos (hermana): No ha presentado demanda civil. Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Juan Carlos Yáñez Campos (hermano): No ha presentado demanda civil. |
| | Gustavo Adolfo Torres Castillo (hijo): Obtuvo \$50.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²¹² Beneficiario de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Magaly del Carmen Parada López (cónyuge): Obtuvo \$50.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²¹³ Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |

²⁰⁸ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

²⁰⁹ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

²¹⁰ Sentencia de primera instancia Rol C-27870-2016 del 27° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 14272-2019.

²¹¹ Sentencia de primera instancia Rol C-27870-2016 del 27° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 14272-2019.

²¹² Sentencia de primera instancia Rol C-40445-2018 del 25 JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 1123-2020.

²¹³ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|---|---|
| | Rodrigo Antonio Valdez Parada (hijo): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²¹⁴ Beneficiario del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Micaela del Carmen Vásquez Fuentes (madre): Obtuvo \$50.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²¹⁵ Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Raquel del Carmen Vivanco Vásquez (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²¹⁶ Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Marta Verónica Vivanco Vásquez (hermana): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²¹⁷ |
| | Zacarias Enrique Vivanco Vásquez (hermano): Obtuvo \$30.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²¹⁸ |
| Desaparición de Nelson Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez y Victoriano Lagos Lagos (Episodio Quilleco) | Graciela Angelina Alarcón González (cónyuge): Obtuvo \$70.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²¹⁹ Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| Petición P 707-09 | María Fresia Lagos Román (hija): Obtuvo \$60.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²²⁰ Beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Mercedes Herminda Lagos Román (hija): Obtuvo \$60.000.000 de reparación tras su acción civil presentada |

__

²¹⁴ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

²¹⁵ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

²¹⁶ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

²¹⁷ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

²¹⁸ Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018.

²¹⁹ Sentencia de primera instancia Rol C-7095-2016 del 1° JLC Concepción. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción Rol 89-2018.

²²⁰ Sentencia de primera instancia Rol C-7702-2016 del 2° JLC Concepción. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción Rol 989-2018.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|---|---|
| | ante los tribunales chilenos. ²²¹ Beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Silvia Isabel Lagos Román (hija): Obtuvo \$50.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos ²²² Beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Mario Gabriel Lagos Alarcón (hijo): Obtuvo \$50.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos ²²³ Beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| Desaparición de Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Margarita Díaz Darricarrere Petición P 798-09 | Marietta Italia Montti Cordero (hermana): No ha presentado demanda civil. |
| | Gloria Angélica Araya Bolton (cónyuge): No ha presentado demanda civil. Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Iván Eugenio Montti Araya (hijo): No ha presentado demanda civil. Beneficiario del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Rodrigo Raimundo Díaz Darricarrere (hermano): No ha presentado demanda civil |
| | Lilia Alejandra Diaz Herrera (sobrina): No ha presentado demanda civil. |
| Desaparición Luciano Aedo Hidalgo Petición P 102-08 | Patricia Sara Aedo Martínez (hija): No ha presentado demanda civil. Beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Ana Aedo Martínez (hija): Demanda declarada prescrita. 224 Beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |

_

²²¹ Sentencia de primera instancia Rol C-7702-2016 del 2° JLC Concepción. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción Rol 989-2018.

²²² Sentencia de primera instancia Rol C-7095-2016 del 1° JLC Concepción. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción Rol 89-2018.

²²³ Sentencia de primera instancia Rol C-7095-2016 del 1° JLC Concepción. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción Rol 89-2018.

²²⁴ Sentencia de primera instancia Rol 50-2010 del 1° JLC Temuco. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco Rol 1707-2010. Sentencia de la Corte Suprema Rol 3913-2011.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|---|---|
| | Silvia Aedo Martínez (hija); Demanda declarada prescrita. ²²⁵ Beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Miguel Aedo Martínez (hijo): ²²⁶ Demanda declarada prescrita. Beneficiario del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| Desaparición de Felipe Segundo Rivera Gajardo, Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez, José Humberto Carrasco Tapia y Abraham Muskatblit Eidelstein Petición P 676-11 | Ester de las Mercedes Rivera Gajardo (hermano): No ha presentado demanda civil |
| | Alicia Lira Matus (cónyuge): No ha presentado demanda civil. Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | José Antonio Rivera Gajardo (hermano): No ha presentado demanda civil. |
| | Iván Ernesto Carrasco Mora (hijo): No ha presentado demanda civil. Beneficiario del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| Desaparición de Félix Santiago de la Jara Goyeneche | María Eugenia de la Jara Goyeneche (hermana): No ha presentado demanda civil |
| Petición P 665-11 | Juan Pablo de la Jara Goyeneche (hermano): No ha presentado demanda civil |
| | María Luz de la Jara Goyeneche (hermano): No ha presentado demanda civil |
| | Francisco Javier de la Jara Goyeneche (hermano): No ha presentado demanda civil |
| | Ana María de la Jara Goyeneche (hermana): No ha presentado demanda civil |
| | María José de la Jara Goyeneche (hermana): No ha presentado demanda civil |
| | Fernando Rafael de la Jara Goyeneche (hermano): No ha presentado demanda civil |
| | Pedro de la Jara Goyeneche (hermano): No ha presentado demanda civil |

_

²²⁵ Sentencia de primera instancia Rol 50-2010 del 1° JLC Temuco. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco Rol 1707-2010. Sentencia de la Corte Suprema Rol 3913-2011.

²²⁶ Sentencia de primera instancia Rol 50-2010 del 1° JLC Temuco. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco Rol 1707-2010. Sentencia de la Corte Suprema Rol 3913-2011.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|--|---|
| | Carmen de la Jara Goyeneche (hermana): No ha presentado demanda civil |
| | Soledad Hevia De la Jara (sobrina): No ha presentado demanda civil. |
| Desaparición de Cecilia Miguelina Bojanic Abad y Flavio Arquímides Oyarzún Soto | Ximena Carolina Bojanic Abad (hermana): No ha presentado demanda civil |
| Petición P 674-11 | Leonardo Oyarzún Bojanic (hijo): No ha presentado demanda civil. Beneficiario del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Natalia Bojanic Abad (hermana): No ha presentado demanda civil. |
| | María Francisca Walker Armijo (cuñada): No ha presentado demanda civil. |
| Desaparición de José Félix García Franco | Félix Alfonso García Franco (hermano): No ha presentado demanda civil |
| Petición P 1275-04 | |
| Desaparición de María Arriagada Jerez y Jorge Aillón Lara | Daniel Iván Olate Arriagada (hijo): Presentó una acción civil que fue rechazada. Si bien interpuso recurso de apelación, el mismo fue declarado desierto. ²²⁷ Beneficiario del Bono |
| Petición P 675-11 | de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | María Angélica Olate (hija): Presentó una acción civil que fue rechazada. Si bien interpuso recurso de apelación, el mismo fue declarado desierto. ²²⁸ Beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Cristina Magaly Olate Arriagada (hija): No ha presentado demanda civil. Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Carmen Gloria Olate Arriagada (hija): Presentó una acción civil que fue rechazada. Si bien interpuso recurso de apelación, el mismo fue declarado desierto. ²²⁹ Beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |

2.

²²⁷ Sentencia de primera instancia Rol C-22524-2011 del 2 JLC Santiago. La causa de segunda instancia donde se declaró desierta la apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago tenía Rol 6930-2013.

²²⁸ Sentencia de primera instancia Rol C-22524-2011 del 2 JLC Santiago. La causa de segunda instancia donde se declaró desierta la apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago tenía Rol 6930-2013.

²²⁹ Sentencia de primera instancia Rol C-22524-2011 del 2 JLC Santiago. La causa de segunda instancia donde se declaró desierta la apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago tenía Rol 6930-2013.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|--|---|
| Desaparición de Marcelo Eduardo Salinas Eytel | Pedro Alberto Gallegos Eytel (hermano): No ha presentado demanda civil |
| Petición P 1051-11 | |
| | Nicole Francoise Drouilly Yurich (cuñada): No ha presentado demanda civil |
| Desaparición de Gerardo Antonio Encina Pérez Petición P 1211-10 | Ramón de la Cruz Encina Samur (hijo): Obtuvo \$100.000.000 de reparación tras su acción civil presentada ante los tribunales chilenos. ²³⁰ Beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | María Inés Samur Garrido (cónyuge): No ha presentado demanda civil. Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |
| | Aída de las Mercedes Encina Pérez (hermana): No ha presentado demanda civil |
| | Eliana del Carmen Encina Pérez (hermana): No ha presentado demanda civil |
| | Eliecer del Carmen Encina Pérez (hermano): No ha presentado demanda civil |
| | Juan Antonio Encina Pérez (hermano): No ha presentado demanda civil |
| | Raúl Antonio Encina Pérez (hermano): No ha presentado demanda civil |
| Desaparición de Miguel Antonio Figueroa Mercado Petición P 1457-10 | Carlos Antonio Figueroa Quezada (hijo): No ha presentado demanda civil. Beneficiario del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Sara Eugenia Figueroa Quezada (hija): Proceso pendiente ante la Corte de Apelaciones de Talca. ²³¹ Beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Margarita Rosa Figueroa Arredondo (hija): No ha presentado demanda civil. Beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |
| | Miguel Antonio Figueroa Arredondo (hijo): No ha presentado demanda civil. Beneficiaria del Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. |

_

²³⁰ Sentencia de primera instancia Rol C-3222-2014 del 1 JLC Talca. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca Rol 3319-2015.

²³¹ Sentencia de primera instancia Rol C-1688-2017 del 3 JLC Talca. Proceso pendiente ante la Corte de Apelaciones de Talca, Rol 1410-2020.

| Caso | Presuntas víctimas y compensación recibida |
|------|---|
| | Elcira del Carmen Arredondo Toledo (cónyuge): No ha presentado demanda civil. Beneficiaria de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123. |

Como puede verse del resumen anterior, existen al menos 89 presuntas víctimas que habrían recibido una indemnización por parte de los tribunales chilenos para reparar así los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la violación a sus derechos humanos aquí examinada, con montos que van desde los \$30.000.000 a los \$100.000.000 de pesos chilenos.

Asimismo, existen 28 presuntas víctimas que son beneficiarios de la Pensión de Reparación prevista en la Ley N°19.123, y 39 presuntas víctimas que son beneficiarios Bono de Reparación previsto en la Ley N°19.980. Como su mismo nombre lo adelanta, estas medidas están destinadas precisamente a lograr la reparación de las personas que fueron familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, el Estado tiene presente lo señalado por esta Honorable Corte en su jurisprudencia. Así, en el caso Vereda La Esperanza vs. Colombia (2017)²³² la Corte destacó los esfuerzos por parte del Estado colombiano por concretar una medida de reparación para las víctimas y por encontrarse ya en proceso de negociación. En consecuencia, la Corte consideró improcedente ordenar la medida de reparación solicitada.

A la luz de los antecedentes anteriores, el Estado de Chile solicita a esta Honorable Corte tener en consideración las reparaciones ya otorgadas a las víctimas, tanto en sede judicial como administrativa, al momento de determinar la procedencia de una compensación económica adicional, como también a efectos de fijar de su monto.

> (ii) Adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efectos jurídicos las sentencias de condena dictadas por la Corte Suprema de Justicia del presente caso en las que se ha aplicado la figura de la media prescripción, y, en consecuencia, dictar una nueva sentencia que asegure que las penas impuestas a los responsables de las graves violaciones a derechos humanos en materia del presente caso no sean afectadas por la aplicación de dicha figura.

En su Informe de Fondo, la CIDH solicita a la Corte dejar sin efecto las sentencias condenatorias dictadas por la Corte Suprema, solicitando que se dicten nuevas sentencias que aseguren que las penas impuestas a los responsables no apliquen la media prescripción como atenuante. La CIDH sostiene que, atendida la gravedad de los hechos, el Estado no podrá oponer la garantía del non bis in ídem, cosa juzgada o prescripción para negarse a cumplir dicha medida.²³³ Por su parte, las presuntas víctimas en su ESAP indican que esta medida podría lograr una restitución respecto de las vulneraciones al derecho al acceso a la justicia y las garantías judiciales que las mismas habrían sufrido.²³⁴

Como ya se ha señalado, esta Representación reconoce que los crímenes de desaparición forzada que dieron inicio a las acciones legales interpuestas por las presuntas víctimas son muy graves, y el Estado de Chile está comprometido con avanzar en medidas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición respecto de los hechos ocurridos en la dictadura. Esta Representación también reconoce que las sentencias condenatorias, en este caso, fueron inferiores a las que se otorgan para este tipo de delitos, considerando su gravedad.

²³² Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, Sentencia de 31 de agosto de 2017 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 291.

²³³ CIDH. Informe No. 72/21, Caso 13.054. Informe de Fondo. Arturo Benito Vega González y otros. Chile, punto 2 de las recomendaciones.

²³⁴ ESAP, p. 109.

Por ello, y como se ha destacado en apartados anteriores, diversos órganos del Estado de Chile han tomado medidas para poner fin a la aplicación de la media prescripción a causas relativas a crímenes de lesa humanidad. Ello incluye a la misma Corte Suprema chilena, que ha dejado de aplicar la media prescripción, considerando precisamente las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, pero también los órganos dependientes del Poder Ejecutivo, incluyendo el Consejo de Defensa del Estado y el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, que actúan como querellantes en dichas causas y que han propendido a la fijación de penas que sean proporcionales a la gravedad de los delitos.

Ahora bien, esta Representación considera que la solicitud de la CIDH y las presuntas víctimas parece buscar constituir a esta Corte Interamericana en un tribunal de casación, que les permita anular las sentencias dictadas por el máximo tribunal chileno, y obtener ahora una decisión favorable. Ello resulta inadecuado, considerando que esta misma Corte ha reconocido que ella no viene a reemplazar a las jurisdicciones nacionales sino a complementarlas. ²³⁵ Adicionalmente, dicha solicitud presenta una serie de desafíos que esta Corte debe considerar, y que tiene como consecuencia que la misma no sea una medida idónea para la reparación de las presuntas víctimas y familiares. En ese sentido, esta Representación tiene presente lo señalado por esta Corte, en el sentido de que la regla de la *restitutio in integrum* no es la única forma como debe procederse a reparar, pues puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada, por lo que podría resultar necesario aplicar otras formas de reparación. ²³⁶

Así, por una parte, existe un número importante de personas que fueron condenadas por los crímenes de desaparición forzada que dieron origen a este procedimiento, y que ya han fallecido. Por otra, varios de los condenados en las causas que dieron origen a este caso se encuentran actualmente cumpliendo extensas penas privativas de libertad por otras causas, siendo muy improbable que puedan cumplir las eventuales penas que se fijen en un nuevo proceso en su contra. A continuación, se entrega el detalle de los condenados y su situación actual.

| Caso | Condenados y situación actual |
|--|--|
| Desaparición de Juan Luis Rivera Matus | Freddy Enrique Ruiz Bunger: Fallecido |
| Petición P 1275-04 | Carlos Arturo Madrid Heyden: Fallecido |
| | Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla: Cumpliendo condena de presidio perpetuo calificado por otra causa Edad: 70 años |
| | Sergio Antonio Díaz López: Cumpliendo condena por otra causa, que tiene fecha de término en el año 2024. |
| | Edad: 71 años |

²³⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 159.

²³⁶ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 49. Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 69. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999, párr. 42.

| Caso | Condenados y situación actual |
|--|--|
| Desaparición de Arturo Benito Vega, Cardenio Ancacura Manquián, Teófilo Zaragozo González Calfulef y Manuel Hernández Inostroza (Episodio Lago Ranco) | Héctor Sergio Rivera Bozzo: Condena cumplida Edad: 76 años |
| Petición P 305-08 ²³⁷ | |
| Desaparición de Luis Evangelista Aguayo Fernández, Manuel Eduardo Bascuñan Aravena, José Ignacio Bustos Fuentes, Enrique Ángel Carreño | Hugo Cardemil Valenzuela: Fallecido |
| González, Rafael Alonso Díaz Meza, Rolando Antonio Ibarra Ortega, Aroldo Vivian Laurie Luengo, Ireneo Alberto Méndez Hernández, Armando Edelmiro Morales Morales, José Luis Morales Ruiz, Aurelio Clodomiro Peñailillo Sepúlveda, Luis Alcides Pereira Hernández, Armando Aroldo Pereira Meriño, Oscar Abdón Retamal Pérez, Luis Enrique Rivera Cofré, José Hernán Riveros Chávez, Roberto del Carmen Romero Muñoz, Oscar Eladio Saldías Daza, Hernán Sarmiento Sabater, Hugo Enrique Soto Campos, Ruperto Oriol Torres Aravena, Edelmiro Antonio Valdez Sepúlveda, Víctor Julio Vivanco Vásquez, Claudio Jesús Escanilla Escobar (Episodio Parral) Petición P 759-08 | Pablo Rodney Caulier Grant: Fallecido |
| Desaparición de Nelson Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez y Victoriano Lagos Lagos (Episodio Quilleco) Petición P 707-09 | Óscar Medina: Fallecido |
| Desaparición de Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Margarita Díaz Darricarrere | Juan Manuel Contreras Sepúlveda: Fallecido |
| Petición P 798-09 | Miguel Krassnoff Martchenko: Cumpliendo condena por varias causas, que tienen fecha de término en el año 2856. |
| | Edad: 76 años |
| | Basclay Humberto Zapata Reyes: Fallecido |
| | Marcelo Luis Moren Brito: Fallecido |

²³⁷ Como se ha señalado en secciones anteriores de este escrito, esta Petición se encuentra erróneamente individualizada en el Informe de Fondo de la CIDH como P 308-08.

| Caso | Condenados y situación actual |
|--|--|
| | Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo: Cumpliendo condena por varias causas que tienen fecha de término en el año 2256. Edad: 83 años |
| Desaparición Luciano Aedo Hidalgo Petición P 102-08 | Gamaliel Soto Segura: Cumpliendo condena por otra causa en libertad condicional Edad: 76 años |
| Desaparición de Felipe Segundo Rivera Gajardo, | Krantz Johans Bauer Donoso: Fallecido |
| Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez, José Humberto Carrasco Tapia y Abraham Muskatblit Eidelstein | Álvaro Julio Corbalán Castilla: Cumpliendo condena de presidio perpetuo calificado por otra causa. |
| Petición P 676-11 | Edad: 70 años |
| | Eduardo Martín Chávez Baeza: Condena cumplida |
| | Edad: 68 años |
| | Carlos Guillermo Fachinetti López: Condena cumplida |
| | Edad: 70 años |
| | Pedro Javier Guzmán Olivares: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2042. |
| | Edad: 68 años |
| | Jorge Enrique Jofré Rojas: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2031. |
| | Edad: 68 años |
| | Juan Alejandro Jorquera Abarzúa: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2027. |
| | Edad: 70 años |
| | Víctor Hugo Lara Cataldo: Condena cumplida |
| | Edad: 63 años |

| Caso | Condenados y situación actual |
|--|--|
| | Gonzalo Fernando Maas del Valle: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2026. |
| | Edad: 64 años |
| | Víctor Manuel Muñoz Orellana: Condena cumplida |
| | Edad: 68 años |
| | Iván Quiroz Ruiz: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2041. |
| | Edad: 72 años |
| | René Armando Valdovinos Morales: Fallecido |
| | Jorge Octavio Vargas Bories: Condena cumplida |
| | Edad: 69 años |
| Desaparición de Félix Santiago de la Jara Goyeneche | Risiere del Prado Altez España: Fallecido |
| Petición P 665-11 | Manuel Andrés Carevic Cubillos: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2115. |
| | Edad: 79 años |
| | Juan Manuel Contreras Sepúlveda: Fallecido |
| | Raúl Eduardo Iturriaga Neumann: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2195. |
| | Edad: 84 años |
| Desaparición de Cecilia Miguelina Bojanic Abad y | Juan Manuel Contreras Sepúlveda: Fallecido |
| Flavio Arquímides Oyarzún Soto Petición P 674-11 | Francisco Maximiliano Ferrer Lima: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2091. |
| | Edad: 78 años |

| Caso | Condenados y situación actual |
|--|--|
| | Miguel Krassnoff Martchenko: Cumpliendo condena por varias causas, que tienen fecha de término en el año 2856. |
| | Edad: 76 años |
| | Marcelo Luis Moren Brito: Fallecido |
| | Fernando Eduardo Lauriani Maturana: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2129. |
| | Edad: 72 años |
| | Orlando José Manzo Durán: Fallecido |
| Desaparición de José Félix García Franco | Omar Burgos Dejean: Condena cumplida |
| Petición P 1275-04 | Edad: 75 años |
| | José Miguel Bustamante León: Condena cumplida |
| | Edad: 74 años |
| | Juan de Dios Fritz Vega: Fallecido |
| | Hugo Opazo Insunza: Condena cumplida |
| | Edad: 78 años |
| Desaparición de María Arriagada Jerez y Jorge Aillón Lara | Heriberto Pereira Rojas: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2031. |
| Petición P 675-11 | Edad: 68 años |
| | Enrique Alberto Rebolledo Sotelo: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2031. |
| | Edad: 71 años |
| | Leonardo Reyes Herrera: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2031. |
| | Edad: 78 años |

| Caso | Condenados y situación actual |
|---|---|
| | Jorge Eduardo Soto Herrera: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2031. |
| | Edad: 72 años |
| | Luis Alberto Soto Pinto: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2031. |
| | Edad: 69 años |
| | Jorge Aliro Valdebenito Isler: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2031. |
| | Edad: 71 años |
| | Luis Osmán Yáñez Silva: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2031. |
| | Edad: 73 años |
| Desaparición de Marcelo Eduardo Salinas Eytel | Juan Manuel Contreras Sepúlveda: Fallecido |
| Petición P 1051-11 | Pedro Octavio Espinoza Bravo: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2571. |
| | Edad: 89 años |
| | |
| | Francisco Maximiliano Ferrer Lima: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2091. |
| | Edad: 78 años |
| | Miguel Krassnoff Martchenko: Cumpliendo condena por varias causas, que tienen fecha de término en el año 2856. |
| | Edad: 76 años |
| | César Manriquez Bravo: Cumpliendo condena por otra causa, que tiene fecha de término en el año 2330. |
| | Edad: 91 años |
| Desaparición de Gerardo Antonio Encina Pérez | Rolando Rivera Tucas: Absuelto |
| Petición P 1211-10 | Edad: 94 años |

| Caso | Condenados y situación actual |
|---|---|
| | Claudio Lecaros Carrasco: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2031. Edad: 85 años |
| Desaparición de Miguel Antonio Figueroa Mercado Petición P 1457-10 | Claudio Lecaros Carrasco: Cumpliendo condena por otra causa que tiene fecha de término en el año 2031. Edad: 85 años |

Existen varios aspectos relevantes que pueden extraerse de esta información. Primero, existen 14 personas condenadas que fallecieron —algunas de ellas, durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad—. Respecto de ellas, como resulta obvio, no es posible para el Estado de Chile repetir los juicios penales, lo que demuestra que dicha medida no resulta adecuada para reparar a los familiares de las personas que fueron víctimas de desaparición forzada.

Segundo, existen 23 personas condenadas que se encuentran actualmente privadas de libertad, cumpliendo condena por otras causas vinculadas a graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura. Alrededor de la mitad de ellas se encuentran condenadas a penas que, por su larga duración, será imposible cumplir en su totalidad, sumando décadas o incluso centenares de años de condena. El resto se encuentran condenados a penas igualmente altas, que en varios casos resulta improbable que puedan cumplir hasta el término. En efecto, atendida la edad avanzada de varios de los condenados, existe una alta probabilidad que algunos de ellos fallezcan mientras se encuentren cumpliendo las penas privativas de libertad o incluso durante la tramitación de este caso ante la Corte Interamericana. En ese contexto, la repetición de los juicios penales a efectos de fijar condenas más altas —que dichos individuos igualmente no podrán cumplir—, no parece ser una medida efectiva o que pueda servir de reparación a los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

Luego, solamente 11 de los 47 condenados en las causas que dieron origen a este caso se encuentran actualmente en libertad —uno de ellos habiendo sido absuelto, otro de ellos en libertad condicional, los demás ya habiendo cumplido su condena—. Respecto de ellos, si bien la realización de un nuevo juicio penal es posible —aunque nuevamente, en algunos casos, su avanzada edad puede frustrar dicha posibilidad—, esta Corte debe examinar detenidamente en qué medida dicha decisión sería consistente con las obligaciones convencionales del Estado de Chile, y con las garantías del debido proceso que deben asegurarse a todas las personas, incluso quienes han sido investigados, procesados o condenados por graves crímenes internacionales.

Al respecto, el Estado tiene presente lo señalado por esta Corte en el caso *Almonacid Arellano vs Chile*, donde reconoció que, si bien el principio *ne bis in ídem* no es un derecho absoluto, existe un número limitado de hipótesis en que el mismo puede ser inaplicado. Ello incluye los casos en que la persona fue sobreseída para sustraerlo de su responsabilidad penal, cuando el proceso no fue instruido conforme a las debidas garantías procesales, o en aquellos casos en que no hubo real intención de someter al responsable a la acción de la justicia.²³⁸ Por tanto, corresponde a esta Corte determinar si las sentencias que fueron dictadas en el presente caso se encuentran en algunos de esos supuestos, considerando que si bien la Corte Suprema chilena impuso penas inferiores al *quantum* propio de los crímenes de esta gravedad, las sentencias igualmente resultaron en una condena de los acusados por su responsabilidad respecto de los crímenes de desaparición forzada que se tuvieron por acreditados.

-

²³⁸ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 154.

Atendido lo anterior, esta Representación es de la opinión que existen otras medidas más apropiadas e idóneas para reparar a las víctimas, y que resultan asimismo compatibles con la CADH y las demás obligaciones internacionales del Estado.

(iii) Adoptar todas las medidas legislativas que sean necesarias para garantizar que la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena consagrada en el artículo 103 del Código Penal chileno no sea aplicada a graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, mientras se realiza la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de determinar las sanciones aplicables a tales graves violaciones teniendo en cuenta la incompatibilidad que tiene la aplicación de la figura de la media prescripción en los términos descritos en el presente informe.

Esta Representación está de acuerdo con la medida solicitada, y se encuentra ya dando cumplimiento a ésta. En este sentido, como fue señalado en apartados anteriores de esta presentación, existe una serie de iniciativas legales que han buscado incorporar expresamente a la legislación doméstica la regla que prohíbe la aplicación de la prescripción a las causas sobre crímenes internacionales. Por una parte, en el año 2009 se adoptó la Ley N°20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, y que establece de manera expresa que la acción penal y la pena de esos delitos no prescriben. Asimismo, existen diversas iniciativas en tramitación legislativa que van en esa misma línea. Ellas incluyen el Boletín N°9748-07, presentado mediante Mensaje Presidencial durante el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, y que establece que los crímenes y delitos de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad no prescriben ni pueden ser amnistiados; y el Boletín N°9773-07, presentado mediante Mensaje Presidencial durante el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, que interpreta y adecúa la legislación chilena a la Constitución y a los principios y normas internacionales en materia de derechos humanos, recogiendo también una serie de iniciativas legislativas presentadas previamente por diversas/os diputadas/os y senadoras/os destinadas a la eliminación de las normas sobre prescripción y amnistía de los delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar (Boletines N°3345-07, 3949-07, 5918-07, 6422-07 y 4162-07). Dicho proyecto busca, entre otros aspectos, resolver posibles antinomias al ponderar la aplicación de las causales de extinción de la responsabilidad penal contenidas en los artículos 93 y 103 del Código Penal, del Decreto Ley N°2191 sobre amnistía y las normas de derecho internacional de los derechos humanos respecto de hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad.

Igualmente, desde el punto de vista constitucional, la Convención Constitucional que finalizó sus labores hace algunas semanas dispuso en su artículo 24.2 que "[l]a desaparición forzada, la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el crimen de agresión son imprescriptibles e inamnistiables". A mayor claridad, y de gran relevancia para el presente caso, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta dispone:

"En virtud de lo establecido en el artículo 24 de esta Constitución y mientras la legislación penal no se adecúe a esta, el artículo 103 del Código Penal no será aplicable a hechos que, de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por Chile, sean constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos".

En consecuencia, de aprobarse la propuesta de nueva Constitución el 4 de septiembre de 2022, existirá una prohibición constitucional de aplicar las normas sobre prescripción, amnistía y media prescripción a causas relativas a crímenes de lesa humanidad.

En lo que respecta a la segunda parte de la medida solicitada por la CIDH, relativo al actuar de los órganos judiciales, esta Representación ya hizo presente que la errónea interpretación judicial sobre la aplicación de la media prescripción y que fue el origen de este proceso, ha sido modificada. En efecto, a partir del año 2011, la Corte Suprema comenzó a rechazar la aplicación de la figura de la media prescripción, cuestión que ya quedó claramente asentada a partir del año 2014.

En efecto, un análisis realizado por la Dirección de Estudios de la Corte Suprema indica que en el periodo que va desde 2011 a 2016, la Corte Suprema rechazó los recursos que pretendían la aplicación de la prescripción gradual, utilizando esencialmente dos argumentos: (i) que por ser delitos de carácter permanente, no era posible aplicar ni la prescripción ni la prescripción gradual (o media prescripción) a estos delitos; y (ii) que por ser crímenes de lesa humanidad, ellos no permiten la aplicación de las figuras de la prescripción y la media prescripción, atendida su gravedad.²³⁹

Asimismo, el citado estudio indica que si bien durante los años 2011 a 2013, la Corte Suprema todavía contaba con algunas sentencias en que se acogía la media prescripción —y otras en que se rechazaba—, "[a] partir del año 2014, el criterio predominante de la Corte Suprema es negar la aplicación a la prescripción gradual como minorante de responsabilidad penal, sea por la imposibilidad de iniciar el cómputo de los plazos en casos de delitos continuados como es el secuestro calificado o por la plena aplicación del derecho internacional que impone al Estado de Chile la obligación de declarar la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad en cuya prohibición debe incluirse la media prescripción".²⁴⁰

Un estudio más reciente realizado por la misma Dirección de Estudios, que actualiza su análisis jurisprudencial hasta el año 2021, confirma que esta aproximación sigue siendo la predominante en la jurisprudencia nacional. Así, la Corte Suprema chilena ha continuado señalando que los hechos constituyen crímenes de lesa humanidad, lo que obliga a considerar la normativa del derecho internacional de los derechos humanos que impide la aplicación de la media prescripción. Asimismo, la Corte Suprema ha señalado que la prohibición de aplicación de la prescripción alcanza la prescripción gradual o media prescripción, que no es posible contabilizar el plazo de prescripción en delitos permanentes como el secuestro, que la aplicación de la prescripción gradual afecta el principio de proporcionalidad de la pena, entre otros argumentos.

Dicha aproximación se mantiene hasta la fecha. Así, en una sentencia reciente, la Corte Suprema chilena señaló:

"34°) Que también bajo la primera causal se denuncia la inaplicación de la rebaja prevista en el artículo 103 del Código Penal, disconformidad que no será subsanada, al compartir esta Corte lo razonado por el fallo en examen, debiendo nada más agregar que esta Corte ya se ha inclinado por el entendimiento de la media prescripción como una "especie" de prescripción total -y no una mera regla especial de determinación de la pena-, desde que ambas tienen igual fundamento, esto es, la necesidad de la pena disminuye con el tiempo hasta desaparecer. En otras palabras, ambas son una misma cosa, pero en estadios diversos.

Lo anterior conlleva que a la media prescripción le sean aplicables, de modo consecuencial, todas las instituciones y prohibiciones que reglan la prescripción total y, en lo que aquí interesa, en aquellos delitos en que no puede haber prescripción total porque no disminuye la necesidad de pena con el transcurso del tiempo, como los de lesa humanidad de autos, tampoco puede operar la media prescripción.

35°) Que, en efecto, la calificación de crimen de lesa humanidad dada en el razonamiento 13° del fallo a los hechos ilícitos cometidos, obliga a considerar la **normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción**, por entender tales institutos estrechamente

²³⁹ Dirección de Estudios de la Corte Suprema, Informe al tenor del oficio N°005999 de DIDEHU de RR.EE caso 13.054 CIDH Cardemio Ancacura y otros (AD-132-2017) de 6 de julio de 2017, pp. 12-15

²⁴⁰ *Ibid*, p. 17 (énfasis agregado).

Dirección de Estudios de la Corte Suprema, Caso 13.054 Arturo Benito Vega González y otros: Solicitud de información y análisis de jurisprudencia, 24 de septiembre de 2021, pp. 8-9.

²⁴² *Ibid*, pp. 9-10.

²⁴³ *Ibid*, pp. 10-11.

²⁴⁴ *Ibid*, pp. 11-12.

²⁴⁵ *Ibid*, pp. 12-13.

vinculados en sus fundamentos y, consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo".²⁴⁶ [Énfasis agregado]

Asimismo, cabe señalar que las referidas decisiones de la Corte Suprema han sido emitidas en múltiples causas donde participan como querellantes el Consejo de Defensa del Estado —órgano a cargo de la defensa judicial de los intereses del Estado de Chile—, y la Unidad Programa de Derechos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia —órgano a cargo del ejercicio de acciones legales en causas relativas a violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar chilena—. En sus presentaciones ante los tribunales, ambos órganos se han opuesto a la aplicación de la media prescripción, con argumentos similares a los ya reseñados.²⁴⁷ En ese sentido, han sido los propios órganos del Estado y del Poder Ejecutivo los que han objetado la aplicación de la prescripción gradual, obteniendo a partir de 2011 y de manera mayoritaria desde 2014 sentencias que rechazan la aplicación de dicha institución a causas relativas a crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar chilena.

Cabe destacar que este tipo de cambios jurisprudenciales han sido valorado positivamente por esta Corte. Así, en la sentencia del Caso Órdenes Guerra y Otros Vs Chile, la Corte indicó que si bien la emisión de una ley era una medida posible, no era una medida indispensable y que un cambio sustancial en la jurisprudencia de la máxima autoridad judicial del Estado brinda seguridad jurídica suficiente respecto a situaciones jurídicas como las presentadas en ese caso y constituye una garantía de no repetición. En un sentido similar se pronuncia en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento en el Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs Chile, referido a la competencia de la Corte Suprema para conocer recursos de revisión relativos a sentencias condenatorias proferidas por Consejos de Guerra, a través del artículo 657 Nº 4 del Código de Procedimiento Penal. 249

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado solicita respetuosamente a esta Corte tener en consideración las medidas que han sido adoptadas por el Estado de Chile para dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales al momento de decidir sobre las medidas reparatorias solicitadas por la CIDH.

b. Medidas solicitadas por los representantes en el ESAP

En su ESAP, las víctimas solicitan algunas medidas que son equivalentes a aquellas incorporadas en el Informe de la CIDH, como es el caso de la solicitud de dejar sin efecto las sentencias condenatorias, la solicitud de reparar económicamente a las víctimas y las solicitudes de modificación normativa respecto de la aplicación del artículo 103 del Código Penal. Al respecto, esta Representación solicita se tengan por reiterados los argumentos ya proporcionados en el apartado anterior. En consecuencia, en esta sección sólo se hará referencia a las medidas adicionales que fueron solicitadas en el ESAP.

Como ya se ha señalado, el Estado de Chile ha adoptado una serie de medidas para reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar durante la dictadura militar, y a sus familiares, que se detallan en los diversos documentos acompañados como prueba.²⁵⁰ Adicionalmente, a continuación, se responde en detalle las medidas solicitadas.

²⁴⁶ Sentencia Corte Suprema de 28 de junio de 2022, Causa Rol 22962-2019, Considerandos 34° y 35.

²⁴⁷ Ver Informe N°32/2021 del Consejo de Defensa del Estado de fecha 29 de julio de 2021. Véase también Oficio N°550 de la Subsecretaría de Derechos Humanos de 21 de julio de 2022.

²⁴⁸ Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, párr. 13.

²⁴⁹ Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017, párr. 41.

²⁵⁰ Para un resumen de algunas de las medidas adoptadas véase Oficio N°567 de la Subsecretaría de Derechos Humanos de 27 de julio de 2022.

(i) Atención en salud física y mental

En relación con esta solicitud, esta Representación hace presente que, en su calidad de familiares de víctimas de desaparición forzada, varias de las presuntas víctimas ya cuentan con atención de salud gratuita por parte del Estado.

En ese sentido, el Ministerio de Salud cuenta con el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos ("PRAIS"), que constituye otro ejemplo más de los compromisos de reparación asumidos por el Estado Chileno en beneficio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar chilena. Las personas portadoras del derecho a la reparación PRAIS tienen gratuidad en las prestaciones que se otorgan en todos los establecimientos de la red asistencial pública de salud en todo el territorio nacional. En tal caso, pueden acceder a toda la gama de ofertas de atención programática que otorga el sector, desde la APS, las patologías AUGE-GES, ley de urgencia entre otros. Asimismo, la atención está orientada a la atención integral de la salud general a lo largo de todo el ciclo vital. Por ello, las personas ingresadas al programa tienen derecho a la gratuidad de las prestaciones a lo largo de toda su vida independiente de la previsión de salud que posean. Para más información del programa PRAIS, puede consultarse su página web http://prais.redsalud.gob.cl/

Dentro de los beneficiarios del programa PRAIS, se incluyen los familiares de detenidos desaparecidos o ejecutados políticos individualizados en nóminas de informes de Verdad y Reconciliación ("Rettig I" y "Rettig II"), incluyendo los padres, hermanos, cónyuge e hijos. En efecto, la Norma Técnica que regula la prestación de servicios del PRAIS, elaborada por el Ministerio de Salud, dispone:

"Considerando la transversalidad y transgeneracionalidad del daño en la salud, la definición de la Población Beneficiaria se establece a partir del concepto de AFECTADO DIRECTO, es decir, la persona que fue sometida individualmente a la experiencia represiva traumática y la o las personas que formaban su grupo familiar inmediato al momento de ocurrencia del evento represivo. El grupo familiar inmediato se entiende constituido por las personas con quienes se compartían el sustento económico, la comida y el vivir cotidiano.

En consecuencia, son beneficiarios del Programa de Atención en Salud para Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Período 1973 - 1990, las siguientes personas:

- El Afectado Directo
- La Pareja (cónyuge / conviviente) del afectado directo
- Los Hijos del afectado directo

La definición de población beneficiaria de este Programa es complementaria a la definición de beneficiario PRAIS establecida en el artículo 7° de la ley 19.980, a saber:

- Padre, Madre, Cónyuge, padre o madre de hijos de filiación no matrimonial, Hermanos,
 Hijos y Nietos de las víctimas reconocidas en el Informe de la Comisión Verdad y
 Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.
- Aquellas personas que estén acreditadas como beneficiarios PRAIS hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive.
- Aquellos que hubieren trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.
- Aquellos que se individualizan en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

 Padre, Madre, Hermanos, padre o madre de hijos de filiación no matrimonial; e Hijos de las personas identificadas en el Listado Oficial de Víctimas de los delitos cometidos por quienes son beneficiarios del indulto que establece la Ley 19.965."²⁵¹

En consecuencia, las presuntas víctimas son beneficiarios de este programa de reparación, que otorga atención de salud física y mental de manera gratuita, pudiendo solicitar su ingreso al programa si no lo han hecho aún.

(ii) Acto público de reconocimiento a la búsqueda de justicia

El Estado está de acuerdo con esta medida, y considera que es del todo pertinente, teniendo presente el reconocimiento de responsabilidad que se ha detallado en este caso.

(iii) Publicación y difusión de sentencia

El Estado no se opone a esta medida, que considera adecuada teniendo presente el reconocimiento de responsabilidad parcial que se ha detallado en este caso.

(iv) Memorial en homenaje a la búsqueda de la verdad y la justicia y placa conmemorativa

Las presuntas víctimas solicitan que el Estado alce un memorial en cada una de las localidades donde vivían las víctimas ejecutadas y desaparecidas en el presente caso. Asimismo, solicitan la colocación de una placa conmemorativa para honrar la vida de quienes fueron ejecutados por agentes estatales. El Estado de Chile reconoce el valor que tienen los memoriales y las placas para la memoria y la verdad, y por ello, cuenta con una serie de diversos memoriales que reconocen a las víctimas de la dictadura militar, que suman más de 220 en todo el país.

En efecto, el Estado de Chile ha llevado adelante una política referente a la realización de obras de reparación simbólica, principalmente en lo concerniente a la construcción y mantención de memoriales, y de obras culturales de diversa índole, tendientes a la preservación de la memoria histórica en relación a las víctimas de violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado.

Desde el punto de vista del Estado, existen tres hitos importantes en la implementación de una política de apoyo a la instalación de memoriales. El primero, fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, iniciativa que se generó en 1990 y se concretó en 1993. El segundo, fue la firma del acuerdo entre el Gobierno y las Agrupaciones de familiares de las víctimas, en marzo de 2003, al conmemorarse los 12 años del Informe Rettig, para construir obras de reparación simbólica en diversos lugares del país, entre ellos, Tocopilla, La Serena, Villa Grimaldi, Paine, Talca, Coronel, Valdivia y Osorno. Este acuerdo fue el inicio de una formulación de una política pública específica sobre memoriales. El tercero, es el Mensaje "No hay Mañana sin ayer", del expresidente Ricardo Lagos Escobar, en donde la autoridad anunció la creación de un fondo de \$450 millones de pesos para la implementación de dicha política, entre los años 2004 y 2006.

Cabe hacer presente, además, que existe una serie de obras tendientes a la recuperación de espacios y la conservación de la memoria histórica. En esta categoría, vale la pena destacar la recuperación del Parque por La Paz Villa Grimaldi. Esta iniciativa consistió en la declaración de Monumento Histórico de dicho parque, ubicado en las dependencias del antiguo centro de detención y tortura conocido como Cuartel Terranova o Villa Grimaldi.

Más recientemente, y como se mencionó en la Introducción de este escrito, la Cuenta Pública del Presidente Gabriel Boric que tuvo lugar en mayo de este año reforzó la importancia de avanzar en la recuperación y revalorización de los sitios de memoria, en los siguientes términos:

²⁵¹ Norma Técnica N°88 para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990, p. 9. Aprobada por Resolución Exenta N°437 de 30 de junio de 2006 del Ministerio de Salud.

También, recuperaremos y revalorizaremos los sitios de memoria en diversos lugares de Chile para que cuenten con condiciones que les permitan mostrar a las nuevas generaciones el valor intrínseco e intransable del respeto a la democracia y a los derechos humanos. Partiremos este año con siete espacios de memoria entre los que se cuentan la Casa de Memoria de Los Ríos y el sitio José Domingo Cañas. Y espero, también, podamos avanzar prontamente con otros como la irónica Casa de las Sonrisas en Punta Arenas". ²⁵² [Énfasis agregado]

Como se adelantaba, existen más de 220 memoriales conmemorativos de las víctimas de la dictadura militar en todo país. El detalle de éstos puede encontrarse en la página del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, que incluye la información sobre los memoriales ubicados en las diversas regiones del país, y que puede consultarse en: https://interactivos.museodelamemoria.cl/memoriales/. Otro registro se encuentra en el Sitio Memoria Histórica de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, y puede encontrarse en: https://memoriahistorica.minjusticia.gob.cl/catastro-sitios-de-memoria-buscador/

Pues bien, en el caso, las presuntas víctimas solicitan la construcción de memoriales en Quilleco, Parral, Lago Ranco, Lonquimay, Cunco, Curacautín, San Javier, Linares, Temuco y Santiago. Sin embargo, en casi todas esas localidades existen ya memoriales que homenajean a las víctimas de desaparición forzada. Así por ejemplo, existe un Memorial de los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región del Biobío, y que incluye a las víctimas de este caso que fueron detenidas en Quilleco. Asimismo, también existe un Memorial de los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de La Araucanía, que abarca a aquellos que fueron detenidos en Lonquimay, Cunco, Curacautín y Temuco. Lo mismo ocurre en Santiago, respecto de las víctimas desaparecidas en dicha ciudad. Asimismo, existe un Memorial para los Detenidos Desaparecidos de Parral, en San Javier y en Linares. La única localidad que no contaría con un memorial a la fecha y donde ocurrieron las detenciones que dan inicio a este caso es Lago Ranco.

En consecuencia, el Estado solicita a esta Corte que tenga en cuenta las medidas ya adoptadas por el Estado a efectos de conmemorar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, al determinar la pertinencia de las medidas solicitadas por las presuntas víctimas.

(v) Elaboración de un libro en memoria a las vidas de las víctimas desaparecidas

Las víctimas solicitan también que se ordene la publicación de un libro sobre la historia de las víctimas desaparecidas y sus familias. Al respecto, el Estado de Chile solicita tener presente las iniciativas ya adoptadas en este sentido, incluyendo la elaboración del Informe Rettig.

En efecto, ya en el año 1991 se publicó el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Informe Rettig"), como uno de los diversos esfuerzos adoptados por el Estado de Chile para avanzar en la verdad, reparación y garantías de no repetición por las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura militar.²⁵³ El mismo incluye la identificación de las víctimas de desaparición forzada y el detalle de las circunstancias en que ellas fueron detenidas, sirviendo así como una medida concreta de verdad y conmemoración de éstas. Como ya se señaló, todas las víctimas de desaparición forzada del presente caso aparecen individualizadas en dicho Informe.

²⁵³ El Informe Rettig está disponible en http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-94640.html. La lista de víctimas puede encontrarse en el volumen 3 del referido Informe.

²⁵² Cuenta Pública 2022 del Presidente Gabriel Boric Font. Discurso de 1 de junio de 2022. Disponible en: https://s3.amazonaws.com/gobcl-prod/public_files/Campa%C3%B1as/Cuenta-P%C3%BAblica-2022/Discurso-Cuenta-Publica.pdf

Asimismo, han existido otras iniciativas más recientes, incluyendo la publicación de varios libros sobre los sitios y espacios de memoria, uno editado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, ²⁵⁴ y otro editado por el Consejo de Monumentos Nacionales el 2017, ²⁵⁵ la publicación de "El Libro Interminable", que busca visibilizar las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, y que fuese editado por el Museo de la Memoria en el año 2019, ²⁵⁶ y un libro sobre niñas, niños y adolescentes ejecutados políticos durante la dictadura cívico-militar 1973-1990, y que fuera publicado por el Ministerio de Cultura en conjunto con la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP) en el año 2022. ²⁵⁷

En consecuencia, el Estado solicita a esta Corte que tenga en cuenta las medidas ya adoptadas por el Estado en esta materia, al momento de determinar la procedencia de la medida solicitada por las presuntas víctimas.

(vi) Fortalecimiento del PRAIS

Las presuntas víctimas solicitan que se tomen medidas para fortalecer normativa y presupuestariamente al PRAIS. Al respecto, esta Representación hace presente que el Estado de Chile se encuentra permanentemente en proceso de lograr mejoras en el sistema PRAIS a efectos de permitir una atención de calidad para las víctimas. La misma página web del PRAIS (http://prais.redsalud.gob.cl/) da cuenta de las diversas gestiones realizadas para mejorar la atención, incluyendo la realización de actividad en terreno, la realización de jornadas de planificación para mejorar la atención, la incorporación de diversas terapias dentro de los servicios prestados, entre otros.

Asimismo, en diciembre pasado se presentaron los resultados preliminares del primer ciclo del proceso de Revisión Estructural del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud, que busca precisamente identificar áreas de posible mejoramiento del programa y que vayan en beneficio de las personas atendidas.

En consecuencia, el Estado solicita a esta Corte que tenga en cuenta las medidas ya adoptadas por el Estado en esta materia, al momento de determinar la procedencia de la medida solicitada por las presuntas víctimas.

(vii) Fortalecimiento de las Agrupaciones de Familiares de Víctimas

Las presuntas víctimas solicitan que el Estado otorgue presupuesto para el funcionamiento de las agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos y de los espacios de memoria que operan en Chile.

Al respecto, el Estado de Chile hace nuevamente presente que han existido una serie de gestiones para la transferencia de recursos en beneficio de las agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos en el país, para la realización de proyectos o actividades tendientes a la preservación de la memoria.

A modo solamente ejemplar, el día 6 de mayo de 2022, se aprobó un Convenio de Financiamiento entre la Subsecretaría de Derechos Humanos y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos ("AFEP"), que busca facilitar la participación de sus dirigentes en el Encuentro Nacional de Agrupaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos, que tuvo lugar los días 1-3 de junio de 2022.²⁵⁸ Para el año 2022, la Subsecretaría de Derechos Humanos proyecta un financiamiento total de alrededor de \$21.000.000 de pesos, considerando las actividades por realizarse en los meses venideros.

²⁵⁴ Disponible en: https://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2017/04/libro-sitios-de-memoria.pdf

²⁵⁵ Para más información véase https://www.monumentos.gob.cl/prensa/noticias/presentan-libro-sitios-memoria

²⁵⁶ Para más información véase https://web.museodelamemoria.cl/Informate/museo-de-la-memoria-lanza-el-libro-interminable-para-que-nunca-perdamos-la-memoria/

²⁵⁷ Para más información véase https://www.cultura.gob.cl/agendacultural/ministerio-de-las-culturas-y-afep-lanzan-libro-sobre-ninas-ninos-y-adolescentes-ejecutados-politicos-durante-la-dictadura-civico-militar-1973-1990/

²⁵⁸ Resolución Exenta N°145 de 6 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

En consecuencia, el Estado solicita a esta Corte que tenga en cuenta las medidas ya adoptadas por el Estado en esta materia, al momento de determinar la procedencia de la medida solicitada por las presuntas víctimas.

(viii) Implementación de observatorio en el Poder Judicial

Las presuntas víctimas solicitan que se disponga que el Poder Judicial cree un observatorio de las causas vinculadas a los hechos de la dictadura militar, con el objeto de dar a conocer las sentencias y así conservar la verdad y memoria judicial.

Al respecto, esta Representación desea hacer presente que actualmente el Poder Judicial ejecuta funciones que están en línea con lo solicitado por las víctimas y sus representantes.²⁵⁹ En efecto, la Dirección de Bibliotecas y Centro Documental de la Corte Suprema cuenta con un departamento llamado "Memoria Histórica Digital", el cual se especializa en la recopilación de documentos históricos de data antigua, que tienen relevancia jurídica y que forman parte del patrimonio del Poder Judicial. En particular, uno de sus proyectos es el "Sistema de Sentencias", el cual puede accederse por la web http://mhd.pjud.cl/ddhh/index.php. El mismo corresponde a un sistema de búsqueda y consulta de información de causas que se encuentran con sentencia ejecutoriada, relativa a causas de violaciones a los derechos humanos por hechos acontecidos en el país en el período que abarca desde 1973 hasta 1990.

Dentro de los servicios que presta, se encuentra el listado de sentencias dictadas por la Corte Suprema, listado de sentencias con indemnización de perjuicios y resumen estadísticos de las causas dictadas por la Corte Suprema. De este modo, existe en el Poder Judicial un repositorio de sentencias relativas a violaciones a los derechos humanos por hechos acontecidos en el periodo 1973-1990. Este repositorio, además de contar con estas sentencias, difunde fallos en materia de indemnización de perjuicios y resúmenes estadísticos de las causas.

Las presuntas víctimas también solicitan la transmisión de las audiencias relativas a estas causas. Al respecto, debe tenerse presente que la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial transmite, a través de su plataforma "Poder Judicial TV"²⁶⁰, audiencias celebradas ante tribunales del país que tengan algún impacto mediático. En este contexto se transmiten los alegatos de los casos ligados a violaciones de derechos humanos cometidos el periodo 1973-1990.

Otro aspecto incluido en el ESAP dice relación con las medidas de vinculación con el medio incluyendo la organización de charlas y debates sobre los casos relativos a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura, y otras sentencias vinculadas. Al respecto se debe señalar que la Oficina de Coordinación Nacional de Causas de Derechos Humanos 1973-1990 de la Corte Suprema contempla dentro de sus planes de trabajo el desarrollo de actividades de vinculación con el medio. En este contexto, dicha unidad ha desarrollado diversas actividades con universidades y destacados académicos de derechos humanos, resaltando el seminario "Poder Judicial y Derechos Humanos: labor y proyección" celebrado el 15 de enero de 2019 en el que se destacó la labor de la Segunda Sala de la Corte Suprema en torno al concepto de justicia transicional.²⁶¹

Finalmente, los peticionarios también presentan una solicitud vinculada con la generación de información que permita realizar mejoras institucionales en la materia. Al respecto, se debe señalar que, la Corte Suprema, a través distintos autos acordados, ha regulado el tratamiento de causas relativas a la violación de derechos humanos. Así, en el Acta N° 81-2010, del 01 de junio del año 2010, determinó que aquellos procesos por violación de los derechos humanos que hayan tenido lugar entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 relacionados con la muerte y desaparición de personas, serán conocidos y fallados por un/a Ministro/a de Corte de Apelaciones en Visita

²⁵⁹ Para mayor detalle véase Dirección de Estudios de la Corte Suprema, Caso N°13.054 "Arturo Benito Vega González y otros" ante la Corte Interamericana de Derechos Humano. Observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP).

²⁶⁰ Disponible en https://www.poderjudicialtv.cl/

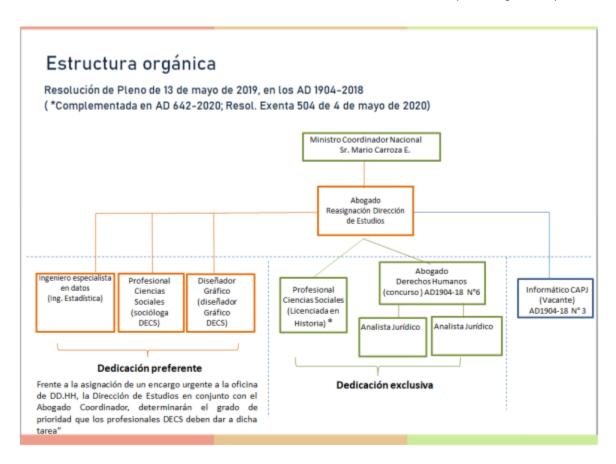
²⁶¹ Mayores antecedentes en el siguiente enlace: http://decs.pjud.cl/lo-que-nos-dejo-el-seminario-poder-judicial-y-derechos-humanos-labor-y-proyeccion/.

Extraordinaria. Además definió ciertos principios orientadores para el trabajo de estos/as Ministros/as en Visita al señalar que:

"Deberán prestar atención preferente en su sustanciación y fallo, pudiendo quedar relevados de integrar salas y plenos; y despacharán informes sobre el avance de los procesos cada dos meses al Presidente de la Corte respectiva, quien los remitirá a la Corte Suprema".

Además, el Acta detalla que los/as Ministros/as deberán facilitar instancias de colaboración con otros magistrados/as que tengan procedimientos en esta temática respecto de datos o antecedentes que se refieran a las víctimas e imputados de los procedimientos que se encuentren investigando. Por último, el Acta también menciona a la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) como la entidad responsable de prestar apoyo técnico y logístico para la actuación que instruyan los/as Ministros/as en Visita, especialmente, para procesar y mantener actualizada la información de orden estadístico que surja del trabajo realizado; y la oportuna y efectiva cooperación para las diligencias que requieran las investigaciones con otros actores institucionales como Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Servicio de Registro Civil e Identificación, Gendarmería de Chile y el Servicio Médico Legal.

Por su parte, en el acuerdo AD-739-2010 del 24 de abril de 2014, la Corte Suprema dispuso conformar un equipo de apoyo al Ministro/a de la Corte Suprema a cargo de la Coordinación Nacional de Causas de Derechos Humanos, para actualizar la base de datos existente, integrado por dos personas que trabajarán con dicho ministro/a coordinador/a. Posteriormente, esta Oficina fue fortalecida, estando conformada en la actualidad por los siguientes profesionales:



Las funciones y tareas que ejerce actualmente la Oficina guardan directa relación, además de las funciones entregadas por el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, con las directrices que recibe desde el Ministro Coordinador Sr. Mario Carroza.

En términos generales, y en relación a la propuesta de medida de reparación en análisis, **los funcionarios que componen la Oficina reciben informes elaborados por Ministros/as a cargo de causas de derechos humanos**, en virtud de lo señalado en el Acta N° 81-2010, sistematizando y haciendo seguimiento de la información recibida. Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el AD-1253-2019, la Oficina asumió nuevas funciones para registrar y **mantener actualizados los avances de los recursos** que inciden en causas de derechos humanos en Cortes de Apelaciones y Corte Suprema.

En consecuencia, el Estado solicita a esta Corte que tenga en cuenta las medidas ya adoptadas por el Estado en esta materia, al momento de determinar la procedencia de la medida solicitada por las presuntas víctimas.

(ix) Gastos y Costas

En cuanto a los gastos y costas, el Estado recuerda que, para la procedencia de esta medida, es necesario que las presuntas víctimas demuestren el haber incurrido en tales gastos y costas, utilizando los diversos medios de prueba y respaldo que existen y que son pertinentes. Ello, sin embargo, no ha ocurrido en este caso.

Pues bien, en aquellos casos en los que no se han acreditado fehacientemente los montos de los gastos alegados por las presuntas víctimas, ha sido esta H. Corte la que ha desestimado esta solicitud. En este sentido, en el caso *Velásquez Rodríquez Vs. Honduras*, resolvió lo siguiente:

- "41. A este respecto los abogados piden que se resarzan los perjuicios patrimoniales comprendidos dentro del concepto de daño emergente e incluyen en éstos los gastos efectuados por los familiares de la víctima con motivo de sus gestiones para investigar el paradero de Manfredo Velásquez.
- 42. La Corte no puede acoger en el presente caso el señalado pedimento. En efecto, si bien es cierto que, conceptualmente, los referidos gastos caben dentro de la noción de daño emergente, ellos no son resarcibles en este caso, puesto que no fueron demostrados ni reclamados oportunamente. Durante el juicio no fue presentada ninguna estimación ni comprobación de los desembolsos hechos en diligencias destinadas a establecer el paradero de la víctima. De la misma manera, en relación con los gastos ocasionados por el proceso ante la Corte, en la sentencia sobre el fondo ya ésta decidió la improcedencia de la condenatoria en costas, toda vez que no aparece en los autos solicitud alguna en ese sentido."²⁶²

Del mismo modo, en el caso *Godínez Cruz*, esta Corte resolvió no acoger la solicitud debido a la falta de acreditación de gastos durante el juicio:

- "39. A este respecto los abogados piden que se resarzan los perjuicios patrimoniales comprendidos dentro del concepto de daño emergente e incluyen en éstos los gastos efectuados por los familiares de la víctima con motivo de sus gestiones para investigar el paradero de Saúl Godínez Cruz.
- 40. La Corte no puede acoger en el presente caso el señalado pedimiento. En efecto, si bien es cierto que, conceptualmente, los referidos gastos caben dentro de la noción de daño emergente, ellos no son resarcibles en este caso, puesto que no fueron demostrados ni reclamados oportunamente. Durante el juicio no fue presentada ninguna estimación ni comprobación de los desembolsos hechos en diligencias destinadas a establecer el paradero de la víctima. De la misma manera, en relación con los gastos ocasionados por el proceso ante

²⁶² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 41.

la Corte, en la sentencia sobre el fondo ya ésta decidió la improcedencia de la condenatoria en costas, toda vez que no aparece en los autos solicitud alguna en ese sentido". ²⁶³

En conclusión, y por las razones señaladas, el Estado solicita a esta Honorable Corte tener en cuenta su propia jurisprudencia al momento de valorar esta medida.

V. RESPALDO PROBATORIO

En virtud del artículo 41.1.b, y complementando el respaldo probatorio que se acompañará debidamente en el presente escrito, el Estado viene a ofrecer la siguiente prueba:

a. Prueba documental

_

²⁶³ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 21 de julio de 1989, párrs. 39-40).

ANEXO I. Normativa nacional

- 1. Constitución Política de la República. Disponible en el siguiente enlace: https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302
- 2. Código Procesal Penal. Disponible en el siguiente enlace: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=176595&idParte=8646781
- 3. Código Penal. Disponible en el siguiente enlace: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2022-04-09&idParte=
- 4. Ley N°1853, Código de Procedimiento penal (derogado). Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=2296
- 5. Ley N° 18.216 establece Medidas que indica como Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad y deroga disposiciones que señala. Disponible en el siguiente enlace: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29636&idVersion=2005-10-07&idParte=
- 6. Ley Nº 19123 del Ministerio del Interior, que crea la Corporación Nacional de reparación y reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala. Disponible en el siguiente enlace: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30490
- 7. Ley Nº 19980 que modifica la ley Nº 19.123, Ley de reparación, ampliando o estableciendo beneficios en favor de las personas que indica
- 8. Ley Nº20.357 que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra .Disponible en el siguiente enlace:https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1004297&idVersion=2016-11-22&idParte=8746450
- 9. Ley Nº 20405 del Instituto Nacional De Derechos Humanos. Disponible en el siguiente enlace: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1008867&idVersion=2019-10-26&idParte=8813335
- 10. Ley Nº20.609 que establece medidas contra la discriminación, Disponible en el siguiente enlace: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1042092&idParte=9282757&idVersion=2022-05-07
- 11. Ley Nº 20885 que crea La Subsecretaría de Derechos Humanos y adecúa la ley orgánica del Ministerio de Justicia. Disponible en el siguiente enlace: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1086063
- 12. Ley N°20.968, que tipifica el delito de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Disponible en el siguiente enlace: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1096847
- 13. Norma Técnica N°88 para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.

ANEXO II: Informes del Estado

- 1. Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos. Informe en caso 13.054, "Arturo Benito Vega González y otros" de fecha 17 de noviembre de 2021.
- 2. Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Derechos Humanos. Informe en caso 13.054, "Arturo Benito Vega González y otros" de fecha 26 de octubre de 2017.

ANEXO III: Oficios

- 1. Oficio №1781/2021 del Director Nacional de Gendarmería de Chile.
- 2. Oficio N°78-2021, Dirección de Estudios de la Corte Suprema, de fecha 24 de septiembre de 2021, "Solicitud de información y análisis de jurisprudencia", Caso 13.054 Arturo Benito Vega González y otros.
- 3. Oficio N° 81-2017, Dirección de Estudios de la Corte Suprema, Informe caso 13.054 CIDH Cardemio Ancacura y otros (AD-I32-20 17). "Tendencia actual de la jurisprudencia de la Corte Suprema relativa a la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a derechos humanos".
- 4. Informe Nº 32/2021, Consejo de Defensa del Estado, de fecha 29 de julio de 2021.
- 5. Informe № 18/2021, Consejo de Defensa del Estado, de fecha 05 de abril de 2021.
- Oficio № 45-2022, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 5 de agosto de 2022.
- 7. Informe № 77-2022, Dirección de Estudios de la Corte Suprema, de fecha 22 de julio de 2022. "Caso № 13.054. Arturo Benito Vega González y otros" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP)".
- 8. Resolución AD-739-2010, Pleno de la Corte Suprema, con fecha 24 de abril de 2014.
- 9. Resolución Exenta Nº 145, Subsecretaría de Derechos Humanos, de fecha 6 de mayo de 2022. Aprueba Convenio de Financiamiento Subsecretaria de Derechos Humanos y Organización no Gubernamental de Desarrollo Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP.
- 10. Oficio № 567, de la Subsecretaria de Derechos Humanos, con fecha 27 de julio de 2022.
- 11. Oficio Nº 550, de la Subsecretaria de Derechos Humanos, con fecha 21 de julio de 2022.
- 12. ORD.: N° 67254 del Departamento Gestión de Beneficios, con fecha 03 de Mayo de 2022.
- 13. Oficio № 81 Corte Suprema, de fecha 13 de julio de 2017, Informe al tenor del oficio N°005999 de DIDEHU de RR.EE caso 13.054 CIDH Cardemio Ancacura y otros (AD-132-2017) de 6 de julio de 2017

ANEXO IV: Sentencias causas internas

- 1. CS Rol N° 1746-2009
- 2. CS Rol N° 1746-2009 [sentencia de reemplazo]
- 3. CS Rol N° 2335-2009
- 4. CS Rol N° 2335-2009 [sentencia de reemplazo]
- 5. CS Rol N° 2406-2008
- 6. CS Rol N° 2406-2008 [sentencia de reemplazo]
- 7. CS Rol N° 31363-2018 (Sentencia de casación)
- 8. CS Rol N° 3302-2009

| ANEXO IV: Sentencias causas internas |
|--|
| 9. CS Rol N° 3302-2009 [sentencia de reemplazo] |
| 10. CS Rol N° 3378-2009 |
| 11. CS Rol N° 3378-2009 [sentencia de reemplazo] |
| 12. CS Rol N° 3587-2005 |
| 13. Cs Rol N° 3587-2005 [sentencia de reemplazo] |
| 14. CS Rol N° 3808-2006 |
| 15. CS Rol N° 3808-2006 [sentencia de reemplazo] |
| 16. CS Rol N° 3913-2011 |
| 17. CS Rol N° 5279-2009 |
| 18. CS Rol N° 5279-2009 [sentencia de reemplazo] |
| 19. CS Rol N° 5337-2008 |
| 20. CS Rol N° 5337-2008 [sentencia de reemplazo] |
| 21. CS Rol N° 5847-2008 |
| 22. CS Rol N° 5847-2008 [sentencia de reemplazo] |
| 23. CS Rol N° 6349-2008 |
| 24. CS Rol N° 6349-2008 [sentencia de reemplazo] |
| 25. CS Rol N° 6525-2006 |
| 26. CS Rol N° 6525-2006 [sentencia de reemplazo] |
| 27. CS Rol № 1013-2008 |
| 28. CS Rol № 1013-2008 [sentencia de reemplazo] |
| 29. CS Rol № 2422-2008 |
| 30. CS Rol № 2422-2008 [sentencia de reemplazo] |
| 31. Demanda en Causa Rol C-2710-2018 del 3° JLC de Talca |
| 32. Sentencia de primera instancia Rol C-7702-2016 del 2° JLC Concepción |
| 33. Resolución que declara desierta la apelación de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 6930-2013. |
| 34. Resolución que declara que la causa está en relación ante la Corte de Apelaciones de Talca, Rol 1410- 2020. |

| ANEXO IV: Sentencias causas internas |
|---|
| 35. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción Rol 89-2018. |
| 36. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción Rol 989-2018. |
| 37. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 10280-2019. |
| 38. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 1123-2020 |
| 39. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 14272-2019. |
| 40. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 15006-2017. |
| 41. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol 4606-2018. |
| 42. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca Rol 3319-2015. |
| 43. Sentencia de primera instancia Rol C-7095-2016 del 1° JLC Concepción. |
| 44. Sentencia de primera instancia Rol C-12246-2018 del 12° JLC Santiago. |
| 45. Sentencia de primera instancia Rol C-1688-2017 del 3 JLC Talca. |
| 46. Sentencia de primera instancia Rol C-20138-2016 del 6° JLC Santiago. |
| 47. Sentencia de primera instancia Rol C-22524-2011 del 2 JLC Santiago. |
| 48. Sentencia de primera instancia Rol C-27870-2016 del 27° JLC Santiago. |
| 49. Sentencia de primera instancia Rol C-28839-2016 del 20° JLC Santiago. |
| 50. Sentencia de primera instancia Rol C-3222-2014 del 1 JLC Talca. |
| 51. Sentencia de primera instancia Rol C-40445-2018 del 25 JLC Santiago. |
| 52. Fallos CS Caso CDH-35-2021 Vega González y otros, planilla. |

ANEXO V: Otros

- Boletín legislativo № 9773-07 que Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra. Disponible en: https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9773-07
- 3. Boletín legislativo № 9818-17, destinado a modificar el Código Penal y tipificar el delito de desaparición forzada. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=269848&idParte=7365712&idVersion=2008-03-14
- 4. Cuenta pública del Ministerio de Justicia, año 2022. Disponible en: https://s3.amazonaws.com/gobcl-prod/public_files/Campa%C3%B1as/Cuenta-P%C3%BAblica-2022/CP-sectoriales/10.Justicia.pdf
- 5. Dirección de Estudios de la Corte Suprema, Caso N°13.054 "Arturo Benito Vega González y otros" ante la Corte Interamericana de Derechos Humano. Observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP).
- 6. Acuerdo de Solución Amistosa P-1275-04 A "Juan Luis Rivera Matus".
- 7. CIDH, Informe No. 23/20, Caso 1275-04 A. Solución Amistosa. Juan Luis Rivera Matus. Chile. 13 de abril de 2020.
- 8. Propuesta Nueva Constitución. Disponible en: https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/07/Texto-Definitivo-CPR-2022-Tapas.pdf
- 9. Informe Rettig: http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-94640.html.

ANEXO VI: Hoja de vida

1. Flavia Carbonell Bellolio.

De acuerdo al artículo 28.2 y 28.3 del Reglamento de la Corte, el Estado remitirá digitalizados las piezas de los expedientes judiciales, informes, resoluciones, leyes y normativa nacional, y los otros documentos antes individualizados, en el plazo de 21 días contados a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito.

b. Prueba testimonial

Milton Iván Juica Arancibia. Abogado por la Universidad de Chile. Se desempeñó como presidente de la Excma. Corte Suprema, Chile (período del 6 de enero de 2010 hasta el 5 de enero de 2012); presidente de la Segunda Sala de la Corte Suprema, Chile (período del 2012 hasta su jubilación el 26 de junio de 2018); y Ministro de la Corte Suprema, Chile (desde el 12 de abril de 2001 hasta su jubilación el 26 de junio de 2018).

El Sr. Juica se referirá al cambio de criterio en la Corte Suprema de Chile respecto a la no aplicación de la figura de la "media prescripción" o "prescripción gradual" del artículo 103 del Código Penal chileno, en casos de crímenes de

lesa humanidad, y los argumentos jurídicos que desde el derecho internacional de los derechos humanos se utilizaron para ello.

Correo electrónico: m.juica@hotmail.com Teléfono de contacto: +56956633709.

c. Prueba pericial

Flavia Carbonell Bellolio. Abogada, Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid, profesora de derecho procesal y directora del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

La profesora Carbonell rendirá peritaje sobre los problemas que se derivan de la revisión de sentencias condenatorias y las eventuales vulneraciones a las garantías del debido proceso, como medida de restitución, pudiendo referirse a los hechos del caso.

Correo Electrónico: fcarbonell@derecho.uchile.cl Teléfono de contacto: +56942740563.

VI. AGENTES

En virtud del artículo 23 del Reglamento de la Corte, el Estado con fecha 18 de mayo de 2022, designó como agentes de Chile en el presente caso al Embajador Tomás Ignacio Pascual Ricke, como Agente del Estado de Chile; y Pamela Paz Olivares Sandoval, Oliver Román López Serrano y Lorena Pérez Roa como Agentes Alternos. Luego, el 27 de julio de 2022, el Estado solicitó retirar como agente alterno a la Sra. Lorena Pérez Roa en todos los casos sometidos a conocimiento sobre Chile, y en su lugar, se incorpore y adicione a la Sra. Catalina Fernández Carter.

En este acto, ratificamos las acreditaciones y modificaciones realizadas, al mismo tiempo, solicitamos que se incorpore a la lista de notificaciones a Paula Nuño Balmaceda, como agente alterna en la presente causa.

VII. PETITORIO

En virtud del artículo 41 del Reglamento de la Corte, y tras haber expuesto latamente los argumentos de hecho y de derecho aplicables al presente caso, el Estado viene respetuosamente en presentar ante este Honorable tribunal su petitorio:

- 1. Se acojan las excepciones preliminares, declarándose que:
 - a. Las alegaciones sobre supuestas vulneraciones a la CIDF son inadmisibles, o <u>en subsidio</u>, la Corte IDH carece de competencia *ratione temporis* respecto de presuntas vulneraciones a la CIDF que tuvieron lugar con anterioridad a febrero de 2010;
 - b. La Corte carece de jurisdicción *ratione materiae* para conocer de violaciones autónomas a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
 - c. La Corte carece de jurisdicción *ratione temporis* para conocer de las violaciones a la CADH que habrían tenido lugar previo a 1990.
- 2. Respecto al marco fáctico del presente caso:
 - a. Se valore la no controversia y reconocimiento de hechos;
 - b. Excluya del listado de presuntas víctimas a las 54 personas individualizadas por la representación de las presuntas víctimas, y que no presentaron petición alguna ante la CIDH.
- 3. Sobre los alegaciones a las presuntas afectaciones a derechos en el presente caso, se declare que:
 - a. Reconocimiento de responsabilidad parcial:
 - i. El Estado de Chile es responsable en el presente caso por la vulneración a los artículos 8.1
 y 25, en perjuicio de las presuntas víctimas, en relación con la aplicación por parte de la Corte Suprema de la media prescripción.

ii. El Estado de Chile es responsable por la vulneración al artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas de desaparición forzada.

En este caso, el Estado de Chile solicita a esta H. Corte analizar los hechos susceptibles de afectación de los citados derechos, que se han mencionado a lo largo de esta presentación, y determinar el grado de afectación que éstos supusieron, tomando además en consideración las medidas adoptadas por el Estado de Chile para evitar la repetición de estas vulneraciones y cumplir con los estándares convencionales.

b. Otras alegaciones:

- i. El Estado de Chile no es responsable por la vulneración a las demás garantías reconocidas en el artículo 8.1 y 25 de la CADH en relación con las garantías del 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas.
- ii. Se declare que el Estado de Chile no es responsable por la vulneración a los artículos 7.1 y 5.1, 4.1 y 3 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas de desaparición forzada.
- iii. Se declare que el Estado de Chile no es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos I.b y III de la CIDF, en perjuicio de las presuntas víctimas.
- 4. Se tome en consideración las objeciones planteadas a las solicitudes de medidas de reparación por la CIDH y los representantes en su ESAP.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

TOMÁS PASCUAL RICKE EMBAJADOR DIRECTOR DE DERECHOS HUMANOS